

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ
CARRERA 10 NO. 14 -33 PISO 1°

CARGADO AL JUZGADO
JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO ORIGEN
47 JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL

TIPO DE PROCESO
DE EJECUCIÓN

CLASE
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO

DEMANDANTE(S)
DORA VIDALES

DEMANDADO(S)
CARMEN ALICIA HERNANDEZ RIVERA

NO. CUADERNO(S): 3

RADICADO
110014003 047 - 2001 - 00422 00



110014003 04720010042200



FISCALIA

UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL ORDEN
ECONOMICO Y SOCIAL

FISCALIA CINCUENTA Y SIETE SECCIONAL
DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO
DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE BOGOTA D.C.

Radicación N° 826681

Sindicados : Dora Vidales de Rojas

Delito : Fraude Procesal, falsedad, estafa

Asunto : Calificación del mérito del sumario

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil nueve 2009

La Fiscalía Cincuenta y Siete Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en ejercicio de su competencia funcional y legal, específicamente prevista en los artículos 114 - 4 y 120 de la Ley 600 de 2000, Código de Procedimiento Penal, profiere la siguiente DECISIÓN CALIFICATORIA dentro del sumario adelantado contra DORA VIDALES, JOSE MANUEL AYALA PLAZAS, MARIA EUGENIA MONTOYA PALACIO y CARLOS MANUEL CUERVO LINARES por el concurso de delitos de fraude procesal estafa y falsedad en documento privado, en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

En la denuncia impetrada el 18 de diciembre de 2006 la señora CARMEN ALICIA HERNANDEZ RIVERA narra que en el año de

1999 DORA VIDALES le hizo un préstamo por \$ 12'000.000.00 de pesos para desarrollar un negocio, pagando una tasa de interés mensual del 4% (de los cuales le entregó \$ 9'478.000.00); que respaldó la obligación con una hipoteca constituida mediante Escritura Pública N° 0057 de 14 de enero de 1999 de la Notaría 51 del Circulo de Bogotá sobre el inmueble de su propiedad, apartamento D2-502 de la Calle 82 N° 114 - 50 conjunto residencial Parques de Alejandría, Barrio el Cortijo de Bogotá, con folio de Matricula Inmobiliaria N° 050C-1289014, asignado a ella por la Corporación COLMENA; que durante dos años le abonó dineros a capital y a intereses; que, debido a problemas de salud, la quejosa atravesó por graves dificultades económicas, motivo por el cual no le fue posible seguir cancelando oportunamente el crédito, ante lo cual solicitó a DORA VIDALES una prudencial espera para cubrir el saldo de la obligación, canceló cuotas con intereses sobre intereses, en varias ocasiones fue a cancelarle dineros pero la sindicada había cambiado de domicilio; que el 17 de mayo de 2001 le entregó la suma de \$ 9'100.000.00 pesos, pero DORA VIDALES inició en su contra un proceso ejecutivo N° 422201 que cursa en el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá solicitó librar mandamiento de pago a su favor por \$ 12'000.000.00 de pesos constitutivo del capital de la obligación mas intereses moratorios liquidados desde el 14 de febrero de 2000 hasta que se cancele la obligación; el Juzgado libró mandamiento de pago el 26 de marzo de 2001; DORA VIDALES de mala fe desconoció los recibos y la consignación que acreditan el pago casi total de la obligación, (trece recibos por la suma de \$ 17'790.000.00 pesos), tachándolos de falsos; que la obligación fue debidamente saldada, tanto en capital como

en intereses ya que, además de los \$ 12'000.000.00, se le cancelaron \$ 6'790.000.00 pesos adicionales al valor inicial; que la DORA VIDALES era agiotista, cobraba unos intereses superiores al máximo legal permitido, configurándose el delito de usura; que el Juzgado Civil Municipal no tuvo en cuenta los recibos que demostraban el pago de la obligación ni accedió a su solicitud de enviarlos a Medicina Legal para ser cotejados con los rasgos de la escritura de la sindicada, quien de su propia mano llenó los recibos y los firmaba, aunque en algunas oportunidades el esposo JUAN JOSÉ AYALA también expidió recibos que fueron desconocidos; que algunos recibos fueron llenados por la quejosa pero firmados por la sindicada, quien dolosamente cambiaba el número de su cédula; que también tachó de falsedad la consignación de CONAVI N° 84336742. Que el apartamento fue rematado, quedando su familia sin opción de vivienda propia; que, además, la sindicada solicitó el embargo y secuestro del parqueadero D-21, con Matrícula Inmobiliaria 050C-1288913 el cual no estaba incluido en la escritura de hipoteca. Que la denunciante fue notificada de la demanda pero su abogado no presentó a tiempo la contestación ni las excepciones, a pesar de lo cual el Juzgado 47 Civil Municipal citó a audiencia de conciliación el 8 de julio de 2002, donde la demandada ofreció cancelar los doce millones de pesos en treinta cuotas de cuatrocientos mil pesos pero la sindicada no aceptó la oferta, presentó un incidente y tachó de falsos los recibos por lo cual el Juzgado, en decisión del 10 de julio de 2002, hizo caso omiso de los recibos presentados extemporáneamente para elaborar la liquidación sin mayores argumentos; que la imputada indujo en error a la Juez y obtuvo una decisión contraria a derecho,

cometiendo el delito de fraude procesal, en el sentido de que no tuviera en cuenta los recibos de pago de la obligación y tachándolos de falsos; que logró que en el año 2003 se designara un Secuestre inhabilitado para ejercer esa función, por haber sido contactado por el esposo de la imputada quien se desempeñaba en esa época como Inspector de la Zona de Engativá; que Dora Vidales suscribió un contrato de arrendamiento para usufructuar el inmueble y en la fecha del allanamiento la quejosa se encontraba en San José del Guaviare, por lo cual no pudo ejercer el derecho a la oposición y el funcionario comisionado, así como el esposo de DORA VIDALES, aprovecharon la oportunidad para despojarla de todos sus muebles y enseres que no aparecen. Que el Juzgado dictó sentencia el 5 de agosto de 2002 sin tener en cuenta los recibos que se aducen en las excepciones presentadas extemporáneamente y sin tramitar el incidente de tacha de falsedad, decretó la venta del inmueble en pública subasta y la liquidación del crédito. Que el 3 de diciembre de 2002 el Juzgado resolvió la objeción presentada por el apoderado de la demandada, donde aduce que los recibos reconocidos por Dora Vidales corresponden a cancelación de intereses de plazo, no de capital, que no fueron cobrados ni se discutieron en el proceso, razón por la cual no se relacionan en la liquidación efectuada a partir del 14 de enero de 2000; que la quejosa no pudo demostrar en las dos audiencias de conciliación que los recibos presentados como abono a capital hubieran sido expedidos por la ejecutante.

Esta Fiscalía dispuso la vinculación de MARÍA EUGENIA MONTOYA PALACIO con base en la sindicación directa de la

denunciante CARMEN ALICIA HERNÁNDEZ RIVERA porque el abogado JOSE MANUEL AYALA PLÁZAS, compañero de DORA VIDALES desde el inicio de la constitución de hipoteca estuvo directamente relacionado al ser el apoderado especial para la recepción de dineros de la señora DORA VIDALES y realizó un contrato de Comodato con el secuestre, con pleno conocimiento que este se encontraba inhabilitado para realizar el mismo, el señor AYALA como apoderado no podía realizar administración del bien inmueble secuestrado y embargado; el 29 de septiembre de 2005 renunció al contrato de comodato y entregó las llaves al secuestre CARLOS MANUEL CUERVO, sin embargo el 15 de diciembre ingresó al apartamento, cambió las guardas y dejó allí a los familiares directos de la señora MARIA EUGENIA MONTOYA PALACIO, violando el derecho de propiedad y ocupación del inmueble. Que el señor AYALA presenta un memorial el 15 de diciembre de 2005 como apoderado, siendo que a la fecha, según la constitución del contrato de compraventa de cesión derechos litigiosos, realizado el 15 de noviembre de 2005, ya no podía ser parte del proceso, notándose que existe actuación conjunta entre JOSE MANUEL AYALA, MARIA EUGENIA MONTOYA PALACIO y DORA VIDALES; que la señora MONTOYA PALACIO claramente demostró su autoría junto con JOSE MANUEL AYALA PLAZAS, cuando le comunicó al Juzgado que la cesión de derechos del bien embargado la realizó entre la demandante señora DORA VIDALES y la cesionante MARIA EUGENIA MONTOYA PALACIOS y en ese momento el señor AYALA ya no podía tener ningún vínculo comercial en este contrato.

1.2. Elementos Probatorios

1.2.1. La génesis de la presente actuación fue la denuncia instaurada por CARMEN ALICIA HERNANDEZ RIVERA (f. 1 y 15)

1.2.2. A folios 7 a 14 aparecen múltiples recibos, consignaciones, comprobantes de egreso

1.2.3. A folio 20 encontramos la ampliación de la denuncia de CARMEN ALICIA HERNANDEZ RIVERA en fecha 13 de febrero de 2007.

1.2.4. BANCOLOMBIA de Medellín Informó, a folio 28, que la Cuenta 2037-015699140 no existe en su sistema y que DORA VIDALES no tiene vínculos con esa entidad.

1.2.5. A folio 31 aparece la versión libre rendida por DORA VIDALES el 7 de mayo de 2007, reconoce haber prestado a CARMEN ALICIA HERNANDEZ \$ 12'000.000.00 de pesos sobre hipoteca pero que no dio cumplimiento al pago de los intereses pactados del 4% mensual por lo cual tuvo que demandar en proceso ejecutivo hipotecario que culminó con el embargo y secuestro del inmueble el cual ya se vendió después del remate; aclara que la quejosa nunca le abonó a capital, que cuando le hizo la hipoteca le dijo que con el garaje; que la consignación que obra en el expediente corresponde a un cheque que fue devuelto por fondos; niega haber firmado el Recibo de Caja N° 2 por \$ 2'580.000.00 pesos y el Comprobante de Egreso N° 55 por \$ 9'100.000.00 pesos tampoco es suyo; que es falso que ella no

escribiera su número de cédula, que es falso que la quejosa abonara a capital e intereses.

1.2.6. A folios 43 a 47 aparecen copias de los recibos.

1.2.7. En el folio 52 encontramos memorial del 3 de abril de 2002 dirigido por el Dr. Dagoberto Aguilar Umbarlla, apoderado de CARMEN ALICIA HERNANDEZ al Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, solicitando la prueba grafológica sobre los recibos de abonos para establecer su autenticidad.

1.2.8. A folio 53 obra copia del auto de 10 de abril de 2002 emanado del Juzgado 47 Civil Municipal.

1.2.9. A folio 54 encontramos copia de la diligencia de audiencia pública conciliación adelantada el 8 de julio de 2002 por el Juzgado 47 Civil Municipal.

1.2.10. A folio 56 encontramos copia del fallo de 3 de junio de 2003 por el cual el Juzgado 35 Civil del Circuito confirmó el auto de 3 de diciembre de 2001 por el cual el Juzgado 47 civil Municipal negó la objeción propuesta a la liquidación del crédito.

1.2.11. El Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá (f. 29) remitió copia integral del proceso ejecutivo hipotecario N° 2001-422. En el folio 48 encontramos copia del auto de 7 de febrero de 2002 por medio del cual se decidió que “..por ser extemporáneo el escrito de excepciones presentado por el apoderado judicial del extremo pasivo, el despacho no tendrá en cuenta su contenido..”

1.2.12. Al folio 62 obra copia de la sentencia de 5 de agosto de 2002 proferida por el Juzgado 47 Civil Municipal, por la cual ordenó seguir adelante la ejecución.

1.2.13. A folio 63 aparecer copia del auto de 3 de diciembre de 2002 por el cual el Juzgado 47 Civil Municipal declaró no probada la objeción planteada por el apoderado de la demandada.

1.2.14. A folio 70 encontramos copia de un fallo de tutela proferido el 6 de agosto de 2003 por el Juzgado 5° Civil del Circuito

1.2.15. A folio 89 encontramos copia de la Escritura Pública N° 0057 de 14 de enero de 1999 de la Notaría 51 del Circulo de Bogotá, hipoteca de Carmen Alicia Hernández Rivera a Dora Vidales.

1.2.16. En el folio 97 aparece la matrícula Inmobiliaria 050C-1289014 (apartamento D2 502).

1.2.17. En el folio 112 obra la ampliación de denuncia de CARMEN ALICIA HERNANDEZ RIVERA verificada el 12 de mayo de 2008.

1.2.18. A folio 131 aparece la declaración del abogado JOSE MANUEL AYALA PLAZAS, quien convivió con DORA VIDALES, quien reconoce haber firmado los recibos visibles a folios 44, 45, 46, 50 y 51, asegura que nunca recibió de CARMEN ALICIA HERNANDEZ dineros por pago de capital, solo por concepto de

intereses, que los dineros recibidos no se incluyeron en la liquidación del crédito, que el recibo por \$ 2'580.000 no habla de capital y tiene un error protuberante en el número de la cédula de DORA VIDALES y el recibo de 17 de mayo de 2001 por \$ 9'100.000 es falso.

1.2.19. El 24 de octubre de 2008 amplió la denuncia CARMEN ALICIA HERNANDEZ RIVERA (f. 149).

1.2.20. A folio 154 obra certificación de BANCOLOMBIA en el sentido que no existe en el historial del Banco una cuenta identificada con el número 2032888 y que en el año 2000 DORA VIDALES tenía la cuenta de ahorros 2037-15699140.

1.2.21. A folio 155 aparece la Indagatoria rendida por DORA VIDALES el 12 de diciembre de 2008.

1.2.22. A folio 168 aparece informe de 10 de febrero de 2009 suscrito por un investigador criminalístico, en el sentido que es insuficiente el material grafológico.

1.2.23. El 30 de marzo de 2009 rindió indagatoria el abogado JOSE MANUEL AYALA PLAZAS (f. 181 c.o.).

1.2.24. El 31 de marzo de 2009 fue oída en indagatoria MARIA EUGENIA MONTOYA PALACIO (f. 192)

1.2.25. A folio 209 aparece oficio de BANCOLOMBIA donde se anexa copia de la consignación de 20 de junio de 2000 por \$ 1{

500.000.00 pesos a la cuenta de ahorros 2037-15699140 a nombre de DORA VIDALES e insiste en que la cuenta de ahorros 2032828 no existe en esa Entidad.

1.3. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS SINDICADOS.

1) Mediante diligencia de inquirir se vinculó legalmente al proceso a DORA VIDALES, identificada con C.C. N° 20.407.205 de Bogotá, residente en la diagonal 82 A N° 110 – 93 interior 3 apartamento 303 Ciudadela Colsubsidio, hija de Arturo García y Clementina Vidales, nacida en Anolaima cundinamarca el 6 de mayo de 1952, casada, dos hijos.

2) Igualmente fue vinculado legalmente al proceso el abogado JOSE MANUEL AYALA PLAZAS, identificado con C.C. N° 19.123.333 de Bogotá, residente en la carrera 7ª N° 22 – 44 teléfono 2869839, hijo de Manuel y rosa, nacido en Bogotá el 31 de mayo de 1951, convivió con dora Vidales hasta el año 2001.

3) MARIA EUGENIA MONTOYA PALACIO, identificada con C.C. N° 21.729.459 de sabaneta Antioquia, residente en la Calle 6ª C N° 73 – 45 Interior 5 apartamento 119 Portal de las américas teléfono 4127171, nacida el 30 de mayo de 1954 en Envigado Antioquia, hija de Gonzalo y Oliva, casada con Francisco Javier Trujillo Hernández, madre de dos hijos, también fue vinculada mediante indagatoria.

4) El auxiliar de la justicia CARLOS MANUEL CUERVO LINARES

1.4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.4.1. La Fiscalía 57 seccional ordenó investigación previa mediante resolución del 5 de febrero de 2007 (f. 18).

1.4.2. El 12 de diciembre de 2007 la Fiscalía 57 Seccional ordenó la apertura de la etapa instructiva .

1.4.3. El 15 de agosto de 2008 la Fiscalía 57 Seccional ordenó vincular legalmente al proceso a DORA VIDALES mediante Indagatoria,

1.4.4. Mediante providencia de 23 de enero de 1009 (f. 163) la Fiscalía 57 Seccional ordenó la vinculación legal al proceso de JOSE MANUEL AYALA PLAZAS, MARIA EUGENIA MONTOYA PALACIO y CARLOS MANUEL CUERVO LINARES.

1.4.5. El la Fiscalía 57 Seccional declaró la clausura de la etapa instructiva. (f.)

1.5. SOLICITUDES

La defensa técnica de DORA VIDALES, JOSE MANUEL AYALA PLAZAS, MARIA EUGENIA MONTOYA PALACIO y CARLOS

MANUEL CUERVO LINARES solicita al Despacho se decrete la preclusión de la investigación a su favor por atipicidad de la conducta y ausencia de pruebas.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

2.1. Competencia.

Esta Delegada es competente para proceder a la calificación del mérito del sumario, de conformidad con lo previsto por los artículos 114-4 y 120 de la Ley 600 de 2000 y las demás disposiciones pertinentes.

2.2. - Problemas jurídicos objeto de estudio.

La Legislación adjetiva penal exige, para poder residenciar en juicio criminal a una persona natural sindicada de haber desplegado una conducta social y jurídicamente reprochable, a través de una resolución de acusación, que al momento de entrar a calificar el mérito del sumario, de la apreciación conjunta de los elementos de prueba legal, regular y oportunamente allegados, se pueda establecer el concurso de unos requisitos sustanciales: que esté demostrada la ocurrencia del hecho y la existencia de confesión, testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, graves indicios de responsabilidad, documentos, peritaciones o cualquier otro medio probatorio que comprometa

la responsabilidad del imputado y ausencia de causales de justificación.

Simultáneamente, establece el Legislador que, en cualquier momento de la investigación en que aparezca plenamente comprobado que el hecho punible no ha existido, o que el imputado no lo ha cometido, o que la conducta es atípica, o que está plenamente demostrada una causal excluyente de culpabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o no puede proseguirse, la Fiscalía, que dirige la actividad instructiva, debe declarar extinguida la acción penal.

El nuevo Estatuto adjetivo penal exige que, de los elementos materiales probatorios, de la evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda afirmar, con alta probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe.

El procedimiento penal tipo, consagrado en la Ley 600 de 2000, aplicable al caso concreto, exige, para sustentar una resolución de acusación, que esté probatoriamente demostrada la existencia del aspecto material u objetivo del hecho punible y la concurrencia de elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con alta probabilidad, autor o coautor de un hecho punible o partícipe en él, la existencia de una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, acerca de que el imputado no se sometería al procedimiento u obstaculizaría la averiguación de la verdad. Esa existencia de pruebas que permitan juicios de

valor sobre la responsabilidad del sindicato, los indicios graves de responsabilidad formulados sobre la base de esas pruebas, san testimoniales, documentales, periciales, inspecciones judiciales etc deben ser pruebas legal, regular y oportunamente allegadas al diligenciamiento y el concepto de la gravedad del indicio implicaba una mayor correspondencia entre los hechos que se relacionan, esto es, una mayor posibilidad de que el sindicato haya sido, realmente, coautor o partícipe de los hechos social y jurídicamente reprochables.

Los moduladores de la actividad procesal obligan a que, en el desarrollo de la investigación y en el proceso penal, los servidores públicos se deben ceñir a los criterios de necesidad, ponderación, legalidad y corrección en el comportamiento, para evitar excesos contrarios a la función pública y a la justicia. Esos moduladores de la actividad procesal en ejercicio de la hermenéutica jurídica, erigen esa garantía constitucional fundamental en norma de orden prevalente frente al desarrollo procesal y debe entenderse como criterio amplificador de garantías constitucionales al interior del proceso penal, como norma integradora de la Carta Política, particularmente respecto al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la misma obra y el en Bloque de Constitucionalidad, descartándose así que se trate de una norma exclusiva del nuevo sistema procesal penal. Es prioritaria la constitucionalización del procedimiento penal que desarrolla el "ius puniendi" del Estado social y democrático de derecho, y si bien es cierto, este esquema procesal propone una estructura propia y nuevas instituciones, de todas maneras las figuras jurídicas consagradas en la Ley 599 de 2000 y en la Ley

600 de 2000 permanecen en la nueva legislación adjetiva y se presentan con un importante contenido humanístico; de ahí que, expresiones como "ponderación", "necesidad", se consolidan como verdaderos criterios orientadores de la actividad que realiza el operador jurídico, sopesando, en el caso concreto, si es estrictamente necesario que los sindicados deban ser residenciados en juicio criminal mediante resolución de acusación.

3.- El análisis del caso concreto

3.1. Aspecto material u objetivo

Expuso la denunciante que los hechos atribuidos a DORA VIDALES, que fueron materia de investigación, se deben adecuar típicamente a la descripción que hace nuestro legislador adjetivo penal en el Libro Segundo, Parte Especial, Título Octavo, Capítulo Primero de la Ley 599 de 2000, que en su artículo 453 establece sanción punitiva para el que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley. Lo anterior, en concurso material heterogéneo con el delito de Falsedad en Documento Privado, Título IX Capítulo Tercero, artículo 289 ibidem, estafa agravada y usura.

En el texto de la denuncia, dijo CARMEN ALICIA HERNANDEZ RIVERA:

1. En el año 1999 DORA VIDALES le hizo un préstamo a CARMEN ALICIA HERNANDEZ RIVERA por \$ 12'000.000.00 con un interés mensual del 4%.
2. La prestamista DORA VIDALES, de hecho, no le entregó los doce millones de que trata el contenido de la escritura hipotecaria, sino solo le entregó \$ 9'478.000.00.

DORA VIDALES se apropió, de hecho, de la suma de \$ 2.522.000.00 pesos, configurándose un delito de hurto agravado por la confianza.

3. CARMEN HERNANDEZ respaldó la obligación con una hipoteca sobre el apartamento D2-502 de la Calle 82 N° 114 – 50 conjunto residencial Parques de Alejandría, el Cortijo de Bogotá, Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 050C-1289014, mediante Escritura Pública N° 0057 de 14 de enero de 1999 de la Notaría 51 de Bogotá.
4. Durante el término de dos años CARMEN HERNANDEZ le abonó a DORA VIDALES dineros a capital y a intereses.
5. Debido al estado de salud y a dificultades económicas, no le fue posible a CARMEN ALICIA HERNANDEZ RIVERA seguir cancelando oportunamente el crédito y solicitó a DORA VIDALES una espera.

485

6. CARMEN ALICIA HERNANDEZ le canceló a DORA VIDALES intereses sobre intereses y en varias ocasiones fue a cancelarle pero había cambiado de domicilio.
7. El 17 de mayo de 2001 CARMEN HERNANDEZ le entregó a DORA VIDALES \$ 9'100.000.00 pesos, abono que fue desconocido por ésta.
8. DORA VIDALES inició el proceso ejecutivo N° 422201 en el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá que libró mandamiento de pago por \$ 12'000.000.00 de capital de la obligación mas intereses moratorios liquidados desde el 14 de febrero de 2000 hasta que se cancele la obligación,
9. La sindicada desconoció los recibos y la consignación que acreditan el pago casi total de la obligación, tachó de falsos trece recibos por \$ 17'790.000.00; se le cancelaron \$ 5'790.000.00 pesos adicionales al valor inicial.
10. DORA VIDALES cobraba intereses superiores al máximo legal permitido, configurándose el delito de usura.
11. DORA VIDALES llenaba los recibos y los firmaba, en algunas oportunidades el esposo JUAN JOSÉ AYALA también expidió recibos, algunos fueron llenados por la quejosa pero firmados por la sindicada, quien dolosamente cambió su número de cédula.

12. El apoderado judicial de CARMEN HERNANDEZ, a pesar de no haber presentado oportunamente la contestación de la demanda o las excepciones, presentó ante el Juzgado Civil Municipal los recibos de pago, pero el Despacho no accedió a su solicitud de enviarlos a Medicina Legal para ser cotejados y demostrar que las firmas sí correspondían a DORA VIDALES.
13. DORA VIDALES también tachó de falsa la consignación de CONAVI N° 84336742.
14. DORA VIDALES también solicitó el embargo y secuestro del parqueadero D-21, con Matrícula Inmobiliaria 050C-1288913, sin que estuviera incluido en la hipoteca.
15. La denunciante fue notificada de la demanda y el Juzgado 47 Civil Municipal citó a audiencia de conciliación el 8 de julio de 2002, donde la quejosa ofreció cancelar los doce millones de pesos en treinta cuotas de cuatrocientos mil pesos, oferta que no fue aceptada por DORA VIDALES.
16. DORA VIDALES a través de su apoderado presentó un inidente y tachó de falsos los recibos por lo cual el Juzgado en decisión del 10 de julio de 2002 hizo caso omiso de los recibos aduciendo que fueron presentados extemporáneamente y ordenó elaborar la liquidación del crédito sin mayores argumentos.

17. **DORA VIDALES indujo en error a la Juez, cometiendo el delito de fraude procesal, en el sentido de que no tuviera en cuenta los recibos de pago de la obligación y tachándolos de falsos cuando ello no corresponde a la realidad.**
18. **DORA VIDALES logró que en el año 2003 se designara un Secuestre que se encontraba inhabilitado para ejercer esa función, quien fue contactado por el esposo de la imputada quien se desempeñaba para esa época como Inspector de la Zona de Engativá.**
19. **Dora Vidales suscribió un contrato de arrendamiento para usufructuar el inmueble y en la fecha del allanamiento la quejosa se encontraba en San José del Guaviare, por lo cual no pudo ejercer oposición y el funcionario comisionado y el esposo de DORA VIDALES aprovecharon para despojarla de todos sus muebles y enseres los cuales no aparecen.**
20. **El Juzgado dictó sentencia el 5 de agosto de 2002 sin tener en cuenta los recibos que se adujo que las excepciones fueron presentadas extemporáneamente y no tramitó el incidente de tacha de falsedad, finalmente decretó la venta del inmueble en pública subasta y la liquidación del crédito.**
21. **El 3 de diciembre de 2002 el Juzgado resolvió la objeción presentada por el apoderado de la demandada, donde aduce que los recibos reconocidos por Dora Vidales corresponden a cancelación de intereses de plazo que no fueron cobrados ni se discutieron en el proceso, razón por la cual no se**

relacionan en la liquidación efectuada a partir del 14 de enero de 2000.

22. La quejosa no fue oída en las dos audiencias de conciliación, y no pudo demostrar que los recibos presentados como abono a capital fueron expedidos por la ejecutante.
23. El abogado JOSE MANUEL AYALA PLAZAS, compañero permanente de DORA VIDALES actuó como su apoderado especial, recibía los dineros de las cuotas .
24. JOSE MANUEL AYALA PLAZAS realizó un contrato de Comodato con el secuestre CARLOS MANUEL CUERVO LINARES, con pleno conocimiento que este se encontraba inhabilitado.
25. JOSE MANUEL AYALA como apoderado de DORA VIDALES no podía tener la administración del inmueble secuestrado y embargado.
26. El 29 de septiembre de 2006 CARLOS MANUEL CUERVO LINARES renunció al contrato de comodato entregando las llaves.
27. El 16 de diciembre CARLOS MANUEL CUERVO ingresó a la casa, cambió las guardas y dejó a los familiares directos de MARIA EUGENIA MONTOYA PALACIO, violando el derecho de propiedad y ocupación del inmueble.

28. JOSÉ MANUEL AYALA como apoderado de DORA VIDALES, el 15 de diciembre de 2005 presentó ante el Juzgado civil un memorial, siendo que a esa fecha, según la constitución del contrato de compraventa de cesión derechos litigiosos de 15 de noviembre de 2005, ya no podía ser parte del proceso, notándose que existe actuación conjunta entre JOSE MANUEL AYALA, MARIA EUGENIA MONTOYA PALACIO y DORA VIDALES.
29. La señora MONTOYA PALACIO claramente demuestra su autoría junto con JOSE MANUEL AYALA PLAZAS, cuando le comunicó al Juzgado que la cesión de derechos del bien embargado la realizó entre la demandante señora DORA VIDALES y la cesionante MARIA EUGENIA MONTOYA PALACIOS y el señor AYALA ya no podía tener ningún vínculo comercial en este contrato.

Las reglas de la hermenéutica jurídica obligan al calificador, previamente a efectuar un pronunciamiento de fondo, a efectuar un análisis conjunto de los elementos materiales probatorios y evidencias físicas que integran el panorama procesal, sobre los derroteros de la sana crítica, en aras de establecer, en primer término, si el hecho típico y antijurídico existió, determinando el aspecto material u objetivo, esto es, la adecuación típica de los acontecimientos a la norma penal y, en segundo lugar, la faz subjetiva o de responsabilidad en cabeza del procesado, para determinar si se reúnen o no, a satisfacción, las exigencias que,

para proferir una resolución de acusación, hace el Legislador Adjetivo Penal la Ley 600 de 2000.

En cuanto a la faz material u objetiva del punible contra la administración de justicia la ocurrencia del hecho fue comprobada probatoriamente y fue cierta.

La denunciante hace énfasis en el delito de falsedad en documento privado, pues en su criterio DORA VIDALES vulneró el bien jurídico de la fe pública al rubricar los recibos correspondientes a las cuotas de pago de la obligación con una firma diferente a la que utiliza para todos sus actos públicos y privados y al colocar un número de documento de identidad diferente al que corresponde a su cédula de ciudadanía.

No obstante, no se proferirá resolución acusatoria contra DORA VIDALES por el delito de falsedad, en virtud a que no aparecen en el proceso los documentos originales y, en consecuencia, *tampoco fue posible someterlos a confrontación grafológica por parte de los técnicos forenses de Medicina Legal.*

Otra cosa muy diferente es que, a sabiendas que los recibos fueron rubricados por DORA VIDALES, desoñó ser la autora de las firmas y los tachó de falsos en desarrollo del proceso ejecutivo hipotecario, circunstancia que hace parte estructural del delito de fraude procesal.

En cuanto al aspecto subjetivo o de responsabilidad en cabeza de DORA VIDALES, JOSE MANUEL AYALA PLAZAS, MARIA

EUGENIA MONTOYA PALACIO y CARLOS MANUEL CUERVO LINARES, se debe dar aplicación a los principios de la sana crítica en la apreclación conjunta de los elementos de juicio con que se cuenta en el proceso para someterlos a un análisis jurídico en aras de determinar quienes fueron los verdaderos autores materiales e intelectuales de los hechos y quienes los copartícipes y los cómplices.

El Despacho debe aclarar, respecto a la denuncia e intervenciones procesales de la perjudicada CARMEN HERNANDEZ, *que su testimonio merece cierto crédito a la luz de las reglas de la sana crítica del testimonio, pues la personalidad de la atestante, la forma como rindió su versión y el objeto sobre el cual recayó, permite colegir con toda certeza que su dicho corresponde a la realidad objetiva, máxime cuando entre la quejosa y la sindicada DORA VIDALES no preexistían vínculos de enemistad o animadversión que hubieran podido incentivar a la denunciante a falsear la verdad con el ánimo de tratar de perjudicar a una persona inocente.*

De la confrontación de la denuncia instaurada por CARMEN HERNANDEZ con los elementos de juicio que integran el panorama procesal, particularmente las fotocopias del proceso civil ejecutivo hipotecario, se colige con toda claridad y precisión que, en efecto, DORA VIDALES indujo en error a la funcionaria titular del Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, *aprovechando la fatal circunstancia de que la demandada, CARMEN HERNANDEZ, no fue oída ni vencida en juicio debido a que su apoderado judicial no contestó la demanda ni propuso*

excepciones dentro del término legal y obtuvo una sentencia manifiestamente contraria a la ley.

A través del delito de fraude procesal, DORA VIDALES y su compañero arrebataron el derecho de propiedad, dominio y posesión que CARMEN HERNANDEZ ejercía sobre el apartamento de su propiedad, obteniendo provecho patrimonial ilícito en perjuicio ajeno, lo que configura el delito de estafa agravada.

El abogado JOSE MANUEL AYALA PLAZAS, ex - compañero de DORA VIDALES y quien fungió como su apoderado judicial en desarrollo del proceso ejecutivo hipotecario, coadyuvó el fraude procesal e intervino directamente en acciones constitutivas de ese delito, como la de lograr que el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal designara un secuestre inhabilitado y quien en consecuencia no aparecía dentro de la lista oficial de auxiliares de la justicia, a quien utilizó para perfeccionar el apoderamiento doloso del bien inmueble de propiedad de CARMEN HERNANDEZ.

Ahora, en manuscrito del secuestre CARLOS MANUEL CUERVO sostuvo frente a su actuación como auxiliar de la justicia (secuestre) en el proceso ejecutivo hipotecario que cursó en el Juzgado 47 civil Municipal:

- 1) Al producirse el secuestro del inmueble, lo habitaba CARMEN ALICIA HERNÁNDEZ.
- 2) A petición de la parte actora, CARMEN ALICIA HERNANDEZ quedó comprometida a suscribir contrato de arrendamiento con el secuestre, dentro de los tres días siguientes; cuando

él pasó por el apartamento, CARMEN ALICIA se negó rotunda y categóricamente a firmar el contrato argumentando que, como propietaria del inmueble, no estaba obligada a firmar contrato alguno, ante lo cual el secuestre decidió dejarla viviendo gratis.

- 3) Que tiempo después el abogado JOSE MANUEL AYALA, apoderado de la parte demandante le informó telefónicamente que el inmueble estaba abandonado y le insinuó que pidiera al Juzgado 47 Civil Municipal que librara un Despacho Comisorio para abrir el inmueble.
- 4) Que cuando la Inspección de Policía comisionada allanó el inmueble se hizo un inventario de bienes muebles que se encontraban en estado de abandono y deterioro, según consta en el acta respectiva.
- 5) Que posteriormente el apoderado de la parte actora volvió a llamarlo para decirle que tenía que retirar esos bienes para hacerle mantenimiento al inmueble, ante lo cual tuvo que buscar un lugar donde depositar los bienes, una bodega.
- 6) Que a solicitud del abogado JOSE MANUEL AYALA celebró un contrato de comodato respecto al inmueble, él se comprometió a hacerle mantenimiento y conservación, y que había una cuenta grande de servilios y administración.

Por su parte, en diligencia de indagatoria evacuada el 31 de marzo de 2009, MARIA EUGENIA MONTTOYA PALACIO sostuvo:

- a) Que el apartamento D2 – 502 de la Calle 81 N° 114 – 50 conjunto residencial Parques de Alejandría lo adquirió porque DORA VIDALES estaba vendiendo los derechos litigiosos; interesada en la negociación se reunió con ella, estando presente el abogado MANUEL AYALA, exhibió el folio de matrícula inmobiliaria y fotocopia del proceso que cursó en el Juzgado 47 Civil Municipal.
- b) Que el 15 de noviembre de 2005 cerraron la negociación con \$ 10'000.000.00 de pesos, elaboraron la promesa de compraventa, autenticaron firmas y recibió las llaves del apartamento el cual estaba desocupado, solo tenía una estufa a gas y un calentador.
- c) El 16 de noviembre de 2005 entregó a la vendedora de los derechos litigiosos \$ 23'000.000.00 de pesos en efectivo, para un total de \$ 33'000.000.00.
- d) Que el inmueble fue ocupado a comienzos de diciembre de 2005, tuvo que ponerse al día en la administración, cancelando \$ 4'500.000.00 pesos y procedió a hacer unas mejoras, cubierto de la parte trasera del apartamento, pintura y colocar las puertas que estaban en el piso, lo necesario para poder habitarlo en condiciones normales.
- e) DORA VIDALES le hizo entrega del derecho litigioso, el 5 de diciembre de 2005 la presentó ante el Juzgado 47 Civil Municipal como cesionaria de los derechos litigiosos, fue aceptada como tal; ya se había decretado la diligencia de remate y se había fijado edicto, lo cual le dio seguridad para quedarse con el inmueble.
- f) Que no tenía conocimiento que el abogado JOSÉ MANUEL AYALA ya no podía actuar dentro del proceso.

g) Que compró los derechos litigiosos de buena fe y con la certeza que le dio el abogado MANUEL AYALA que el inmueble no presentaba dificultades ni problemas jurídicos.

Considera la Delegada que frente a la actuación de MARIA EUGENIA MONTOYA PALACIO, en primer lugar, CARMEN ALICIA HERNANDEZ no formuló cargos de responsabilidad en su contra y los hechos materia de la denuncia, relacionados con el delito de fraude procesal, atribuidos a DORA VIDALES no tienen ninguna relación con su actuación, limitada a la adquisición de los derechos litigiosos, en calidad de cesionaria.

En realidad, y tal como lo anota la defensa técnica, no aparece en el proceso absolutamente ningún elemento de juicio que pueda comprometer su responsabilidad frente a los delitos de fraude procesal, falsedad ni estafa.

Del análisis conjunto de los anteriores elementos materiales probatorios, esta Delegada procederá a determinar si se cumplen a cabalidad los requisitos sustanciales exigidos por el Legislador *Adjetivo Penal para residenciar en juicio criminal a los señores DORA VIDALES, JOSE MANUEL AYALA PLAZAS, MARIA EUGENIA MONTOYA PALACIO y CARLOS MANUEL CUERVO LINARES mediante resolución de acusación por el concurso de delitos contra la administración de justicia y el patrimonio económico o sí, por el contrario, se hace necesario decretar la preclusión de la investigación a su favor y ordenar el archivo de las diligencias.*

Resulta obvio que en el delito de fraude procesal el Estado es el titular del bien jurídico, la conducta consiste en inducir en error a un servidor público, delito que no exige para su tipificación finalidad de carácter pecuniario, pues el agente actúa para engañar al empleado oficial, con el fin de obtener una sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

Necesariamente, la inducción en error que se hace a un ~~Funcionario~~ **Funcionario Público** para que profiera una sentencia o resolución contraria a la ley, debe estar acompañada de medios de convicción aptos e idóneos para llevar al juez a una equivocación ~~clara~~ **clara y categórica** en su valoración probatoria y en el presente caso no existe ninguna evidencia de ello para que se estructure típicamente el delito de fraude procesal.

Frente al delito de fraude procesal, en el presente caso, resulta evidente la vulneración del bien jurídico tutelado, que es la administración de justicia y la agresión simultánea contra la fe pública, así como el perjuicio patrimonial de que fue víctima la denunciante, CARMEN ALICIA HERNANDEZ.

Dentro del proceso civil ejecutivo, la Funcionario Titular del Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, fue inducida en error y como consecuencia profirió una sentencia manifiestamente contraria a la ley, a favor de los intereses de la demandada y en contra de los de CARMEN ALICIA HERNANDEZ.

Los elementos materiales probatorios y evidencias físicas que obran en el panorama procesal nos indican que la intención

dolosa y el propósito de DORA VIDALES, su compañero y el secuestre fue expresamente de obtener del Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal decisiones injustas para la quejosa vulnerando la imagen incólume de la administración de justicia, y lograr obtener provecho patrimonial ilícito en perjuicio de CARMEN ALICIA HERNANDEZ despojándola de su patrimonio económico y familiar.

Con la instauración de la demanda ejecutiva hipotecaria y con la solicitud elevada al Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá de *imponer unas medidas cautelares* el propósito de DORA VIDALES y de su apoderado judicial no fue otro diferente al de inducir en error a la Juez y obtener, dolosamente, una sentencia y una medidas manifiestamente contrarias a derecho, en contra de los *intereses patrimoniales de CARMEN ALICIA HERNANDEZ*, y aunque no existe plena prueba legal, regular y oportunamente allegada al plenario y evidencia física que, para tal efecto, DORA VIDALES falsificó documentos privados (Recibos y consignaciones) aptos para servir de prueba, lo cierto es que el proceso ejecutivo hipotecario se utilizó para obtener provecho patrimonial ilícito para sí, con desmedro del patrimonio económico de CARMEN ALICIA HERNANDEZ y su familia, a través de una engañosa actividad procesal, valiéndose del empleo de medios artificiosos para obtener un determinado resultado.

Basta, para la estructuración típica del delito de fraude procesal, que el demandante en un proceso civil ejecutivo hipotecario o su apoderado judicial, induzcan en error al Juez con el propósito de

obtener una decisión de fondo contraria a derecho y un incremento patrimonial injusto en contra de la quejosa y de su familia, porque en el texto de la demanda y en escritos posteriores los apoderados judiciales de DORA VIDALES solicitaron al Juzgado que se profirieran unas medidas cautelares, y se registrara la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria y se profiriera una sentencia de fondo contraria a la realidad y a derecho.

Dentro del desarrollo procesal la demandada CARMEN ALICIA HERNANDEZ no pudo contestar la demanda ni proponer las correspondientes excepciones previas o de mérito ni los incidentes a que hubo lugar, debido a la irresponsabilidad de su abogado quien desconoció los términos legales y posteriormente el Juzgado profirió una sentencia de instancia manifiestamente contraria a la ley y no tuvo la posibilidad la demandada de impugnar ese fallo.

Es evidente que se indujo en error a la Funcionaria Titular del Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, desde que se presentó la demanda y a través del desarrollo procesal, y aún después de haberse surtido todas las etapas del proceso ejecutivo hipotecario, no fue posible ejercer el derecho de objetar y menos el de contradicción probatoria, y el Juzgado profirió una sentencia de fondo manifiestamente contraria a la ley que cobró ejecutoria formal y material por no haber podido ser impugnada por el apoderado judicial de la demandada ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Obviamente que el juzgador, en sus decisiones, debe partir de la presunción de buena fe por parte del actor y de los profesionales del derecho que inician acciones ante la jurisdicción civil, con base en las manifestaciones que se hacen en el libelo de la demanda y los documentos que estos aportan para los efectos probatorios; pero, justamente, es en el desarrollo del proceso donde el juez puede dirimir o empieza a determinar cual es la verdad real, con base en el análisis probatorio que debe realizar y la ~~ap~~apreciación conjunta de los elementos de juicio que aportan las partes al panorama procesal, sobre los derroteros de la sana crítica, y de allí podrá deducir cual es la realidad objetiva sobre la cual puede adoptar decisiones procesales o la de fondo o cómo se debe pronunciar en el fallo de instancia, tomando las medidas para garantizar que la parte vencida en juicio dé cumplimiento integral a la obligación y al pago de costas e indemnización de perjuicios.

Claro está que no puede predicarse, como verdad de Perogrullo, que todo profesional del derecho que plasme en el libelo de una demanda civil aseveraciones contrarias a la verdad real u omisiones, lo haga de mala fe, dolosamente o vulnerando el bien jurídico de la administración de justicia, porque para ello los jueces tienen la facultad legal de efectuar un análisis jurídico probatorio y no resulta fácil que un servidor público de la jurisdicción sea inducido en error, pero cuando la parte demandada no es oída en juicio, no puede ejercer sus derechos constitucionales fundamentales y la parte demandante manipula a su antojo el desarrollo procesal, induce en error al funcionario y logra obtener un fallo contrario a la ley y la venta de bienes

afectados con una medida cautelar, se constituye un delito de fraude procesal y una estafa.

Significa lo anterior que obran en el expediente suficientes elementos materiales probatorios para destruir la presunción de inocencia y ajenidad de DORA VIDALES, así como la mala fe y el dolo con la que actuaron los profesionales del derecho que actuaron en su representación al iniciar o impulsar el proceso y se puede aseverar que está destruida la presunción de inocencia y de buena fe con la que actuó la sindicada y sus apoderados judiciales al redactar el libelo de la demanda, al iniciar el proceso civil, lo cual significa la configuración típica del delito de fraude procesal y que DORA VIDALES y sus apoderados actuaron con dolo, el contenido del libelo de la demanda era falaz, y la solicitud de aplicación de la medida cautelar que afectó los intereses patrimoniales de CARMEN HERNANDEZ fue ilegal y lo manifestado por la quejosa concuerda plenamente con los elementos de juicio que integran el plenario y obra en el expediente prueba legal, regular y oportunamente allegada, por la cual se demuestran los requisitos sustanciales exigidos para proferir resolución acusatoria.

Se evidencia que DORA VIDALES y sus apoderados judiciales, así como la persona que fungió como sequestre, se pasearon por los campos prohibidos del derecho y centraron la discusión jurídica dentro del desarrollo del proceso civil ejecutivo en aprovecharse de la circunstancia de que la demandada no fue oída en el juicio y en inducir en error a la Juez 47 Civil Municipal para desconocer

los derechos de CARMEN ALICIA HERNANDEZ a través de una sentencia contraria a la ley.

Demostrado está que el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá de Bogotá se pronunció de fondo mediante sentencia, susceptible de los recursos ordinarios, pero que jamás pudieron ser interpuestos por la demandada al no haber contestado oportunamente la demanda y definitivamente se demostró que dicha Funcionaria Judicial fue manipulada e inducida en error por parte de la demandante y encuentra este Despacho suficiente evidencia probatoria que indica que la sentencia de primera instancia fue manifiestamente contraria a la ley y contraria a los intereses patrimoniales de CARMEN ALICIA HERNANDEZ, pues la decisión no se encuentra sustentada estrictamente en lo que los sujetos procesales demostraron probatoriamente y en consecuencia se ha destruido la presunción legal de certeza y legalidad de la misma.

Necesariamente, la inducción en error que se hace a un Funcionario Público para que profiera una sentencia o resolución contraria a la ley, debe estar acompañada de medios de convicción aptos e idóneos para llevar al juez a una equivocación rotunda y categórica en su valoración probatoria y en el presente caso existe plena evidencia de ello por lo cual se estructura típicamente el delito de fraude procesal y se demostró la responsabilidad en cabeza de DORA VIDALES, JOSE MANUEL AYALA PLAZAS y CARLOS MANUEL CUERVO LINARES.

502

Los procesos que se adelantan ante la jurisdicción civil son dispositivos, por manera tal que, cada una de las partes, debe proceder a demostrar probatoriamente los hechos de sus pretensiones o de sus excepciones.

En conclusión, en el caso sub examine se demostró plenamente que DORA VIDALES, su compañero y apoderado judicial y el secuestre, indujeron en error a la Juez 47 Civil Municipal de Bogotá y se demostró cual fue el artificio y el engaño con el que se indujo en error a la Funcionaria, así como el nexo causal entre el engaño y el error de la providencia de fondo contraria a derecho. Obran, pues, múltiples elementos materiales probatorios y evidencias físicas a través de los cuales se demuestra que los hechos se adecuan típicamente a la descripción del delito de fraude procesal y estafa.

El delito de fraude procesal surge cuando la actividad administrativa o judicial se ve entorpecida por la mendacidad de los sujetos procesales quienes, gracias a la desfiguración de la verdad, consiguen que la decisión judicial sea errada y, por ende, ajena a la ponderación, equidad y justicia, que es su objetivo primordial. Son hipótesis comportamentales de obstaculización a la actividad judicial o administrativa, la conducta disvaliosa consiste en estar buscando deformar la verdad, tratar de alterar la decisión de fondo, haciendo caer en error a la administración de justicia.

Resulta obvio que en el delito de fraude procesal el Estado es el titular del bien jurídico, la conducta consiste en inducir en error a

un servidor público, delito que no exige para su tipificación finalidad de carácter pecuniario, pues el agente actúa para engañar al empleado oficial, con el fin de obtener una sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

Necesariamente, la inducción en error que se hace a un Funcionario Público para que profiera una sentencia o resolución contraria a la ley, debe estar acompañada de medios de coacción aptos e idóneos para llevar al juez a una equivocación rotunda y categórica en su valoración probatoria y en el presente caso no existe ninguna evidencia de ello para que se estructure típicamente el delito de fraude procesal.

Del análisis conjunto de los anteriores elementos materiales probatorios la Delegada concluye que se cumplen a cabalidad los requisitos sustanciales exigidos por el Legislador Adjetivo Penal para residenciar en juicio criminal a DORA VIDALES, JOSE MANUEL AYALA PLAZAS y CARLOS MANUEL CUERVO LINARES mediante resolución de acusación por el delito de fraude procesal y estafa agravada.

Por manera tal que, en criterio de esta Delegada, los elementos materiales probatorios recopilados resultan más que suficientes para demostrar el aspecto material u objetivo y, por ende, la estructura típica del delito de fraude procesal y estafa y es posible predicar que DORA VIDALES, JOSE MANUEL AYALA PLAZAS y CARLOS MANUEL CUERVO LINARES se pasearon por los campos prohibidos del derecho mediante conductas social y

jurídicamente reprochables contra el bien jurídico de la Administración de Justicia y el patrimonio económico.

Frente a la normatividad adjetiva en que se sustenta el sistema penal vigente, encontramos que se reúnen a satisfacción los presupuestos legales descritos en el artículo 397 del Código de Procedimiento Penal se han demostrado en este expediente para poder sustentar la resolución de acusación en contra de DORA VILALES, JOSE MANUEL AYALA PLAZAS y CARLOS MANUEL CUERVO LINARES con base en las pruebas legal, regular y oportunamente allegadas y las evidencias probatorias recopiladas, ya que de los elementos materiales probatorios, surge evidencia física e información legalmente obtenida, con base en la cual se puede afirmar, con probabilidad de verdad, que *dichos sindicados fueron coautores materiales e intelectuales del delito de fraude procesal en concurso con estafa agravada.*

3.3. La tipicidad.

Al referirnos al aspecto de la tipicidad, encontramos que la norma sustantiva penal debe definir de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal.

Se denomina tipicidad al hecho consistente en que la conducta esté descrita y consagrada expresamente en determinada norma positiva de derecho, previa y vigente.

En el derecho sancionatorio predominan principios rectores que se aplican en este campo, pues la particular consagración de

JOS

garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo, y para controlar la potestad sancionadora del Estado.

Uno de los principios esenciales en materia sancionatoria penal es el de la tipicidad, según el cual los hechos punibles no sólo deben estar descritos en norma previa sino que, además, la sanción debe estar predeterminada. Dicho principio está consagrado en nuestra Constitución como parte integrante del debido proceso, pues al tenor del artículo 29 de la Constitución, "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa".

La tipicidad "...es la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley..." (Luis Jiménez de Asúa).

En el caso que nos ocupa, los sindicatos DORA VIDALES, JOSE MANUEL AYALA PLAZAS y CARLOS MANUEL CUERVO LINARES ejecutaron conductas típicas contra la Administración de Justicia y el patrimonio económico de CARMEN ALICIA HERNANDEZ y se debe citar como presuntamente violadas la siguiente disposición legal, atribuida en la resolución acusatoria: el Libro Segundo, Parte Especial, Título Capítulo de la Ley 699 de 2000, que en su artículo 453 modificado por el artículo 11 de la Ley 880 de 2004 que establece pena de prisión de 6 a 12 años, multa de 200 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones públicas de 5 a 8 años, para el que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un

J06

servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, en concurso heterogéneo y sucesivo con el delito de estafa, agravado por la cuantía.

En consecuencia, el comportamiento atribuido a DORA VIDALES, JOSE MANUEL AYALA PLAZAS y CARLOS MANUEL CUERVO LINARES constituye un hecho punible contra la administración de justicia y el patrimonio económico, descritos y sancionados en el Código Penal vigente.

3.4 La antijuridicidad.-

Para que una conducta típica desplegada por una persona pueda ser considerada como social y jurídicamente reprochable y sancionable se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley sustantiva penal.

La sola contrariedad formal de la conducta con la norma no genera antijuridicidad, pues es necesario que lesione o ponga en peligro sin justa causa el interés jurídico tutelado por la ley, que en este caso no es otro diferente a la vulneración del bien jurídico Administración de Justicia y patrimonio económico.

La conducta desplegada por DORA VIDALES, JOSE MANUEL AYALA PLAZAS y CARLOS MANUEL CUERVO LINARES es eminentemente antijurídica porque al inducir en error a la funcionaria titular del Juzgado Cuarenta y Siete Penal Municipal

507

de Bogotá y obtener un fallo contrario a la ley, utilizado para despojar a CARMEN ALICIA HERNANDEZ de su apartamento, vulneraron los bienes jurídicos tutelados de la administración de justicia y el patrimonio económico, lo cual amerita el más enérgico reproche social y jurídico.

3.5. La culpabilidad.

Establece el Legislador sustantivo penal que solo se podrá imponer sanciones por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.

En efecto, la Ley 599 de 2000 proscribió toda forma de responsabilidad objetiva y exige un derecho penal de culpabilidad, pues la conducta del procesado, para ser sancionable, debe ser imputable a él como obra suya no sólo de manera objetiva (autoría material) sino también subjetiva (culpabilidad), en cuanto sujeto dotado de dignidad y libertad para ejecutar sus acciones personales.

La culpabilidad es la misma responsabilidad plena, la cual comporta un juicio de exigibilidad en virtud del cual se le imputa a la persona la realización de un comportamiento contrario a las normas jurídicas que lo rigen, dentro de un proceso que se ha de adelantar con la observancia de las reglas constitucionales y legales que lo regulan, garantizando siempre un debido proceso y el ejercicio pleno del derecho de defensa que le asiste al procesado.

508

El Estado debe entonces probar la existencia material de la conducta vulneratoria del régimen punitivo, esto es, de los elementos que conforman su tipicidad y antijuridicidad, así como la responsabilidad subjetiva del agente, esto es, la responsabilidad a título de dolo o culpa, pues sólo podrá ser sancionado conforme a una ley preexistente y observando la plenitud de las formas del juicio.

En el campo penal se es responsable tanto por actuar de una determinada manera no querida por el legislador (conducta positiva) como por dejar de hacer algo que debería hacerse según los mandatos de la ley (conducta negativa u omisión), siempre y cuando se establezca la culpabilidad del mismo a título de dolo o culpa. La responsabilidad guarda relación con la existencia de límites a toda actuación humana, los cuales están orientados por el postulado de su previa determinación y son propios del Estado de Derecho, toda vez que él implica el sometimiento de los particulares a unas reglas generales y abstractas que impidan su comportamiento arbitrario.

La responsabilidad de los ciudadanos se refleja en las distintas sanciones punitivas que puede llegar a imponerles la Administración de Justicia -previo el cumplimiento de un proceso penal-, como consecuencia del desconocimiento de sus deberes y obligaciones ciudadanas, o la inobservancia de las prohibiciones establecidas por la Constitución y las leyes, las cuales están dirigidas a fijar condiciones razonables para un adecuado comportamiento social del individuo.

1509

Las conductas desplegadas por DORA VIDALES, JOSE MANUEL AYALA PLAZAS y CARLOS MANUEL CUERVO LINARES son imputable a título de dolo por cuanto de conformidad con la prueba recaudada dolosamente indujeron en error a la Juez 47 Civil Municipal con el propósito de obtener un fallo favorable a sus intereses individuales, el cual no correspondía a la realidad objetiva, y apoderarse, de facto, del apartamento de propiedad de CARMEN ALICIA HERNANDEZ, a sabiendas de que con tal proceder violaban la Constitución Política y la ley.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Fiscalía Cincuenta y Siete Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Judicial de Bogotá D.C., *adsorita a la Unidad de Delitos contra el Orden Económico y Social,*

RESUELVE:

PRIMERO.- Proferir resolución de acusación contra DORA VIDALES, JOSE MANUEL AYALA PLAZAS y CARLOS MANUEL CUERVO LINARES, de condiciones civiles y personales conocidas en autos, como presuntos coautores materiales del concurso de delitos de Fraude Procesal y estafa agravada, por las razones expuestas en la presente decisión.

510

SEGUNDO.- Decretar la preclusión de investigación a favor de MARIA EUGENIA MONTOYA PALACIO. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, remítase el expediente para ante el Juzgado Penal del Circuito de Bogotá rep[ro]ducido, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA FÉLIX ZABALA
FISCAL 67 SECCIONAL

Bogotá, D.C., octubre 30 de 2009



Señor
JUEZ 47 CIVIL MUNIIPAL
CIUDAD



REF. : PROCESO 2001-422 ENVIO DECISION CALIFICATORIA FISCALIA 57

Respetuoso saludo.

 Anexo nos permitimos enviar decisión calificatoria por parte de la Fiscalía 57 Delegada ante los Jueves Penales de circuito judicial de Bogotá, donde resuelve proferir resolución de acusación contra DORA VIDALES, JOSE MANUEL AYALA PLAZAS y CARLOS MANUEL CUERVO LINARES, de condiciones civiles y penales como presuntos autores materiales e intelectuales del concurso de delitos de FRAUDE PROCESAL Y ESTAFA AGRAVADA.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


CARMEN ALICIA HERNANDEZ RIVERA

Parte demandanda

Cc No. 51.782.229 de Bogotá

Calle 90 No. 87B-04 Teléfonos: 3143837439 – 478 3465

RECEIVED

DE SANTO

DE SANTO

4/10/00
Buller

General para. carhuar
Anexo

812

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., once de noviembre de dos mil nueve

PROCESO Nro. 2001 - 422

Agréguese al proceso las copias aportadas, en el memorial que precede.

En repetidas ocasiones se le viene repitiendo a la demandada que: 1) que debe actuar por conducto de abogado apoderado para tal efecto, 2) que a estas alturas de este trámite procesal, cuando se ha dictado sentencia en su contra que dispone el avalúo y remate del bien hipotecado, no tiene incidencia trámite ni decisión penal como la presentada y según copia simple que aporta por ahora, por lo que se le insta para atender tales requerimientos so pena de ser sancionada por estar incurso en una de las causales que preceptúa el Art. 71 del C. de P. C.

Secretaría emita los telegramas ordenados en auto anterior, tanto a secuestre saliente como al entrante, con las prevenciones de que: no hacerlo el primero dentro del término de cinco días o el segundo, desatender la citación del juez o funcionario comisionado, los hará acreedores al inicio inmediato del incidente de exclusión (Art. 9 del C. de P.C.).

Así mismo, a la actora se le requiere para que este atenta conforme al Art. 39 del C. de P.C. por desacato a esta autoridad.

NOTIFIQUESE

El juez,


LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, D. C. 17 DE NOVIEMBRE DE 2009

DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ, D. C.

PROCESO NO. 2009-000000000000

VOYER DE HOY

113 NOV 2009

113 NOV 2009

113 NOV 2009

113 NOV 2009

113 NOV 2009

113 NOV 2009

113 NOV 2009

113 NOV 2009

113 NOV 2009

113 NOV 2009

113 NOV 2009

113 NOV 2009

113 NOV 2009

113 NOV 2009

113 NOV 2009

113 NOV 2009

113 NOV 2009

113 NOV 2009

113 NOV 2009

113 NOV 2009

113 NOV 2009

113 NOV 2009

113 NOV 2009

113 NOV 2009

113 NOV 2009

113 NOV 2009

113 NOV 2009

113 NOV 2009

113 NOV 2009

113 NOV 2009

113 NOV 2009

113 NOV 2009

113 NOV 2009

113 NOV 2009

113 NOV 2009

113 NOV 2009

113 NOV 2009

113 NOV 2009

113 NOV 2009

113 NOV 2009

113 NOV 2009

113 NOV 2009

113 NOV 2009

113 NOV 2009

113 NOV 2009

113 NOV 2009

113 NOV 2009

113 NOV 2009

113 NOV 2009

Señor
Juez 44 Civil Mpal
E. S. P.



13

Ref: Solicitud Entrega de
Despacho Comisorio
422/2007

Carlos Manuel Cuervo Linares,
identificado como aparece al pie de
mi firma, en mi calidad de Soporte
destro de Este Proceso, con el Respeto
Acostumbrado me dirijo al Despacho
para Solicitar e informarle, que
Debido a que me encuentro hospitali-
zado desde el 24 de Septiembre
del presente Año me he visto
Fuera de retirar el Despacho
Comisorio para la Entrega del
Inmueble. Por tal motivo Autorizo
a la Doctora Biviana Forero
Hurtado, identificada con P. P. Nr. 30-
280928 de Manizales y T. P. Nr.
162.765 del C. S. de la J.,
para que lo Retire del Juzgado
y lo radique para la práctica
de la Diligencia de la Entrega
del Inmueble.

Atentamente,


Carlos Manuel Cuervo Linares
P. P. Nr. 19.157.196 CB
Bogotá

Dr. Rafael Humberto Ortiz Wilches

Abogado Especializado

514

Señor

JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D

01 DIC. 2009

Ref: Proceso Ejecutivo Hipotecario de DORA VIDALES contra CARMEN ALICIA HERNANDEZ. Numero 2001-422.

RAFAEL HUMBERTO ORTIZ WILCHES, mayor de edad, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional numero 73.416 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la cesionaria dentro del proceso de la referencia, respetuosamente y en virtud de que el mandamiento ejecutivo está firme, la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución ejecutoriada, los bienes del deudor embargados, secuestrados y valuados, no hay recursos ni incidentes pendientes y está aprobada la liquidación del crédito y las costas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 523 del C. de P. C., comedidamente le solicito ordenar el remate de los bienes.

Me permito allegar copia del avaluo catastral a fin de que se de aplicación a lo prescrito en el inciso 5 del artículo 516 del C.P.C.

Derecho

En derecho me fundamento principalmente en los artículos 516, 523 del Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes.

Del Señor Juez. Cordialmente,

RAFAEL HUMBERTO ORTIZ WILCHES

C. C. No 79.322.564 de Bogotá

T. P. No 73.416 del C. S. de la J.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-1288913

Pagina 3

Impreso el 03 de Diciembre de 2009 a las 09:34:31 a.m

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

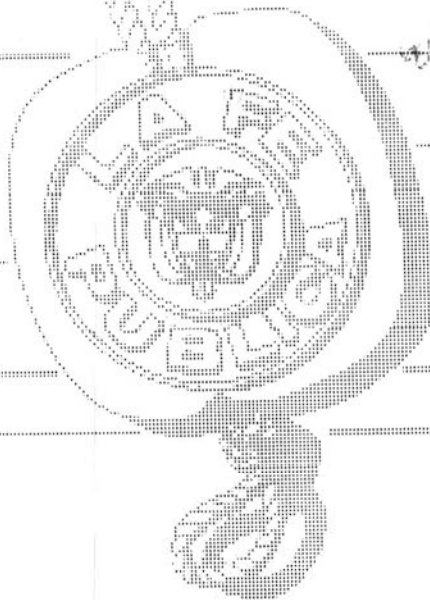
USUARIO: CAJEBA65 Impreso por: CAJEBA65

TURNO: 2009-780466

FECHA: 03-12-2009

El Registrador Principal: GLORIA INES PEREZ GALLO

NO REQUIERE SELLO. ARTICULO 11 DECRETO 2150 DE 1995



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

AÑO GRAVABLE
2009



**Formulario para declaración sugerida del
Impuesto predial unificado**

Formulario No.

2009201011617220249 201

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP **AAA0068EJJZ** 2. MATRÍCULA INMOBILIARIA **1289014** 3. CÉDULA CATASTRAL **82 114 5 122**

4. DIRECCIÓN DEL PREDIO **CL 81 114 50 BQ D2 IN 2 AP 502**

B. INFORMACIÓN SOBRE LAS ÁREAS DEL PREDIO

C. TARIFA Y EXENCIÓN

5. TERRENO (M²) **36.2** 6. CONSTRUCCIÓN (M²) **61.8** 7. TARIFA **6** 8. AJUSTE **62000** 9. EXENCIÓN **0**

D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL **CARMEN ALICIA HERNANDEZ RIVERA** 11. IDENTIFICACIÓN **CC 51782229**

12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN **CL 81 114 50 BL D2 IN 2 AP 502** 13. CÓDIGO DE MUNICIPIO **11001**

FECHAS LÍMITE DE PAGO

HASTA

15/MAY/2009

HASTA

30/JUN/2009

E. LIQUIDACIÓN PRIVADA

		HASTA 15/MAY/2009	HASTA 30/JUN/2009
14. AUTOAVALÚO (Base gravable)	AA	43,865,000	43,865,000
15. IMPUESTO A CARGO	FU	201,000	201,000
16. SANCIONES	VS	0	0

F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS

		HASTA 15/MAY/2009	HASTA 30/JUN/2009
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT	0	0
18. IMPUESTO AJUSTADO	IA	201,000	201,000

G. SALDO A CARGO

		HASTA 15/MAY/2009	HASTA 30/JUN/2009
19. TOTAL SALDO A CARGO	HA	201,000	201,000

H. PAGO

		HASTA 15/MAY/2009	HASTA 30/JUN/2009
20. VALOR A PAGAR	VP	201,000	201,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	20,000	0
22. INTERÉS DE MORA	IM	0	0
23. TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22)	TP	181,000	201,000

I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO

SI ☐ NO ☒

Mi aporte debe destinarse al proyecto No. ☐

		HASTA 15/MAY/2009	HASTA 30/JUN/2009
AGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)	AV	20,000	20,000
TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)	TA	201,000	221,000

Bancolombia

BOGOTÁ, D.C. - D.D.I.

07585720003623

(416)7707202600018(8020)07585720003623

2

CEISO C.O.
MIT 802 221 104-9

SELLO O TIMBRE

BOGOTÁ - ESTADOS UNIDOS

2009 JUN. 27

OF. 585 HORARIO EXTENDIDO

RECIBIDO CON PAGO

**INSTRUCCIONES DEL FORMULARIO DE LIQUIDACIÓN SUGERIDA
DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

Señor(a) contribuyente:

Usted ha recibido de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C. el formulario de declaración sugerida para efectuar la declaración y pago de **impuesto predial unificado del sistema general**.

Verifique que los datos consignados en este documento sean correctos y correspondan a la realidad física, económica y jurídica del predio a 1° de enero del año gravable en cuestión. Recuerde que la declaración sugerida es un documento de carácter privado y anual. Por lo que con su firma avala la información contenida en ella.

Si existe alguna inconsistencia, puede acercarse a los puntos de atención tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos ubicados en todos los SuperCADES (SuperCade Suba: Portal de Suba del Sistema Transmilenio; SuperCade Bosa: Portal del Sistema Transmilenio; SuperCade Américas: Portal Américas del Sistema Transmilenio; SuperCade Calle 13: Calle 13 No. 37-35; SuperCade CAD: Cra. 30 No. 25-90); de la ciudad, o en los CADES de Candelaria, Santa Lucía, Servitá, Fontibón y Usaquén; y solicitar una nueva declaración o recibo de pago con el soporte de la información que usted considera debe ser ajustada, o de igual manera podrá adquirir en los puntos de venta autorizados el **formulario único del impuesto predial unificado** y diligenciarlo directamente.

Tenga en cuenta que:

- En ningún caso debe variar el número del CHIP ni el número de matrícula inmobiliaria, con respecto al asignado por la Unidad Administrativa Especial de catastro Distrital y la Oficina de instrumentos públicos respectivamente.
- Debe pagar el valor correspondiente a la fecha en que se realice la presentación ante el banco.
- Si desea contribuir con el aporte adicional voluntario, debe marcar X en la casilla SI, e indicar el número de proyecto de inversión al cual desea destinar su aporte. Para conocer los proyectos de aporte voluntario puede ingresar a la página www.haciendabogota.gov.co, o comunicarse con la Línea Bogotá 195. Recuerde que en ningún caso este pago adicional voluntario podrá ser imputado a obligaciones tributarias pendientes o que se le generen con este recibo.
- Si la información consignada es correcta, firme y escriba claramente nombres y apellido, así como el número del documento de identificación, con esfero de tinta negra.
- El pago se debe realizar en efectivo en cualquiera de las sucursales u oficinas ubicadas en Bogotá D.C. de las siguientes entidades bancarias:

**BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO CITIBANK, BANCO RBS COLOMBIA,
BANCO DAVIVIENDA, BANCO HSBC, BANCO DE CRÉDITO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS,
BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE**

Adicional a lo anterior, algunas de estas entidades bancarias han habilitado diversas modalidades de pago que permiten facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes. Tales como pagos con cheque de gerencia, con cheque personal, con tarjetas de crédito o con líneas de crédito para impuestos distritales. Para hacer uso de estos beneficios sugerimos que se acerque al banco respectivo, con el fin de averiguar las condiciones y/o requisitos necesarios para hacer uso de estas modalidades de pago.

- Si desea realizar el pago de su impuesto por medios electrónicos (cajeros automáticos, audiorrespuesta o internet), las siguientes son las entidades que han habilitado el servicio:

ENTIDAD	CAJEROS	AUDIORRESPUESTA	INTERNET
Banco de Bogotá	ATH	3820000	www.bancodebogota.com.co
Banco de Occidente	ATH		www.bancodeoccidente.com.co
Banco GNB Sudameris		3387300	www.gnbsudameris.com.co
Banco BBVA Colombia	BANCO BBVA	6343000	www.bbva.com.co
Banco Popular	ATH	6063456	www.bancopopular.com.co
Bancolombia			www.grupobancolombia.com
Banco Santander			www.santander.com.co

ENTIDAD	CAJEROS	AUDIORRESPUESTA	INTERNET
Banco Citibank Colombia			www.latinamerica.citibank.com
Banco Colpatría	Banco Colpatría	3386161	www.colpatria.com
Banco Davivienda		6060800	www.davivienda.com
Banco AV Villas	ATH		www.avvillas.com.co
Banco RBS Colombia			www.rbs.com.co
Banco HSBC			www.hsbc.com.co
Banco de Crédito			www.bancredito.com.co

Si requiere resolver alguna duda sobre el impuesto que va a pagar, los puntos de atención tributaria, los puntos de venta de formularios o las oficinas bancarias autorizadas en otras ciudades, puede comunicarse con la Línea Bogotá 195 o ingresar a la página www.haciendabogota.gov.co.

**RECUERDE QUE ANTE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA TODOS LOS TRÁMITES SON GRATUITOS.
POR FAVOR EVITE INTERMEDIARIOS**

AÑO GRAVABLE
2009



Formulario para declaración sugerida del
Impuesto predial unificado

Formulario No.

2009201011617134007201

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP **AAA0068ECTO** 2. MATRÍCULA INMOBILIARIA **1288913** 3. CÉDULA CATASTRAL **82 114 5 21**

4. DIRECCIÓN DEL PREDIO **CL 81 114 50 GJ D21**

B. INFORMACIÓN SOBRE LAS ÁREAS DEL PREDIO

C. TARIFA Y EXENCIÓN

5. TERRENO (M²) **5.9** 6. CONSTRUCCIÓN (M²) **10.1** 7. TARIFA **5** 8. AJUSTE **0** 9. EXENCIÓN **0**

D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL **CARMEN ALICIA HERNANDEZ RIVERA** 11. IDENTIFICACIÓN **CC 5122022**

12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN **CL 81 114 50 BL D2 IN 2 AP 502** 13. CÓDIGO DE MUNICIPIO **11001**

FECHAS LÍMITE DE PAGO

HASTA

15/MAY/2009

HASTA

30/JUN/2009

E. LIQUIDACIÓN PRIVADA

14. AUTOAVALÚO (Base gravable)	AA	2,751,000	2,751,000
15. IMPUESTO A CARGO	FU	14,000	14,000
16. SANCIONES	VS	0	0

F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS

17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT	0	0
18. IMPUESTO AJUSTADO	IA	14,000	14,000

G. SALDO A CARGO

19. TOTAL SALDO A CARGO	HA	14,000	14,000
-------------------------	----	--------	--------

H. PAGO

20. VALOR A PAGAR	VP	14,000	14,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	1,000	0
22. INTERÉS DE MORA	IM	0	0
23. TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22)	TP	13,000	14,000

I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO

SI ☐ NO ☒

Mi aporte debe destinarse al proyecto No. ☐

PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)

AV

TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)

1,000
14,000

1,000
15,000

AUTOADHESIVO

Bancolombia

BOGOTÁ, D.C. - D.D.I.

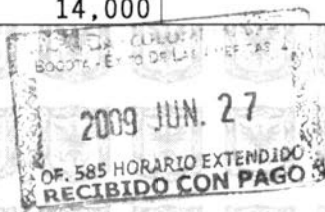
07585720003630



(415)7707202600018(8020)07585720003630

2

SELLO O TIMBRE



INSTRUCCIONES DEL FORMULARIO DE LIQUIDACIÓN SUGERIDA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Señor(a) contribuyente:

Usted ha recibido de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C. el formulario de declaración sugerida para efectuar la declaración y pago de **impuesto predial unificado del sistema general**.

Verifique que los datos consignados en este documento sean correctos y correspondan a la realidad física, económica y jurídica del predio a 1° de enero del año gravable en cuestión. Recuerde que la declaración sugerida es un documento de carácter privado y anual. Por lo que con su firma avala la información contenida en ella.

Si existe alguna inconsistencia, puede acercarse a los puntos de atención tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos ubicados en todos los SuperCADES (SuperCade Suba: Portal de Suba del Sistema Transmilenio; SuperCade Bosa: Portal del Sistema Transmilenio; SuperCade Américas: Portal Américas del Sistema Transmilenio; SuperCade Calle 13: Calle 13 No. 37-35; SuperCade CAD: Cra. 30 No. 25-90); de la ciudad, o en los CADES de Candelaria, Santa Lucía, Servitá, Fontibón y Usaquén; y solicitar una nueva declaración o recibo de pago con el soporte de la información que usted considera debe ser ajustada, o de igual manera podrá adquirir en los puntos de venta autorizados el **formulario único del impuesto predial unificado** y diligenciarlo directamente.

Tenga en cuenta que:

- En ningún caso debe variar el número del CHIP ni el número de matrícula inmobiliaria, con respecto al asignado por la Unidad Administrativa Especial de catastro Distrital y la Oficina de instrumentos públicos respectivamente.
- Debe pagar el valor correspondiente a la fecha en que se realice la presentación ante el banco.
- Si desea contribuir con el aporte adicional voluntario, debe marcar X en la casilla SI, e indicar el número de proyecto de inversión al cual desea destinar su aporte. Para conocer los proyectos de aporte voluntario puede ingresar a la página www.haciendabogota.gov.co, o comunicarse con la Línea Bogotá 195. Recuerde que en ningún caso este pago adicional voluntario podrá ser imputado a obligaciones tributarias pendientes o que se le generen con este recibo.
- Si la información consignada es correcta, firme y escriba claramente nombres y apellido, así como el número del documento de identificación, con esfero de tinta negra.
- El pago se debe realizar en efectivo en cualquiera de las sucursales u oficinas ubicadas en Bogotá D.C. de las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO CITIBANK, BANCO RBS COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO HSBC, BANCO DE CRÉDITO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE

Adicional a lo anterior, algunas de estas entidades bancarias han habilitado diversas modalidades de pago que permiten facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes. Tales como pagos con cheque de gerencia, con cheque personal, con tarjetas de crédito o con líneas de crédito para impuestos distritales. Para hacer uso de estos beneficios sugerimos que se acerque al banco respectivo, con el fin de averiguar las condiciones y/o requisitos necesarios para hacer uso de estas modalidades de pago.

- Si desea realizar el pago de su impuesto por medios electrónicos (cajeros automáticos, audiorespuesta o internet), las siguientes son las entidades que han habilitado el servicio:

ENTIDAD	CAJEROS	AUDIORESPUESTA	INTERNET
Banco de Bogotá	ATH	3820000	www.bancodebogota.com.co
Banco de Occidente	ATH		www.bancodeoccidente.com.co
Banco GNB Sudameris		3387300	www.gnbsudameris.com.co
Banco BBVA Colombia	BANCO BBVA	6343000	www.bbva.com.co
Banco Popular	ATH	6063456	www.bancopopular.com.co
Bancolombia			www.grupobancolombia.com
Banco Santander			www.santander.com.co

ENTIDAD	CAJEROS	AUDIORESPUESTA	INTERNET
Banco Citibank Colombia			www.latinamerica.citibank.com
Banco Colpatría	Banco Colpatría	3386161	www.colpatria.com
Banco Davivienda		6060800	www.davivienda.com
Banco AV Villas	ATH		www.avvillas.com.co
Banco RBS Colombia			www.rbs.com.co
Banco HSBC			www.hsbc.com.co
Banco de Crédito			www.bancredito.com.co

Si requiere resolver alguna duda sobre el impuesto que va a pagar, los puntos de atención tributaria, los puntos de venta de formularios o las oficinas bancarias autorizadas en otras ciudades, puede comunicarse con la Línea Bogotá 195 o ingresar a la página www.haciendabogota.gov.co.

**RECUERDE QUE ANTE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA TODOS LOS TRÁMITES SON GRATUITOS.
POR FAVOR EVITE INTERMEDIARIOS**

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-1288913

Pagina 1

Impreso el 03 de Diciembre de 2009 a las 09:34:31 a.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50CBOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: ENGATIVA VEREDA: ENGATIVA
FECHA APERTURA: 10-03-1992 RADICACION: 1992-869 CON: SIN INFORMACION DE: 08-01-1992 COD CATASTRAL: AAA0068ECTO
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT:

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

PARQUEO D-21: ESTA LOCALIZADO EN EL PRIMER PISO DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE ALEJANDRIA -PLAZUELAS DE LAS PALMAS PROPIEDAD HORIZONTAL (ETAPA D). SU AREA TOTAL PRIVADA ES DE: 10.125 MTS 2. CON UN COEFICIENTE DE 0.0346% CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA # 9216 DEL 26 12-91, NOTARIA 6. DE SANTAFE DE BOGOTA, SEGUN DECRETO 1711 DEL 06 DE JULIO DE 1984. - - -

COMPLEMENTACION:

MELENDEZ ALARCON LTDA. ADQUIRIO POR COMPRA A URBANIZADORA " EL CORTIJO S.A.", SEGUN ESCRITURA N. 1177 DEL 28-06-91 NOTARIA 42 DE BOGOTA, REGISTRADO AL FOLIO 050-1270455/56; LA CUAL A SU VEZ ADQUIRIO POR AJUDICACION, LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD AGROURBANAS EL CORTIJO S.A. POR ESCRITURA N. 1286 DEL 28-03-83 DE LA NOTARIA 1. DE BOGOTA. - AGROURBANAS EL CORTIJO S.A. ADQUIRIO COMO URBANIZAR LTDA., PARTE POR COMPRA AL LEONOR PARDO DE RUBIANO, MARIA ELINA PARDO DE RUEDA Y LEONIDAS PARDO U., SEGUN ESCRITURA # 386 DEL 5 DE MARZO DE 1974, NOTARIA 11 DE BOGOTA, REGISTRADA AL FOLIO 050-0648776. ESTOS ADQUIRIERON POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE ROSA LOZANO DE PARDO, SEGUN SENTENCIA DEL JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, REGISTRADA AL LIBRO PRIMERO # 15157 Y 15161 A. DE 1959. PARTE POR COMPRA A NOHORA SENIOR DE CORREA, SEGUN ESCRITURA NUMERO 6110 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 1981, NOTARIA 32 BOGOTA, REGISTRADA A LOS FOLIOS 050-0296091, 050-0640463/464/465. ESTA ADQUIRIO POR ADJUDICACION EN LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL FORMADA CON EDUARDO CORREA MATA LLANA, QUIEN HABIA ADQUIRIDO POR COMPRA A LEONOR PARDO DE RUBIANO, MARIA ELINA PARDO DE RUEDA Y LEONIDAS PARDO U. SEGUN ESCRITURA # 1267 DEL 30 DE MARZO DE 1970, NOTARIA 10 DE BOGOTA Y ESTOS HABIAN ADQUIRIDO COMO YA SE EXPRESO.

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: SIN INFORMACION

- 1) CALLE 82 114-50 ETAPA D PARQUEO D-21 PISO 1 CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE ALEJANDRIA -PLAZUELA DE LAS PALMAS-
- 2) CL 81 114 50 GJ D21 (DIRECCION CATASTRAL)

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)

1270456

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 08-01-1992 Radicacion: 1992-869

Doc: ESCRITURA 9216 del: 26-12-1991 NOTARIA 6. de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 360 REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

A: MELENDEZ ALARCON LTDA.

X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 07-09-1992 Radicacion: 60320

Doc: ESCRITURA 4379 del: 14-07-1992 NOTARIA 6 de BOGOTA VALOR ACTO: \$ 13,200,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: MELENDEZ ALARCON LTDA

A: HERNANDEZ RIVERA CARMEN ALICIA 51782229

X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 07-09-1992 Radicacion: 60320



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-1288913

Pagina 2

Impreso el 03 de Diciembre de 2009 a las 09:34:31 a.m

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Doc: ESCRITURA 4379 del: 14-07-1992 NOTARIA 6 de BOGOTA VALOR ACTO: \$ 10,560,000.00

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: HERNANDEZ RIVERA CARMEN ALICIA 51782229

X

A: CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 08-04-1999 Radicacion: 1999-25209

Doc: ESCRITURA 6421 del: 21-10-1996 NOTARIA 6 de SANTA FE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$ 10,560,000.00

Se cancela la anotacion No, 3,

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA CUERPO CIERTO EZSTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA

A: HERNANDEZ (SIC) RIVERA CARMEN ALICIA

X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 16-09-2004 Radicacion: 2004-85495

Doc: ESCRITURA 5039 del: 09-09-2004 NOTARIA 6 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL SOMETIENDOSE A LA LEY 675/2001 (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

A: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE ALEJANDRIA

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *5*

ALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: fecha

N DIRECCION LA "A" EXCLUIDA VALE. RD 5203/COD.EMS

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 2 Radicacion: C2007-11357 fecha 18-08-2007

E ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

519

2010 DIC 2009

Dr. Rafael Humberto Ortiz Wilches

Abogado Especializado

Señor

JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D

Ref: Proceso Ejecutivo Hipotecario de DORA VIDALES contra ~~CARMEN~~ ALICIA HERNANDEZ. Numero 2001-422.

RAFAEL HUMBERTO ORTIZ WILCHES, mayor de edad, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional numero 73.416 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la cesionaria dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de allegar copia del avaluo catastral enunciado en memorial radicado con fecha 1 de diciembre de 2009, el cual por error omiti anexar al memorial antes señalado.

Igualmente, y en aras de que la acción ejecutiva no se haga ilusoria y toda vez que el bien embargado no cubre la totalidad de lo adeudado por la demandada, ruego al señor Juez se ordene el embargo y posterior secuestro del Garaje D21, ubicado en la Calle 82 No 114-50 Etapa D Parqueo D 21 del Conjunto Residencial Parques de Alejandria-Plazuela de las Palmas.

Bien inmueble que denuncio como de propiedad de la demandada, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de este escrito.

Para lo cual ruego se libre el oficio correspondiente.

ANEXOS

Avaluo catastral del bien inmueble identificado con folio de Matricula No 50C-1289014 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

Folio de matricula numero 50C-1288913 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

Avaluo catastral del bien inmueble identificado con folio de Matricula No 50C-1288913 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

Folio de matricula numero 50C-1288913 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

DERECHO

En derecho me fundamento principalmente en el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes.

Del Señor Juez. Cordialmente,

RAFAEL HUMBERTO ORTIZ WILCHES

C. C. No 79.322.564 de Bogotá

T. P. No 73.416 del C. S. de la J.

14m 10.
Full
3 minutes per rep/ur.

Desp 14/EN
520



Señor
JUEZ 47 CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

Ref: *Dora Vidales Vs,
Carmen Alicia Hernandez
2001-422.*

BIVIANA FORERO HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía Nro 30.280.928 de Manizales, y actuando como esposa del que en vida se llamo CARLOS MANUEL CUERVO LINARES con cédula de ciudadanía nro 19.157.196 De Bogotá, donde actuó como secuestre dentro del proceso que se tramita en Este Juzgado de DORA VIDALES CONTRA CARMEN ALICIA HERNANDEZ. Allogo CERTIFICADO DE DEFUNCION.

Cordialmente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Biviana Forero Hurtado".

BIVIANA FORERO HURTADO.
c.c. Nro 30.20.928 de MANIZALES



Ministerio de la Protección Social

República de Colombia
CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN
ANTECEDENTE PARA EL REGISTRO CIVIL



CONFIDENCIAL

Los datos que el DANE solicita en este formulario, son estrictamente confidenciales están protegidos bajo reserva estadística por la Ley 79 de 1993, Artículo 5.º.

NÚMERO DEL CERTIFICADO
DE DEFUNCIÓN

80678043 - 3

(Consulte instrucciones al respaldo)

I. INFORMACIÓN GENERAL

LUGAR DONDE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN			
Departamento <u>Cundinamarca</u>	Municipio <u>Bogotá</u>		
ÁREA DONDE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN	TIPO DE DEFUNCIÓN	FECHA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN	HORA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN
☒ Cabecera municipal	☐ Fetal	<u>2010</u> Año	<u>06</u> Hora <u>04</u> Minutos
☐ Centro poblado	☒ No fetal	<u>01</u> Mes	☐ Sin establecer
☐ Rural disperso		<u>03</u> Día	
SEXO DEL FALLECIDO			
☒ Masculino			
☐ Femenino			
☐ Indeterminado			
APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DEL FALLECIDO (TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)			
Primer apellido <u>Cuervo</u>		Segundo apellido <u>Linares</u>	
Primer nombre <u>Carlos</u>		Segundo nombre <u>Manuel</u>	
TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DEL FALLECIDO		NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DEL FALLECIDO (TAL COMO FIGURA EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)	
☐ Registro civil ☐ Tarjeta de identidad ☒ Cédula de ciudadanía		<u>19157196</u>	
☐ Cédula de extranjería ☐ Pasaporte ☐ Sin información		PROBABLE MANERA DE MUERTE	
		☒ Natural ☐ Violenta	
		☐ En estudio	

DATOS DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN

APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD			
Primer apellido <u>Castano</u>	Segundo apellido <u>Ruiz</u>	Primer nombre <u>Wilfredo</u>	Segundo nombre
TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN (TAL COMO FIGURA EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)	PROFESIÓN DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN	REGISTRO PROFESIONAL
☒ Cédula de ciudadanía ☐ Pasaporte	<u>71791092</u>	☒ Médico ☐ Entero(a)	<u>51910-04</u>
☐ Cédula de extranjería		☐ Auxiliar de enfermería ☐ Promotor(a) de salud	
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO		FIRMA DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN	
Departamento <u>Cundinamarca</u>		 Wilfredo Castano Ruiz CIRUGÍA GENERAL Y DE TORAX U. 304 U. EL BOSQUE R.M. 51910-04 C.C. 71791092	
Municipio <u>Bogotá</u>			
<u>2010</u> Año <u>01</u> Mes <u>03</u> Día			

522

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Once (11) de Febrero de dos mil diez (2010).

PROCESO N° 01-00422-00

Se niega la solicitud de embargo que antecede, téngase en cuenta que el proceso que aquí se adelanta es un ejecutivo hipotecario, dentro del cual solamente se pueden perseguir bienes que tienen garantía real o hipotecaria, por lo cual al no poseer el garaje pretendido dicha garantía, resulta improcedente la solicitud de embargo.

En cuanto al avalúo presentado, téngase en cuenta que dentro de las presentes diligencias, ya existe avalúo sin objetar.

En cuanto a la manifestación que antecede, téngase en cuenta que el señor CARLOS MANUEL CUERVO LINARES, ya no es secuestre dentro del presente proceso.

Por secretaria, dese cumplimiento alo ordenado en auto de fecha 11 de noviembre de 2009, en lo concerniente a requerir a los secuestres anteriormente designados a fin de que se tome posesión del cargo, so pena de iniciar el respectivo incidente de exclusión.

Sin perjuicio de que el nuevo secuestre reciba el predio cautelado, y advirtiéndose que tal no constituye impedimento válido para adelantar la diligencia de remate que reclama la parte actora, por ser procedente, se fija como fecha el día 26 del mes abril del año 2010, para practicar el remate del inmueble secuestrado y avaluado dentro del presente proceso.

La licitación principiara a la hora de las 8.00am y no se cerrara sino después de haber transcurrido 2 horas por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 50% del avalúo por ser segunda licitación y previa consignación del porcentaje legal, ósea el 40% del avalúo.

Anúnciese el remate con el cumplimiento de las formalidades de que trata el art. 525 del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese,


NELSON RUIZ HERNÁNDEZ

014 15 FEB 2010


523

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.
CALLE 14 No. 7-36 PISO 16**

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

HACE SABER

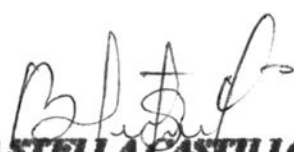
Que en el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2001-0422 de DORA VIDALES contra CARMEN ALICIA HERNANDEZ RIVERA, se dictó una providencia que dice: "JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C., once (11) de febrero del año dos mil diez (2010)... Señalase el día veintiséis (26) del mes de abril de 2010, para practicar la diligencia de remate. La licitación principiará a la hora de las 8:00 A.M. y no se cerrará sino hasta después de haber transcurrido dos (2) horas por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el cincuenta por ciento (50%) del avalúo dado al bien, por ser primera licitación, y previa consignación del porcentaje legal, o sea el cuarenta por ciento (40%) del avalúo. Anúnciese el remate con el cumplimiento de las formalidades de que trata el art. 525 del C. de P. C. NOTIFÍQUESE, EL JUEZ NELSON RUIZ HERNANDEZ.

EL BIEN INMUEBLE a rematar se encuentra ubicado en la Calle 82 No. 114-50 apartamento D-2 502 y garaje 51, Bloque 2, Etapa D, apartamento 202, Conjunto residencial Parques de Alejandría, de esta ciudad, MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 50C-1289014. TIPO DE INMUEBLE: Apartamento y garaje. Destino: vivienda. LINDEROS GENERALES. Por el NORTE: Con vacío sobre zona de parqueadero común y escalera. Por el SUR: Con vacío sobre zona verde interior del conjunto. Por el ORIENTE: Con el apartamento 501 del mismo bloque. Por el OCCIDENTE: Con pared medianera del mismo bloque, de esta ciudad. Se complementan los linderos así; POR EL CENTO: Con cubierta común de la construcción. POR EL NADIR: Con el apartamento 402 del mismo interior. TIPO DE INMUEBLE: El inmueble consta de sala comedor, cocina integral con zona de lavandería, tres (3) alcobas, dos (2) de ellas con closet, una con baño privado y una con baño auxiliar, con servicios de agua, luz, gas natural y la línea telefónica No. 4810675, todos funcionando.

TOTAL DEL AVALUO DEL INMUEBLE: CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/cte. (\$55.984.500.).

Para los efectos indicados en el art. 525 del C. de P. C., se fija el presente AVISO DE REMATE, en un lugar visible de la secretaría del Juzgado, hoy a los veintidós (2) días del mes de febrero del año dos mil diez (2010), a las ocho de la mañana (8:00 A.M.).

Atentamente


BLANCA STELLA CASTILLO ARDILA
SECRETARIA

Retiro:
Zulmo Mileno Quisoboni
feb 23 de 2010.

52A

REPUBLICA DE COLOMBIA
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
UNIDAD ORDEN ECONOMICO Y SOCIAL DELEGADA ANTE
JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
FISCALIA SECCIONAL 57

SUMARIO N° 826681

Bogotá, D.C., jueves diecisiete (17) de diciembre dos mil nueve 2009

Interpuesto en debida forma el **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**, por la Dra. SONIA EUGENIA RINCON contra la Resolución signada el día 27 de octubre de 2009, que se ocupo de emitir resolución acusatoria, su inconformidad radica en que se adiciones a la misma el restablecimiento de derecho, formulada por la parte civil en el escrito de los alegatos de conclusión solicita se le reivindique el derecho de propiedad de la señora CARMEN ALICIA HERNANDEZ, respecto de la devolución del bien inmueble y la cancelación de los registros en instrumentos públicos y la devolución del garaje, basado en los artículos 250 de la Constitución Política de Colombia, 21, 61, y 114 de la ley 600 de 2000 Código de Procedimiento Penal.

Con lo anteriormente expuesto, esta delegada repone en su parte especifica ordenando restablecimiento y reparación del derecho de propiedad a favor de la señora CARMEN ALICIA HERNANDEZ, ordenando la devolución del inmueble junto con su respectivo garaje y la cancelación de los registros en instrumentos públicos

Respecto de las apelaciones interpuestas en debida forma por los doctores ANTOINE JOSEPH STEPANIAN SANTOYO, VIVIAN

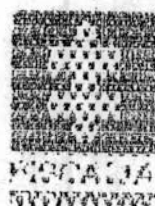
FORERO HURTADO, En consecuencia CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO, impetrado por los apelantes, ante el señor Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

Por el señor Asistente del Despacho Fiscal, procédase a dar el trámite respectivo.

CUMPLASE


SANDRA PATRICIA FELIX ZABALA

FISCAL 57



UNIDAD DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONOMICO SOCIAL
FISCALIA (57) SECCIONAL

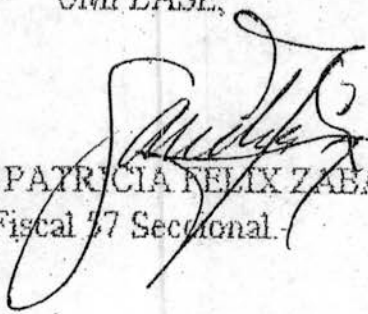
Radicación Nro. 826681

Bogotá D.C., (12) Doce de Enero de dos mil diez (2010)

Con el fin de perfeccionar la entrega del inmueble de la Calle 82 Número 114-50 Apartamento D 2-502 y Parqueadero D, 21 matriculas Inmobiliarias Nos. 50C-1289014 y 50C-1288913 dispuesta por esta Agencia Fiscal mediante resolución del pasado 17 de diciembre de 2.009, se dispone:

Librar Despacho Comisorio para ante el Inspector de Policía de la zona Décima de Engativa, para que proceda conforme a lo dispuesto por este despacho.

UMPLASE,


SANDRA PATRICIA FELIX ZABALA
Fiscal 57 Seccional.

527

RECIBIDO
BOGOTÁ D.C.
24 FEB. 2010

Bogotá, D.C., febrero 24 de 2010

Señor
JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

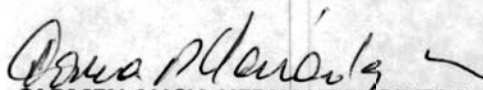
REF.: PROCESO 2001-422 ENVIO RESOLUCIONES DE LA FISCALIA

Respetuoso saludo.

Anexo me permito enviar copia simple de las resoluciones emitidas por la Fiscalía General de la Nación, de fecha 17 de diciembre 2009 y enero 12 2010, donde se dispuso la entrega material del inmueble de la Calle 82 No. 114-50 Apto. D2-502 y parqueadero D-21 con matriculas inmobiliarias No. 50 C - 1289014 y 50 C128913.

Lo anterior teniendo en cuenta lo acordado con la Secretaria de ese despacho donde solicitó envío de estas resoluciones.

Atentamente,


CARMEN ALICIA HERNANDEZ RIVERA

Parte demandada

C.C. No. 51.782.229 de Bogotá

Teléfonos: 3143837439 - 4783465



Secretaria De Gobierno
Inspección 10 C Distrital De Policía - Alcaldía Local De Engativa
Calle 71 No. 73 A-44 Piso 2 tel 2916670 Ext. 2212

DILIGENCIA DE ENTREGA DE INMUEBLE COMISIONADA POR EL
JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL EN SU COMISORIO 587
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE DORA VIDALES
CONTRA CARMEN ALICIA HERNANDEZ RIVERA.

En Bogotá, D.C. a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil nueve (2009) día y hora señalados en auto anterior, para llevar a efecto la diligencia de ENTREGA DE INMUEBLE antes descrita. Al Despacho de la Inspección se hizo presente el doctor (a) SECUESTRE FLAVIO FERNANDO GOMEZ RIVERA, identificado con la c.c. No. 79.327.156 de Bogotá, igualmente se presenta el Ministerio Público Dra. CLAUDIA VIVIANA VANEGAS B. una vez en el inmueble objeto de la entrega ubicado en la CALLE 82 No. 114-50 Hoy CALLE 81 No. 114-50 Apartamento D 2 -502 Bloque 2 Etapa D. Una vez allí nos es permitida la entrada y somos atendidos por la señora MARTHA IMELDA VASQUEZ GONZALEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 51.559.722 de Bogotá y quien enterada del objeto de la presente diligencia MANIFIESTA: CONTESTO: A mí me avisaron de esta diligencia es para un cambio de Secuestro. El Despacho procede a alinear el inmueble dejando constancia que sus linderos son los mismos que aparecen a folio 3 de los Insertos enviados por el comitante el señor SECUESTRE FLAVIO FERNANDO GOMEZ RIVERA se identifica como aparece anteriormente, arribante en la Carrera 10 No. 15-76, Oficina 587. Licencia No. 2073 de 2.605. El Despacho procede a posesionar al señor Secuestro quien estando presente acepta el cargo y JURO y prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone y respecto al inmueble donde nos encontramos, sin embargo el Despacho procede a identificar nuevamente el inmueble ASI: Se trata de un apartamento con sala comedor, tres habitaciones, dos baños, cada habitación con closet, zona de lavandería, cocina independiente, semiintegral, pisos en cerámica, paredes estucadas y pintadas y techo en rustico, se encuentra en buen estado de conservación y cuenta con los servicios de agua, luz, gas natural, línea no tiene. El Despacho procede a hacerle ENTREGA real y material del inmueble al señor secuestro quien MANIFIESTA: Recibo en forma real y material el inmueble entregado por la Inspección y por relevo de Secuestro y proveído a dejarlo en depósito gratuito provisional y a mi orden en cabeza de quien atiende la diligencia. El Despacho procede a posesionar a la Depositaria del apartamento señor MARTHA IMELDA VASQUEZ GONZALEZ, quien estando presente acepta el cargo de depositaria y JURO y prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone quedando legalmente posesionada. El Despacho le hace las advertencias de Ley, tanto civiles como penales. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se TERMINA y se firman por los que en ella han intervenido

El Inspector,

HEFTALI MONTANA MUÑOZ
HEFTALI MONTANA MUÑOZ.

El Secuestre,

FLAVIO FERNANDO GOMEZ RIVERA
FLAVIO FERNANDO GOMEZ RIVERA.

Ministerio Público,

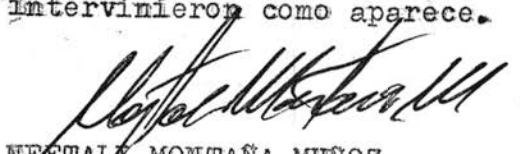
Depositaria. MARTHA I VASQUEZ G.
CLAUDIA VIVIANA VANEGAS BELTRAN

La Auxiliar,

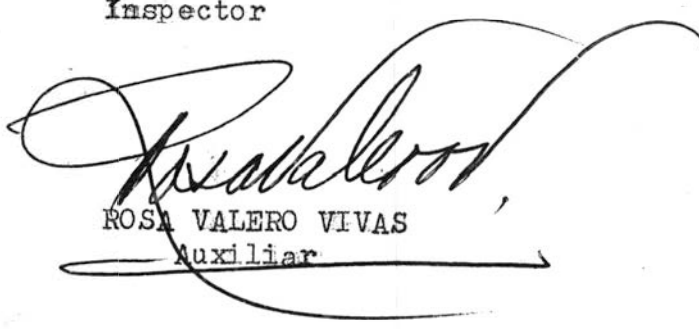
ROSA VALERO VIVAS
ROSA VALERO VIVAS.

DILIGENCIA DE ENTREGA COMISIONADA POR EL JUZGADO
FISCALIA 57 UNID/ DELIT/ ORDeconóm EN SU COMISORIO 0001 PROCESO
ENTREGA INMUEBLE DE CARMEN ALICIA HERNANDEZ CONTRA
DORA VIDALES .-

Bogotá, D.C. a los veinticinco (25) Febrero de dos mil diez (2010) día y hora señalados en auto anterior, para llevar a efecto la diligencia de ENTREGA DE INMUEBLE antes descrita. Al Despacho de la Inspección se hizo presente el doctor (a) CARMEN ALICIA HERNANDEZ, con c. de c. N. 51782229 de Bogotá quien es la demandante, el Despacho se traslada al inmueble ubicado en la Calle 82 N. 114-50 Apto D2 -502 y parqueadero D21. El Despacho procede a alinderar los inmuebles dejando constancia que sus linderos son los mismos que aparecen a folios 55 y ss. de las escrituras aportadas por la demandante bajo juramento, quedando los inmuebles legalmente alinderados. El Despacho en esta diligencia observa el memorial presentado por el señor FLAVIO FERNANDO GOMEZ RIVERA, quien por cambio de secuestre se le hizo entrega del inmueble objeto de esta diligencia, lo cual el Despacho decidirá más adelante. El Despacho procede a timbrar en el Ap D2-502 sin obtener respuesta de persona alguna. El Despacho le concede el uso de la palabra a la demandante CARMEN ALICIA HERNANDEZ, quien manifiesta. Solicito al Despacho se sirva decretar la entrega del apartamento donde nos encontramos en el parqueadero, suspender la presente diligencia para practicarla en fecha y hora que su Despacho señale. El Despacho procede a hacer la Entrega del Apartamento D2-502 y parqueadero D21 ubicado en la calle 82 N. 114-50 pero se accede a suspender la presente diligencia para continuarla el día 29 de marzo a la hora de las 11 a.m. en adelante, advirtiendo a los ocupantes del mismo que si para la continuación de esta diligencia el inmueble no se encuentra totalmente desocupado, libre de personas animales y/o cosas, se procederá al desalojo con el concurso de la fuerza pública de ser necesario. advirtiendo además que para la continuación de esta diligencia no se aceptará ninguna clase de oposición que resuelva. Por intermedio de la demandante se enviará oficio al Juzgado 47 Civil Municipal ya que como se mencionó anteriormente este Despacho por cambio de secuestre del mencionado juzgado ordenó la entrega del inmueble al señor FLAVIO FERNANDO GOMEZ y se requiere que el juzgado se pronuncie ante este Despacho respecto a la decisión de la Fiscalía 57 de La Unidad de Delitos contra el ORDEN ECONOMICO SOCIAL DE DERECHOS DE AUTOR Y OTROS. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se SUSPENDE y firma por quienes en ella intervinieron como aparece.


NEFTALÍ MONTAÑA MUÑOZ
Inspector


CARMEN ALICIA HERNANDEZ
Demandante


ROSA VALERO VIVAS
Auxiliar



Secretaría De Gobierno
Alcaldía Local De Engativá
Inspección Decima C. De Policía
Calle 71 No. 73 A-44 Piso 2 teléfono 2916670 Ext. 2212

L530



Bogotá D. C, 4 de marzo de 2010

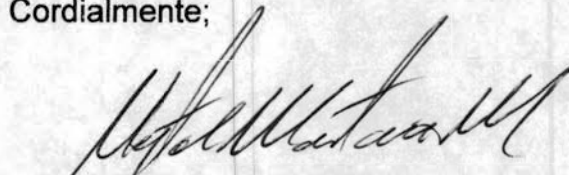
Señor
JUEZ 47 CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 N. 7-36 PISO 16
Ciudad

**REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO 2001-422 DE DORA VIDALES CONTRA
CARMEN ALICIA HERANDEZ RIVERA.**

Respetado señor Juez:

De manera urgente solicito se sirva pronunciarse respecto a la decisión, en la cual la FISCALIA 57 UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONOMICO SOCIAL DE DERECHOS DE AUTOR Y OTROS, ordenó mediante Despacho Comisorio 001 de 2010, la entrega material del inmueble de la calle 82 N. 114-50 Apto D2 502 y su parqueadero D21, a la señora CARMEN ALICIA HERNANDEZ RIVERA y su Despacho en su Comisorio 507 ordeno cambio de secuestre y entrega del mismo inmueble al señor secuestre FLAVIO FERNANDO GOMEZ RIVERA y, de lo cual adjunto fotocopias de las mencionadas diligencias.

Cordialmente;

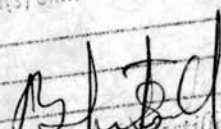

NEFTALI MONTAÑA MUÑOZ
Inspector 10 C de Policía

ANEXO: Lo anunciado

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ
INSPECCIÓN DECIMA C. DE POLICÍA
CALLE 71 NO. 73 A-44 PISO 2 TELÉFONO 2916670 EXT. 2212
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL MUNICIPAL
Al Despacho del señor(a) Juez las presentes diligencias:
Mes 23-03-2017.

- ☒ Para resolver lo que en derecho corresponda
- ☐ Para continuar trámite
- ☐ Para sentencia sin oposición. (Fijado en lista Art. 124 C.P.C.)
- ☐ Para sentencia (Fijado en lista Art. 124 C.P.C.)
- ☐ Vencido el término de traslado del recurso de reposición
- ☐ Vencido el término de traslado conferido en el auto anterior
- ☐ Con recurso de apelación
- ☐ Con póliza Judicial
- ☐ Inscrita la medida cautelar
- ☐ Con Contestación de demanda dentro del término legal
- ☐ Con escrito de subsección
- ☐ Con escrito de la(s) entidad(es) accionadas
- ☐
- ☐
- ☐
- ☐


Blanca Stella Castillo Ardila
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de marzo de dos mil diez (2010).

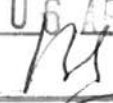
PROCESO N° 01-00422-00

En cuanto a la solicitud que antecede, encuentra este despacho que no es posible pronunciarse sobre una decisión de la cual no se tiene conocimiento, por lo cual hasta tanto no se tenga discernimiento de lo sucedido, el presente proceso, debe continuar en la forma en que se desarrolla.

No obstante lo anterior, por secretaría, ofíciase a la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 57 Unidad de Delitos contra el Orden Económico Social de Derechos de Autor y Otros, a fin de que se sirvan aportar a este proceso, copia autentica de cada una de las actuaciones surtidas en el proceso de su conocimiento, a fin de establecer la condición actual del proceso que se sigue en este despacho.

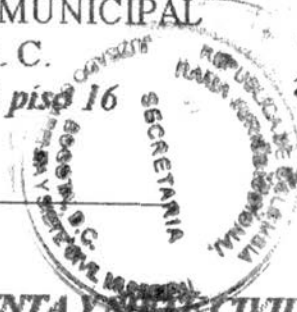
Notifíquese,


NELSON RUIZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA FE DE BOGOTA, D. C.
☒ AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
A. 041 DE HOY 06 ABR 2010
Secretaría, 



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.
Calle 14 No 7-36 piso 16



DESPACHO COMISORIO No. 507

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**AL SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION REPARTO Y / O
INSPECTOR DISTRITAL DE POLICIA DE LA ZONA
CORRESPONDIENTE
HACE SABER:**

*Que dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2001-422 de
DORA VIDALES contra CARMEN ALICIA HERNÁNDEZ RIVERA,
profirió la siguiente PROVIDENCIA:*

*"JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL" Bogotá D.C.,
Septiembre diez (10) de dos mil nueve (2009), se decretó la ENTREGA
del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1289014
ubicado en la Calle 82 No. 114-50, Apartamento D-2 - 502, Bloque 2,
Etapa D, Conjunto Residencial Parques de Alejandria de esta ciudad, al
nuevo secuestro designado FLAVIO FERNANDO GÓMEZ RIVERA,
para su práctica se le comisionó al señor Juez Civil Municipal de
Descongestión y / o Inspector de La Zona Correspondiente a quien se
ordena librar Despacho con los insertos del caso.*

**NOTIFIQUESE.- El Juez (fdo) LUIS BENJAMIN ALVARADO
ALFONSO**

INSERTOS

*Se adjunta copia del auto que ordena la entrega del bien, de la diligencia
de secuestro, diligencia de entrega y acta de designación secuestro.*

*Para que se sirva diligenciarlo, se libra el presente Despacho comisorio,
en Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de Octubre del año dos mil
nueve (2.009).*

Atentamente,

**JAVIER FERNANDO SUANCHA MONCADA
SECRETARIO**



re 7034418

533 461
2/2

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., diez de septiembre de dos mil nueve.

PROCESO NRO. 2001 - 422

Se pone en conocimiento al memorialista, que el Despacho lo relevó del cargo de secuestre, e igualmente se le requiere para que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración.

Es el momento de organizarla actuación frente a los bienes secuestrados, ya que aceptado el cargo por auxiliar último nombrado en reemplazo, debe ordenarse su entrega y requerir a la actora para que so pena de aplicar sanciones por falta de impulso en lo relativo a las cautelas, colabore con diligencia a ello, así como lo atinente a su avalúo y remate.

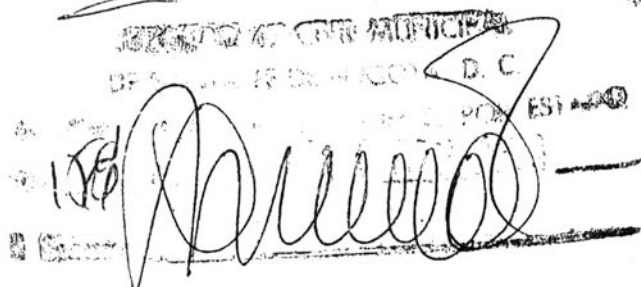
Emitase Telegrama con las advertencias consagradas en el Art. 39 del C. de P.C.

Para la diligencia de entrega del inmueble secuestrado al nuevo secuestre, se comisiona al señor Juez Civil municipal de Descongestión y / o Inspector de la zona correspondiente a quien se le ordena librar despacho con insertos.

NOTIFIQUESE

El Juez,


LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO


JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
ESTADO

ATIJO 534
3/46

3

4

JAMES MARTINEZ S URGON

10

175

10

12.5

4711 13822

Minor
to per
onto



Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

ACTA DE DESIGNACION DE AUXILIAR DE LA JUSTICIA

De conformidad al artículo 9 numeral 1 literal b, del Código de Procedimiento Civil, el(la) JUEZ GADO CIVIL – MUNICIPAL – 047 – DE BOGOTA, ha designado como Auxiliar de la Justicia, en el oficio de SECUESTRE BIENES MUEBLES de la LISTA GENERAL DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA de la ciudad de BOGOTA(DISTRITO CAPITAL), al señor:

FLAVIO FERNANDO GOMEZ RIVERA, CÉDULA CIUDADANIA 79327156, CR. 10 N. 15-78 OF. 307 BOGOTA DISTRITO CAPITAL, Teléfono(s): 2862967,

En el proceso número: 11001400304720010042200

29/01/2009 01:10:03 p.m.

Agréguese al expediente como prueba.

NELSON YESID RUIZ HERNANDEZ
Juez

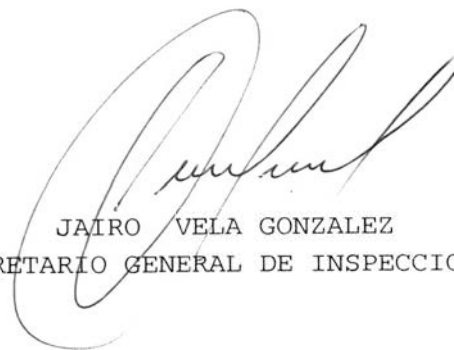


ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DE GOBIERNO
ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA
SECRETARÍA GENERAL DE INSPECCIONES DE POLICIA
CALLE 71 No. 73 A - 44 Piso 2. Tel: 2916670 Email:

EN BOGOTÁ D.C., 03 DE Diciembre DE 2009

El DESPACHO COMISORIO 507 DEL JUZGADO No. 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA - DISTRITO CAPITAL, RECIBIDO EL DÍA 03 DE Diciembre DE 2009 SE RADICO BAJO EL No. 7560. POR REPARTO CORRESPONDIÓ A LA INSPECCION 10C DE POLICIA - 10C, VA EN 4 FOLIOS.

ANÓTESE Y REMÍTASE.



JAIRO VELA GONZALEZ
SECRETARIO GENERAL DE INSPECCIONES



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D. C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

537

ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ
INSPECCIÓN 10 C DISTRITAL DE POLICÍA
CALLE 71 No. 73 A-44 PISO 2 TEL 2916670 EXT 2212

PINFORME SECRETARIAL:

Bogotá, D.C. _____ de 3 DEC 2009 de dos mil nueve.

Se recibe el presente comisorio No. 507 del Juzgado 47 C. H. de Bogotá, procedente de Secretaría General de Inspecciones, el cual correspondió por reparto a esta oficina. Pasa al Despacho del señor Inspector. SIRVASE PROVEER.

La auxiliar:

ROSA VALERO VIVAS

INSPECCIÓN DECIMA C DISTRITAL DE POLICÍA.

Bogotá, D.C. _____ de 3 DEC 2009 de dos mil nueve.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 33 y siguientes del C. de P.C., concordantes con el Art. 35 Ley 228 de 1995, se dispone cumplir con la comisión de la referencia y para tal efecto fijese como fecha para la práctica de la diligencia, el día 29 del mes de diciembre de 2009 a la hora de las 8.00 a.m. Cítese al secuestre designado por el juzgado por el Despacho, indicándole el día y hora conforme a la ley 446 de 1998, artículo 2. Una vez diligenciado el presente, devuélvanse las diligencias por Secretaría General de Inspecciones al juzgado de origen previa constancia en el libro radicator correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Inspector.

NEFTALI MONTAÑA MUÑOZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA MEDIANTE ESTADO No. 44 DE 7-12-09 DE 2009. EL CUAL SE ENCUENTRA EJECUTORIADO

LA AUXILIAR:



538

7

DILIGENCIA DE ENTREGA DE INMUEBLE COMISIONADA POR EL
JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL EN SU COMISORIO 507
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE DORA VIDALES
CONTRA CARMEN ALICIA HERNANDEZ RIVERA.

En Bogotá, D.C. a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil nueve (2009) día y hora señalados en auto anterior, para llevar a efecto la diligencia de ENTREGA DE INMUEBLE antes descrita. Al Despacho de la Inspección se hizo presente el doctor (a) SECUESTRE FLAVIO FERNANDO GOMEZ RIVERA, identificado con la c.c. No. 79.327.156 de Bogotá., igualmente se presenta el Ministerio Público Dra. CLAUDIA VIVIANA VANEGAS B. una vez en el inmueble objeto de la entrega ubicado en la CALLE 82 No. 114-50 Hoy CALLE 81 No. 114-50 Apartamento D 2 -502 Bloque 2 Etapa D. Una vez allí nos es permitida la entrada y somos atendidos por la señora MARTHA IMELDA VASQUEZ GONZALEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 51.559.722 de Bogotá y quien enterada del objeto de la presente diligencia MANIFIESTA/ CONTESTO; A mi me avisaron de esta diligencia es para un cambio de Secuestre. El Despacho procede a alinderar el inmueble dejando constancia que sus linderos son los mismos que aparecen a folio 3 de los Insertos enviados por el comitente el señor SECUESTRE FLAVIO FERNANDO GOMEZ RIVERA se identifica como aparece anteriormente, residente en la Carrera 10 No. 15-78. Oficina 307. Licencia No. 2073 de 2.005. El Despacho procede a posesionar al señor Secuestre, quien estando presente acepta el cargo y JURO y prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone y respecto al Inmueble donde nos encontramos, sin embargo el Despacho procede a Identificar nuevamente el inmueble ASI: Se trata de un apartamento con sala comedor, tres habitaciones, dos baños, cada habitación con closet, zona de lavandería, cocina íntegramente equipada, semiintegral, pisos en cerámica, paredes estucadas y pintadas y techo en rustico, se encuentra en buen estado de conservación y cuenta con los servicios de agua, luz, gas natural, línea no tiene. El Despacho procede a hacerle ENTREGA real y material del inmueble al señor secuestre quien MANIFIESTA: Recibo en forma real y material el inmueble entregado por la Inspección y por relevo de Secuestre y proveído a dejarlo en depósito gratuito provisional y a mi orden en cabeza de quien atiende la diligencia. El Despacho procede a posesionar a la Depositaria del apartamento señor MARTHA IMELDA VASQUEZ GONZALEZ, quien estando presente acepta el cargo de depositaria y JURO y prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone quedando legalmente posesionada. El Despacho le hace las advertencias de Ley, tanto civiles como penales. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se TERMINA y se firman los que en ella han intervenido

El Inspector,

NEFTALI MONTANA MUÑOZ.

El Secuestre,

FLAVIO FERNANDO GOMEZ RIVERA.

Ministerio Público,

Depositaria. MARTHA I VASQUEZ G.

CLAUDIA VIVIANA VANEGAS BELTRAN

La Auxiliar,

ROSA VALERO VIVAS.

70 VIKTOR

NUOVECOLLO LUNICO

DEBOST 1947:5. NIVELLY I AVSÖRNE 6.

LEVAIO LEONIDO CONTE: MIAMI.

ET GENEALOG

~~RELEVANT INFORMATION NEEDED~~

ET INSCROL:

[illegible]

Ad. 254.120 to Pollock.

SECRET//NF LFVAIO LEBUVIDO GOMES BIAENV

CYBEM VTCIV HEBMADES BIASBY.

ЕЛЕГЛИЛО ИТЪОЛЕСУБИТО ДОКУ АИДУТЕ

VS CLAIT MANDIVT
FILLEROV DE IMMOBITE



Secretaria De Gobierno
Inspección Decima C. Distrital De Policía - Alcaldía Local Engativa
Calle 71 N. 73 A-44 Piso 2 Tel 2916670 Ext. 2212

538
C. P. 2009
08 ABR 2010
R2

Bogotá D.C., 7 ABRIL DE 2.010

Señor

JUEZ 47 CIVIL MUNICIPAL

CALLE 14 No. 7-36 piso 16

Bogotá D.C.

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO 2.001-422 de DORA VIDALES contra CARMEN ALICIA HERNANDEZ RIVERA.

Atentamente me permito informar que el día 17 de marzo del presente en la secretaria del Juzgado , se recibió oficio, enviado por el suscrito y en donde se solicita de manera urgente se pronuncie respeto a la dualidad de entrega que existe respecto al inmueble ubicado en la calle 82 No. 114-50 Apto D2-502, entre la Fiscalía 57 de Delitos Contra el Orden Económico, en el cual mediante Despacho comisorio No. 01 de 2.010, ordena que el inmueble en mención sea entregado a la señora CARMEN ALICIA HERNANDEZ y su Despacho mediante comisión No. 507 del 5 de Octubre de 2.009 designa un nuevo secuestre y solicita se le entregue el inmueble en mención.

FLAVIO FERNANDEZ GOMEZ RIVERA, en calidad de secuestre nombrado por su Juzgado, mediante oficio radicado el 10 de febrero ante la Secretaria General de Inspecciones , informa a la Inspección 10 "C" que su Juzgado no ha levantado la medida cautelar y no se ha notificado en debida forma para la entrega del inmueble .

Este Despacho para no incurrir en error jurídico,, para la práctica de entrega del inmueble en mención, necesita se dé respuesta a la controversia que existe en los procesos civil y penal.

Si el señor Auxiliar de la Justicia FLAVIO FERNANDEZ GOMEZ, es el secuestre actual del inmueble o por el contrario el inmueble tal como lo ordena la Fiscalía 57 debe ser entregado a la señora CARMEN ALICIA HERNANDEZ RIVERA.

Y si usted tiene conocimiento del pronunciamiento de la Fiscalía, para que se tome una decisión al respecto y se informe a esta Inspección.



54P

Secretaria De Gobierno
Inspección Decima C. Distrital De Policía - Alcaldía Local Engativá
Calle 71 N. 73 A-44 Piso 2 Tel 2916670 Ext. 2212

De lo anterior señor Juez usted, ya tiene conocimiento, puesto que se le enviaron las respectivas fotocopias de las diligencias que ha realizado la Inspección y del oficio presentado por el señor Secuestre y que hasta la fecha por parte del Juzgado del cual Usted es titular no ha dado respuesta a este Despacho.

Cordialmente,


NEFTALI MONTAÑA MUÑOZ
Inspector 10 "C" Distrital de Policía

Señor

JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

S.

D

Ref: Proceso Ejecutivo Hipotecario de DORA VIDALES contra CARMEN ALICIA HERNANDEZ numero 2001-422.

RAFAEL HUMBERTO ORTIZ WILCHES, mayor de edad, vecino de esta ciudad en mi calidad de apoderado judicial de la cesionaria María Eugenia Montoya, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito allegar al despacho la página del diario donde se publico el aviso de remate y la constancia de publicación radial.

Lo anterior para su conocimiento y efectos pertinentes.

ANEXO

Lo enunciado

Del señor Juez. Cordialmente,

RAFAEL HUMBERTO ORTIZ WILCHES

C. C. No 79.322.564 de Bogotá

T. P. No 73.416 del C. S. de la J.

ALONSO SÁNCHEZ BAUTE
ESPECIAL PARA EL ESPECTADOR

De Antanas Mockus el país conoció sus ngals antes que su rostro, pero desde entonces ha sido uno de los políticos que más ideas han compartido con la opinión pública, particularmente en Bogotá, donde por dos periodos ha sido elegido su alcalde. Mockus es académico, lo que lo señala como un hombre de pensamiento. Pedagogo experto en semiótica, a sus 58 años sería la segunda ocasión que aspire a la Presidencia de la República, en caso de que gane este 14 de marzo la consulta abierta del Partido Verde contra *Lucho Garzón* y *Enrique Peñalosa*.

¿Cómo se define: confuso o complejo?

Busco lo común detrás de lo diverso. Me gusta encontrar ideas claras y sencillas que encierran gran complejidad, como por ejemplo "la vida es sagrada"; "recursos públicos, recursos sagrados"; o "con educación todo se puede".

Su apellido traduce Moisés desde el lituano. ¿Estamos frente a un nuevo Mesías?

No. El apellido es una de esas cosas que uno no escoge en la vida. En la Biblia hay una gran distancia entre Moisés y el Mesías. Moisés "salvado de las aguas", fue tal vez el mayor profeta y legislador del pueblo de Israel y, para la tradición católica, el Mesías es el salvador del mundo. No me siento salvador del mundo ni profeta.

Es verdad que no es muy bueno

Me gusta el trabajo en equipo; si no me gustara, no se habría logrado lo que se logró en mis dos periodos como alcalde, y no estaría en medio de una campaña cuyo principal soporte es el trabajo en equipo. Ahora bien, el equipo más inmediato de un gobernante son sus ministros y en ellos tendré depositada mi confianza para el logro de las metas.

¿Es cierto que su ídolo es el Llanero Solitario?

Alguien me describió como "Llanero Solitario" en la campaña presidencial de 2006, pero eso fue sólo un invento.

Algunas personas lo perciben como frío y distante. ¿No le gustaría tener algo del factor humano de Mandela?

Me describiría más como introvertido que como frío y distante. Y Mandela, como usted sabe, es inimitable.

Todo indica que gobernará con un Congreso de mayoría uribista. ¿Cómo lo enfrentará, con una especie de clientelismo Verde?

Queremos transformar la manera de hacer política en Colombia. Proponemos una política basada en la confianza entre las personas y en las instituciones. El clientelismo no tendrá espacio en mi gobierno, ni usaremos el soborno ni aceptaremos el chantaje Legislativo. En caso de que un proyecto sea objeto de obstrucción, esperaremos que la opinión pública se pronuncie y ejerza formas democráticas de presión social.

¿A cuál candidato la gustaría enfrentar en una eventual segunda vuelta?

El ex alcalde de Bogotá Antanas Mockus dice ser una persona introvertida, mas no fría ni distante. / El Espectador

¿Y de cuál de los dos le gustaría ser su segundo a bordo?

Respuesta idéntica a la anterior.

La anterior ocasión usted terminó como fórmula vicepresidencial de Noemí.

¿Volvería a hacerlo en caso de que ella le gane a 'Uribito'?

No. En esa ocasión Noemí y yo teníamos un esbozo de proyecto común. Nos aliamos acordando unas reglas y las cumplimos. Ahora tenemos un proyecto de parti-

Derecho se plasma en el respeto a la Policía y a las Fuerzas Armadas, pero también se plasma en el respeto al fiscal y al juez. Lo que hizo Uribe frente a las Farc, lo voy a hacer con todos los ilegales, incluidas las Farc. La protección a la vida es el propósito fundamental de la política de seguridad, tanto en la ciudad como en el campo.

¿Qué hacer con las Farc y el Eln?

¿Negociará con ellos o les declarará la guerra a muerte?

una eventual interlocución, cortay sustancial, en el marco de una gran reflexión colombiana sobre la ilegalidad. Todos ponen.

¿Cómo manejará las relaciones con Chávez? ¿Le lanzará un vaso de agua en la próxima cumbre?

No. Vamos a profundizar y diversificar la interdependencia, especialmente con los países de América Latina y el Caribe, en el marco de mecanismos multilaterales. La Constitución colombiana lo ordena. Con Venezuela, así como con



24

“La guerrilla sigue viva”: Luis Eladio Pérez

En plena campaña, Luis Eladio Pérez cumplió recientemente dos años en libertad, tras su secuestro por parte de las Farc. **El Espectador** habló con el candidato, quien es cabeza de lista al Senado por Compromiso Ciudadano por Colombia.

¿Por qué una propuesta de inversión social en este momento?

No creo que haya habido en la historia de Colombia una inversión militar tan significativa como la que se ha hecho en los últimos ocho años. La guerrilla sigue viva. Acá pueden capturar a un guerrillero o matar a otro, pero hay 100 colombianos que están dispuestos a ingresar a la guerrilla por hambre.

Se dice que la lista de Sergio Fajardo

para el Senado es muy floja.

Esa es la fortaleza de la lista. Qué tal que hiciéramos política con los que han hecho de ésta una actividad corrupta, no le estaríamos presentando al país la posibilidad de renovar. La fortaleza de Sergio Fajardo y de su lista es que está compuesta por personas transparentes, sanas, frescas...



Luis Eladio Pérez, número 1 en la lista del movimiento de Fajardo. / Diana Sánchez

Voto2010

Sánchez Baute cuestiona a Antanas Mockus

“Abriré espacio a la legalidad

El ex alcalde de Bogotá y precandidato presidencial del Partido Verde insiste en su lema: “Con educación todo es posible”.



VOTO 2010

consejo de ministros o, al modo
Uribe, usted será al tiempo



RadD
14/02/10

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.
CALLE 14 No. 7-36 PISO 16**

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

HACE SABER

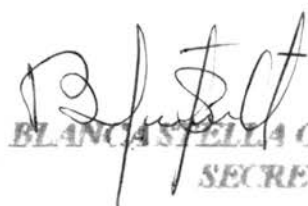
Que en el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2001-0422 de DORA VIDALES contra CARMEN ALICIA HERNANDEZ RIVERA**, se dictó una providencia que dice: **"JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C., once (11) de febrero del año dos mil diez (2010). Señalase el día veintiséis (26) del mes de abril de 2010, para practicar la diligencia de remate. La licitación principiará a la hora de las 8:00 A.M. y no se cerrará sino hasta después de haber transcurrido dos (2) horas por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el cincuenta por ciento (50%) del avalúo dado al bien, por ser primera licitación, y previa consignación del porcentaje legal, o sea el cuarenta por ciento (40%) del avalúo. Anúnciese el remate con el cumplimiento de las formalidades de que trata el art. 525 del C. de P. C. NOTIFÍQUESE, EL JUEZ NELSON RUIZ HERNANDEZ.**

EL BIEN INMUEBLE a rematar se encuentra ubicado en la **Calle 82 No. 114-50** apartamento D-2 502 y garaje 51, Bloque 2, Etapa D, apartamento 202, Conjunto residencial **Parques de Alejandria**, de esta ciudad, **MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 50C-1289014. TIPO DE INMUEBLE:** Apartamento y garaje. **Destino:** vivienda. **LINDEROS GENERALES.** Por el **NORTE:** Con vacío sobre zona de parqueadero común y escalera. Por el **SUR:** Con vacío sobre zona verde interior del conjunto. Por el **ORIENTE:** Con el apartamento 501 del mismo bloque. Por el **OCCIDENTE:** Con pared medianera del mismo bloque, de esta ciudad. Se complementan los linderos así: **POR EL CENIT:** Con cubierta común de la construcción. **POR EL NADIR:** Con el apartamento 402 del mismo interior. **TIPO DE INMUEBLE:** El inmueble consta de sala comedor, cocina integral con zona de lavandería, tres (3) alcobas, dos (2) de ellas con closet, una con baño privado y una con baño auxiliar, con servicios de agua, luz, gas natural y la línea telefónica No. 4810675, todos funcionando.

TOTAL DEL AVALUO DEL INMUEBLE: CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVESENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/cte. (\$55.984.500.).

Para los efectos indicados en el art. 525 del C. de P. C., se fija el presente **AVISO DE REMATE**, en un lugar visible de la secretaria del Juzgado, hoy a los veintidós (2) días del mes de febrero del año dos mil diez (2010), a las ocho de la mañana (8:00 A.M).

Atentamente


BLANCA STELLA CASTILLO ARIZA
SECRETARIA



COMO NOTARIO CATORCE DE
ESTE CIRCULO HAGO CONSTAR
QUE LA FIRMA QUE AUTORIZA
EL ANTERIOR DURMENO
Y QUE DICE MARIA
ARELLANO ES

AUTENTICA POR CUANTO COIN-
CIDE CON LA REGISTRADA EN
LOS LIBROS DE LA NOTARIA
BOGOTA D.C.

10 MAR. 2010



C E R T I F I C A C I O N

La administradora de la EMISORA RADIO
SUNER DE LA SABANA S.A. certifica que el edicto
que contiene este documento fue transmitido

El día 09 del Mes 03 Año 010

Hora 8:15

MARIA DE JESUS ARELLANA
C.C. 41.735.767 BOGOTA

1543



15 ABR 2010



FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Dirección Seccional de Bogotá Unidad de Orden Económico, Integridad Moral y otros

FISCALIA (57) SECCIONAL

CARRERA 29 N° 18-45 Piso 2 Bloque A Teléfono 2971000 Ext. 3070

En Bogotá D.C., A los (15) de Abril de Dos Mil Diez (2,010)

Oficio N° 419. -

Sr.

HONORABLE JUEZ (47) CIVIL MUNICIPAL

Ciudad.

Ref: Proceso **N° 826.681**

Delito: Fraude Procesal

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado por esta Delegada, mediante Resolución calendada del día 7 de Abril de la presente anualidad, en donde ordena autenticar copias del Resolución de Acusación calendada del día 17 de Diciembre de la presente anualidad. Y copia autentica de la Resolución que concedió el recurso de Apelación de la misma.

VAN (47) FOLIOS

Lo anterior para los fines Legales y pertinentes,

De usted Atentamente

OMERO DE JESUS SANCHEZ HERRERA
ASISTENTE DE FISCAL (57) SECCIONAL

544



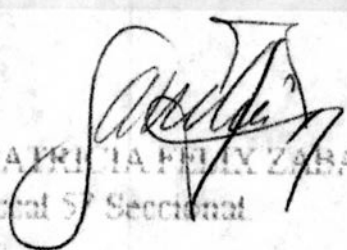
UNIDAD DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONOMICO SOCIAL
FISCALIA (57) SECCIONAL

Radicación Nro. 826681

Bogotá D.C., Abril siete (07) de dos mil diez (2010)

Despachese favorablemente la solicitud elevada por CARMEN ALICIA HERNANDEZ, en consecuencia expidanse las fotocopias auténticas de las resoluciones atinentes a restablecimiento del derecho

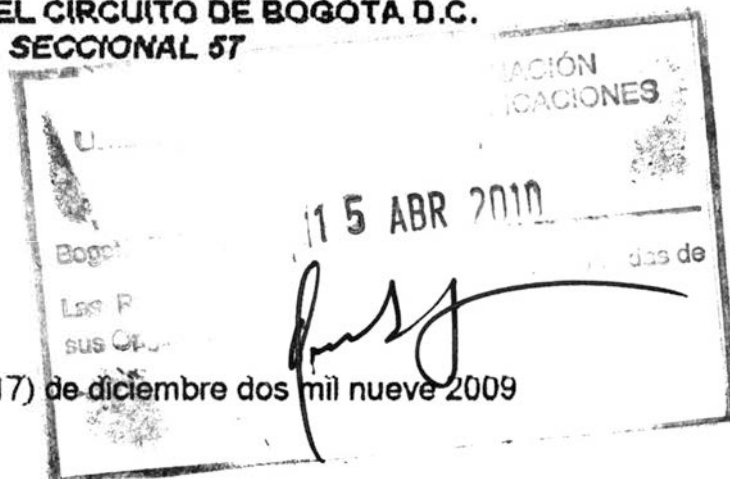
FISCALIA
GENERAL CUMPLASE NACION


SANDRA PATRICIA FELIX ZABALZA
Fiscal 57 Seccional

545

REPUBLICA DE COLOMBIA
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
UNIDAD ORDEN ECONOMICO Y SOCIAL DELEGADA ANTE
JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
FISCALIA SECCIONAL 57

SUMARIO N° 826681



Bogotá, D.C., jueves diecisiete (17) de diciembre dos mil nueve 2009

Interpuesto en debida forma el **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**, por la Dra. SONIA EUGENIA RINCON contra la Resolución signada el día 27 de octubre de 2009, que se ocupo de emitir resolución acusatoria, su inconformidad radica en que se adiciones a la misma el restablecimiento de derecho, formulada por la parte civil en el escrito de los alegatos de conclusión solicita se le reivindique el derecho de propiedad de la señora CARMEN ALICIA HERNANDEZ, respecto de la devolución del bien inmueble y la cancelación de los registros en instrumentos públicos y la devolución del garaje, basado en los artículos 250 de la Constitución Política de Colombia, 21, 61, y 114 de la ley 600 de 2000 Código de Procedimiento Penal.

Con lo anteriormente expuesto, esta delegada repone en su parte especifica ordenando restablecimiento y reparación del derecho de propiedad a favor de la señora CARMEN ALICIA HERNANDEZ, ordenando la devolución del inmueble junto con su respectivo garaje y la cancelación de los registros en instrumentos públicos

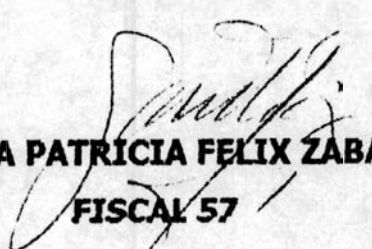
Respecto de las apelaciones interpuestas en debida forma por los doctores ANTOINE JOSEPH STEPANIAN SANTOYO, VIVIAN

546

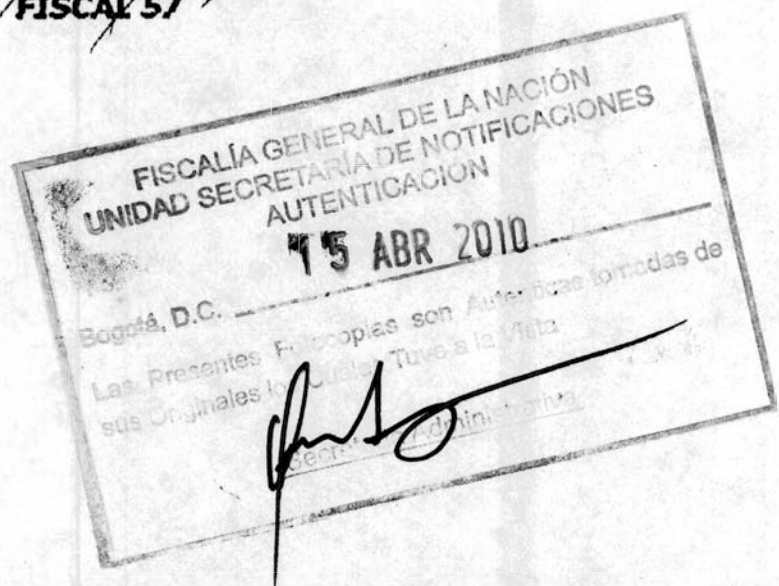
FORERO HURTADO, En consecuencia CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO, impetrado por los apelantes, ante el señor Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

Por el señor Asistente del Despacho Fiscal, procédase a dar el trámite respectivo.

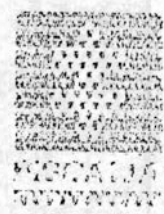
CUMPLASE


SANDRA PATRICIA FELIX ZABALA

FISCAL 57



547



UNIDAD DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONOMICO SOCIAL
FISCALIA (57) SECCIONAL

Radicación Nro. 626681

Bogotá D.C., (12) Doce de Enero de dos mil diez (2010)

Con el fin de perfeccionar la entrega del inmueble de la Calle 82 Número 114-50 Apartamento D 2-502 y Parquadero D 21 matriculas Inmobiliarias Nos. 50C-1289014 y 50C-1283913 dispuesta por esta Agencia Fiscal mediante resolución del pasado 17 de diciembre de 2.009. se dispone.

Librar Despacho Comisorio para ante el Inspector de Policía de la zona Décima de Engativa, para que proceda conforme a lo dispuesto por este despacho.

UMPLASE.

SANDRA PATRICIA FÉLIX ZABALA
Fiscal 57 Seccional.

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
UNIDAD SECRETARÍA DE NOTIFICACIONES
AUTENTICACIÓN

Bogotá, D.C. 15 ABR 2010

Las Presentes Fotocopias son Auténticas tomadas de sus Originales los Cuales se Remite a la Vista

Secretaría Administrativa

DESPACHO COMISORIO NO. 0001 DE 2.010

EL SUSCRITO ASISTENTE JUDICIAL IV ADSCRITO A LA FISCALIA 57 DE LA UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONOMICO SOCIAL DE DERECHOS DE AUTOR Y OTROS DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION UBICADA EN LA CARRERA 29 NUMERO 38-45 PISO 2° BLOQUE A TELEFONO 2971000 EXTENSION 3073.

Al

SEÑOR INSPECTOR DISTRITAL DE POLICIA ZONA 10ª NEGATIVA (REPART).--

H A C E S A B E R.

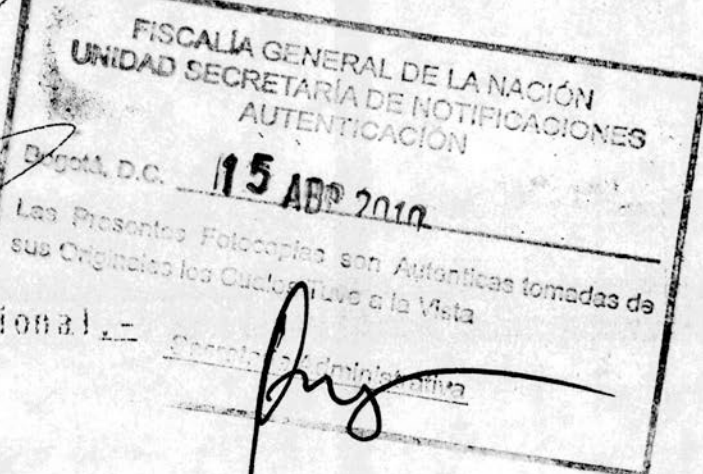
Que esta Agencia Fiscal, mediante resoluciones de fecha diciembre 17 de 2.009 y enero 12 de 2.010, dispuso la entrega material del inmueble de la Calle 82 Número 114-50 Apartamento D 2-502 y Parqueadero 021 con matrículas inmobiliarias Nos: 50C1289014 y 50C1288913. En consecuencia y para que se proceda de conformidad me permito adjuntar los siguientes insertos:

I n s e r t o s:

Remito copias de las dos (2) resoluciones mencionadas y de la resolución de Acusación fechada el 27 de octubre de 2.009 en 45 folios útiles. Y para que el Señor Inspector Comisionado se sirva proceder de conformidad; se libro el presente exhorto en Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) días del mes de enero de 2.010.

C o m p l a s o

ERNESTO CERON MARTINEZ
Asistente Judicial IV. FISCALIA 57 Seccional.





FISCALIA

UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL ORDEN
ECONOMICO Y SOCIAL

FISCALIA CINCUENTA Y SIETE SECCIONAL

DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO
DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE BOGOTÁ D.C.

Radicación N° 826681

Sindicados : Dora Vidales de Rojas

Delito : Fraude Procesal, falsedad, estafa

Asunto : Calificación del mérito del sumario

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
UNIDAD SECRETARÍA DE NOTIFICACIONES
AUTENTICACIÓN

Bogotá, D.C.

Las Presentes Fotografías son Auténticas tomadas de
sus Originales los Cuales Tienen la Firma

Secretaría de Notificaciones

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil nueve 2009

La Fiscalía Cincuenta y Siete Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en ejercicio de su competencia funcional y legal, específicamente prevista en los artículos 114 - 4 y 120 de la Ley 600 de 2000, Código de Procedimiento Penal, profiere la siguiente DECISIÓN CALIFICATORIA dentro del sumario adelantado contra DORA VIDALES, JOSE MANUEL AYALA PLAZAS, MARIA EUGENIA MONTOYA PALACIO y CARLOS MANUEL CUERVO LINARES por el concurso de delitos de fraude procesal estafa y falsedad en documento privado, en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

En la denuncia impetrada el 18 de diciembre de 2006 la señora CARMEN ALICIA HERNANDEZ RIVERA narra que en el año de

11-5 ABR 2010

Bogotá, D.C.

Las Presentes:

1999 DORA VIDALES le hizo un préstamo por \$ 12'000.000.00 de pesos para desarrollar un negocio, pagando una tasa de interés mensual del 4% (de los cuales le entregó \$ 9'478.000.00); que respaldó la obligación con una hipoteca constituida mediante Escritura Pública N° 0057 de 14 de enero de 1999 de la Notaría 51 del Círculo de Bogotá sobre el inmueble de su propiedad, apartamento D2-502 de la Calle 82 N° 114 - 50 conjunto residencial Parques de Alejandría, Barrio el Cortijo de Bogotá, con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 050C-1289014, asignado a ella por la Corporación COLMENA; que durante dos años le abonó dineros a capital y a intereses; que, debido a problemas de salud, la quejosa atravesó por graves dificultades económicas, motivo por el cual no le fue posible seguir cancelando oportunamente el crédito, ante lo cual solicitó a DORA VIDALES una prudencial espera para cubrir el saldo de la obligación, canceló cuotas con intereses sobre intereses, en varias ocasiones fue a cancelarle dineros pero la sindicada había cambiado de domicilio; que el 17 de mayo de 2001 le entregó la suma de \$ 9'100.000.00 pesos, pero DORA VIDALES inició en su contra un proceso ejecutivo N° 422201 que cursa en el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá solicitó librar mandamiento de pago a su favor por \$ 12'000.000.00 de pesos constitutivo del capital de la obligación mas intereses moratorios liquidados desde el 14 de febrero de 2000 hasta que se cancele la obligación; el Juzgado libró mandamiento de pago el 26 de marzo de 2001; DORA VIDALES de mala fe desconoció los recibos y la consignación que acreditan el pago casi total de la obligación, (trece recibos por la suma de \$ 17'790.000.00 pesos), tachándolos de falsos; que la obligación fue debidamente saldada, tanto en capital como

Bogotá, D.C.

15 ABR 2010

en intereses ya que, además de los \$ 12'000.000.00, se le cancelaron \$ 5'790.000.00 pesos adicionales al valor del 1; que la DORA VIDALES era agiotista, cobraba unos se superiores al máximo legal permitido, configurándose el delito de usura; que el Juzgado Civil Municipal no tuvo en cuenta los recibos que demostraban el pago de la obligación ni accedió a su solicitud de enviarlos a Medicina Legal para ser cotejados con los rasgos de la escritura de la sindicada, quien de su propia mano llenaba los recibos y los firmaba, aunque en algunas oportunidades el esposo JUAN JOSÉ AYALA también expidió recibos que fueron desconocidos; que algunos recibos fueron llenados por la quejosa pero firmados por la sindicada, quien dolosamente cambiaba el número de su cédula; que también tachó de falsedad la consignación de CONAVI N° 84336742. Que el apartamento fue rematado, quedando su familia sin opción de vivienda propia; que, además, la sindicada solicitó el embargo y secuestro del parqueadero D-21, con Matrícula Inmobiliaria 050C-1288913 el cual no estaba incluido en la escritura de hipoteca. Que la denunciante fue notificada de la demanda pero su abogado no presentó a tiempo la contestación ni las excepciones, a pesar de lo cual el Juzgado 47 Civil Municipal citó a audiencia de conciliación el 8 de julio de 2002, donde la demandada ofreció cancelar los doce millones de pesos en treinta cuotas de cuatrocientos mil pesos pero la sindicada no aceptó la oferta, presentó un incidente y tachó de falsos los recibos por lo cual el Juzgado, en decisión del 10 de julio de 2002, hizo caso omiso de los recibos presentados extemporáneamente para elaborar la liquidación sin mayores argumentos; que la imputada indujo en error a la Juez y obtuvo una decisión contraria a derecho,

Bogotá, D.C. 15 ABR 2010

Las Presentes se notifican a las partes tomadas de
sus Organismos Calificadores de la

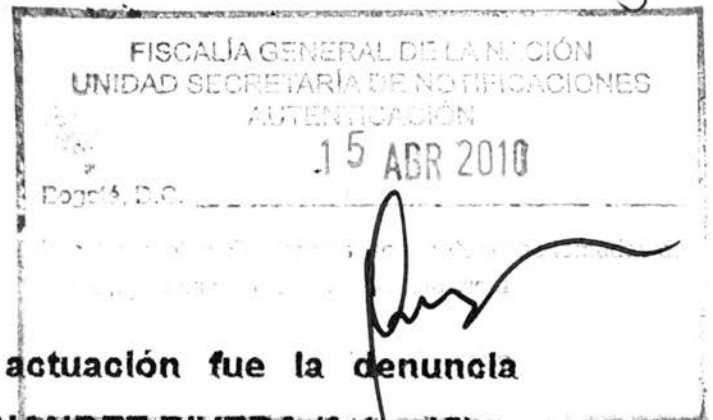
cometiendo el delito de fraude procesal, en el sentido de que no tuviera en cuenta los recibos de pago de la obligación y tachándolos de falsos; que logró que en el año 2003 se deslucara un Secuestro inhabilitado para ejercer esa función, por haber sido contactado por el esposo de la imputada quien se desempeñaba en esa época como Inspector de la Zona de Engativá; que Dora Vidales suscribió un contrato de arrendamiento para usufructuar el inmueble y en la fecha del allanamiento la quejosa se encontraba en San José del Guaviare, por lo cual no pudo ejercer el derecho a la oposición y el funcionario comisionado, así como el esposo de DORA VIDALES, aprovecharon la oportunidad para despojarla de todos sus muebles y enseres que no aparecen. Que el Juzgado dictó sentencia el 5 de agosto de 2002 sin tener en cuenta los recibos que se aducen en las excepciones presentadas extemporáneamente y sin tramitar el incidente de tacha de falsedad, decretó la venta del inmueble en pública subasta y la liquidación del crédito. Que el 3 de diciembre de 2002 el Juzgado resolvió la objeción presentada por el apoderado de la demandada, donde aduce que los recibos reconocidos por Dora Vidales corresponden a cancelación de intereses de plazo, no de capital, que no fueron cobrados ni se discutieron en el proceso, razón por la cual no se relacionan en la liquidación efectuada a partir del 14 de enero de 2000; que la quejosa no pudo demostrar en las dos audiencias de conciliación que los recibos presentados como abono a capital hubieran sido expedidos por la ejecutante.

Esta Fiscalía dispuso la vinculación de MARÍA EUGENIA MONTOYA PALACIO con base en la sindicación directa de la

553

19 ABR 2010

denunciante CARMEN ALICIA HERNÁNDEZ RIVERA porque el abogado JOSE MANUEL AYALA PLAZAS, compañero de DORA VIDALES desde el inicio de la constitución de hipoteca estuvo directamente relacionado al ser el apoderado especial para la recepción de dineros de la señora DORA VIDALES y realizó un contrato de Comodato con el secuestre, con pleno conocimiento que este se encontraba inhabilitado para realizar el mismo, el señor AYALA como apoderado no podía realizar administración del bien inmueble secuestrado y embargado; el 29 de septiembre de 2005 renunció al contrato de comodato y entregó las llaves el secuestre CARLOS MANUEL CUERVO, sin embargo el 15 de diciembre ingresó al apartamento, cambió las guardas y dejó allí a los familiares directos de la señora MARIA EUGENIA MONTOYA PALACIO, violando el derecho de propiedad y ocupación del inmueble. Que el señor AYALA presenta un memorial el 15 de diciembre de 2006 como apoderado, siendo que a la fecha, según la constitución del contrato de compraventa de cesión derechos litigiosos, realizado el 15 de noviembre de 2005, ya no podía ser parte del proceso, notándose que existe actuación conjunta entre JOSE MANUEL AYALA, MARIA EUGENIA MONTOYA PALACIO y DORA VIDALES; que la señora MONTOYA PALACIO claramente demostró su autoría junto con JOSE MANUEL AYALA PLAZAS, cuando le comunicó al Juzgado que la cesión de derechos del bien embargado la realizó entre la demandante señora DORA VIDALES y la cesionante MARIA EUGENIA MONTOYA PALACIOS y en ese momento el señor AYALA ya no podía tener ningún vínculo comercial en este contrato.



1.2. Elementos Probatorios

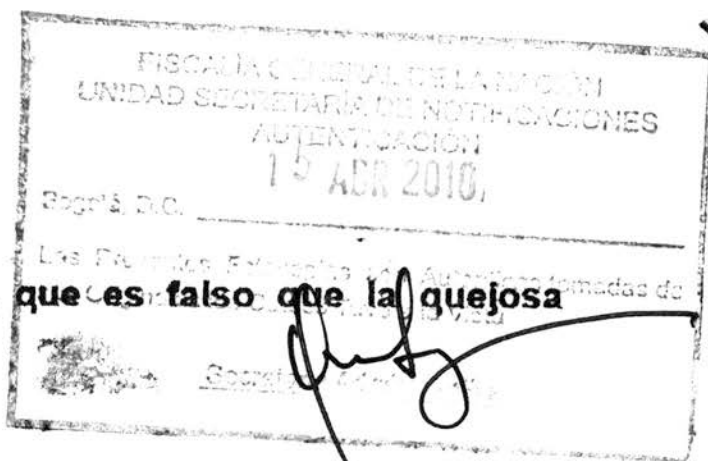
1.2.1. La génesis de la presente actuación fue la denuncia instaurada por CARMEN ALICIA HERNANDEZ RIVERA (f. 1 y 15)

1.2.2. A folios 7 a 14 aparecen múltiples recibos, consignaciones, comprobantes de egreso

1.2.3. A folio 20 encontramos la ampliación de la denuncia de CARMEN ALICIA HERNANDEZ RIVERA en fecha 13 de febrero de 2007.

1.2.4. BANCOLOMBIA de Medellín informó, a folio 28, que la Cuenta 2037-015699140 no existe en su sistema y que DORA VIDALES no tiene vínculos con esa entidad.

1.2.5. A folio 31 aparece la versión libre rendida por DORA VIDALES el 7 de mayo de 2007, reconoce haber prestado a CARMEN ALICIA HERNANDEZ \$ 12'000.000.00 de pesos sobre hipoteca pero que no dio cumplimiento al pago de los intereses pactados del 4% mensual por lo cual tuvo que demandar en proceso ejecutivo hipotecario que culminó con el embargo y secuestro del inmueble el cual ya se vendió después del remate; aclara que la quejosa nunca le abonó a capital, que cuando le hizo la hipoteca le dijo que con el garaje; que la consignación que obra en el expediente corresponde a un cheque que fue devuelto por fondos; niega haber firmado el Recibo de Caja N° 2 por \$ 2'580.000.00 pesos y el Comprobante de Egreso N° 55 por \$ 9'100.000.00 pesos tampoco es suyo; que es falso que ella no



escribiera su número de cédula, **que es falso que la quejosa** abonara a capital e intereses.

1.2.6. A folios 43 a 47 aparecen copias de los recibos.

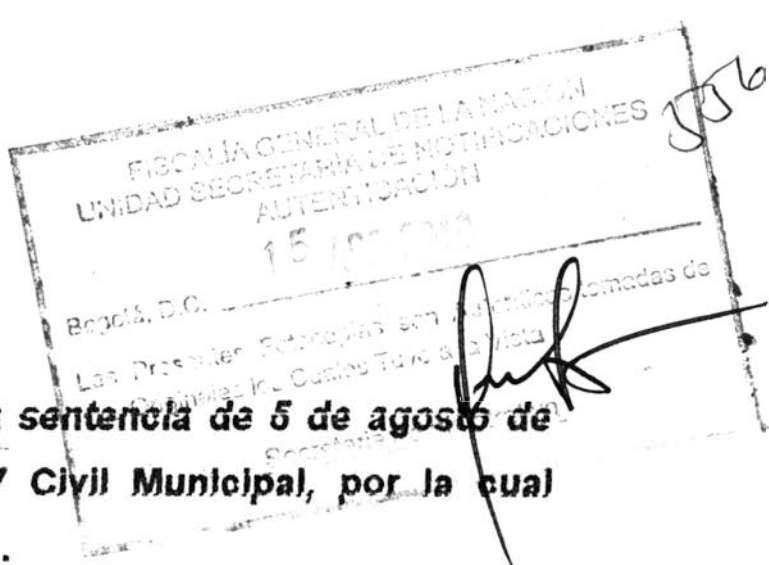
1.2.7. En el folio 52 encontramos memorial del 3 de abril de 2002 dirigido por el Dr. Dagoberto Aguilar Umbarilla, apoderado de CARMEN ALICIA HERNANDEZ al Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, solicitando la prueba grafológica sobre los recibos de abonos para establecer su autenticidad.

1.2.8. A folio 53 obra copia del auto de 10 de abril de 2002 emanado del Juzgado 47 Civil Municipal.

1.2.9. A folio 54 encontramos copia de la diligencia de audiencia pública conciliación adelantada el 8 de julio de 2002 por el Juzgado 47 Civil Municipal.

1.2.10. A folio 56 encontramos copia del fallo de 3 de junio de 2003 por el cual el Juzgado 35 Civil del Circuito confirmó el auto de 3 de diciembre de 2001 por el cual el Juzgado 47 civil Municipal negó la objeción propuesta a la liquidación del crédito.

1.2.11. El Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá (f. 29) remitió copia integral del proceso ejecutivo hipotecario N° 2001-422. En el folio 48 encontramos copia del auto de 7 de febrero de 2002 por medio del cual se decidió que "...por ser extemporáneo el escrito de excepciones presentado por el apoderado judicial del extremo pasivo, el despacho no tendrá en cuenta su contenido.."



1.2.12. Al folio 62 obra copia de la sentencia de 5 de agosto de 2002 proferida por el Juzgado 47 Civil Municipal, por la cual ordenó seguir adelante la ejecución.

1.2.13. A folio 63 aparecer copia del auto de 3 de diciembre de 2002 por el cual el Juzgado 47 Civil Municipal declaró no probada la objeción planteada por el apoderado de la demandada.

1.2.14. A folio 70 encontramos copia de un fallo de tutela proferido el 6 de agosto de 2003 por el Juzgado 5° Civil del Circuito

1.2.15. A folio 89 encontramos copia de la Escritura Pública N° 0057 de 14 de enero de 1999 de la Notaría 51 del Circulo de Bogotá, hipoteca de Carmen Alicia Hernández Rivera a Dora Vidales.

1.2.16. En el folio 97 aparece la matrícula Inmobiliaria 050C-1289014 (apartamento D2 502).

1.2.17. En el folio 112 obra la ampliación de denuncia de CARMEN ALICIA HERNANDEZ RIVERA verificada el 12 de mayo de 2008.

1.2.18. A folio 131 aparece la declaración del abogado JOSE MANUEL AYALA PLAZAS, quien convivió con DORA VIDALES, quien reconoce haber firmado los recibos visibles a folios 44, 45, 46, 50 y 51, asegura que nunca recibió de CARMEN ALICIA HERNANDEZ dineros por pago de capital, solo por concepto de



intereses, que los dineros recibidos no se incluyeron en la liquidación del crédito, que el recibo por \$ 2'580.000 no habla de capital y tiene un error protuberante en el número de la cédula de DORA VIDALES y el recibo de 17 de mayo de 2001 por \$ 9'100.000 es falso.

1.2.19. El 24 de octubre de 2008 amplió la denuncia CARMEN ALICIA HERNANDEZ RIVERA (f. 149).

1.2.20. A folio 154 obra certificación de BANCOLOMBIA en el sentido que no existe en el historial del Banco una cuenta identificada con el número 2032888 y que en el año 2000 DORA VIDALES tenía la cuenta de ahorros 2037-15699140.

1.2.21. A folio 155 aparece la Indagatoria rendida por DORA VIDALES el 12 de diciembre de 2008.

1.2.22. A folio 168 aparece informe de 10 de febrero de 2009 suscrito por un investigador criminalístico, en el sentido que es insuficiente el material grafológico.

1.2.23. El 30 de marzo de 2009 rindió indagatoria el abogado JOSE MANUEL AYALA PLAZAS (f. 181 c.o.).

1.2.24. El 31 de marzo de 2009 fue oída en indagatoria MARIA EUGENIA MONTOYA PALACIO (f. 192)

1.2.25. A folio 209 aparece oficio de BANCOLOMBIA donde se anexa copia de la consignación de 20 de junio de 2000 por \$ 1{

Bogotá, D.C.

13-ABR 2010

500.000.00 pesos a la cuenta de ahorros 2037-15699140 a nombre de DORA VIDALES e insiste en que la cuenta de ahorros 2032828 no existe en esa Entidad.

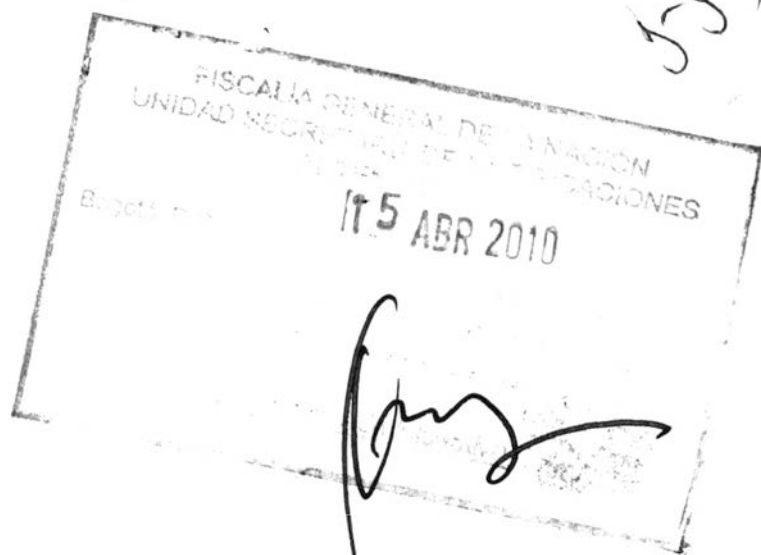
1.3. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS SINDICADOS.

1) Mediante diligencia de inquirir se vinculó legalmente al proceso a DORA VIDALES, identificada con C.C. N° 20.407.206 de Bogotá, residente en la diagonal 82 A N° 110 – 93 interior 3 apartamento 303 Ciudadela Colsubsidio, hija de Arturo García y Clementina Vidales, nacida en Anolaima cundinamarca el 6 de mayo de 1952, casada, dos hijos.

2) Igualmente fue vinculado legalmente al proceso el abogado JOSE MANUEL AYALA PLAZAS, identificado con C.C. N° 19.123.333 de Bogotá, residente en la carrera 7ª N° 22 – 44 teléfono 2869839, hijo de Manuel y rosa, nacido en Bogotá el 31 de mayo de 1951, convivió con dora Vidales hasta el año 2001.

3) MARIA EUGENIA MONTOYA PALACIO, identificada con C.C. N° 21.729.459 de sabaneta Antioquia, residente en la Calle 6ª C N° 73 – 45 Interior 5 apartamento 119 Portal de las américas teléfono 4127171, nacida el 30 de mayo de 1964 en Envigado Antioquia, hija de Gonzalo y Oliva, casada con Francisco Javier Trujillo Hernández, madre de dos hijos, también fue vinculada mediante indagatoria.

4) El auxiliar de la justicia CARLOS MANUEL CUERVO LINARES



1.4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.4.1. La Fiscalía 57 seccional ordenó investigación previa mediante resolución del 5 de febrero de 2007 (f. 18).

1.4.2. El 12 de diciembre de 2007 la Fiscalía 57 Seccional ordenó la apertura de la etapa instructiva .

1.4.3. El 15 de agosto de 2008 la Fiscalía 57 Seccional ordenó vincular legalmente al proceso a DORA VIDALES mediante Indagatoria,

1.4.4. Mediante providencia de 23 de enero de 1009 (f. 163) la Fiscalía 57 Seccional ordenó la vinculación legal al proceso de JOSE MANUEL AYALA PLAZAS, MARIA EUGENIA MONTOYA PALACIO y CARLOS MANUEL CUERVO LINARES.

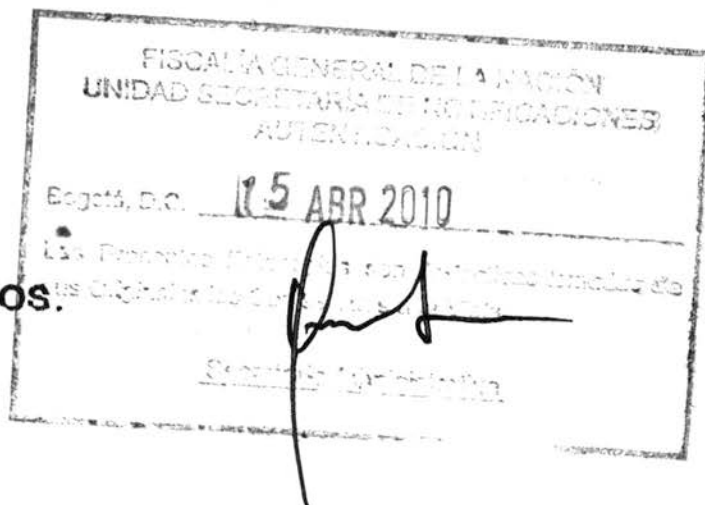
1.4.5. El la Fiscalía 57 Seccional declaró la clausura de la etapa instructiva. (f.)

1.5. SOLICITUDES

La defensa técnica de DORA VIDALES, JOSE MANUEL AYALA PLAZAS, MARIA EUGENIA MONTOYA PALACIO y CARLOS

560

MANUEL CUERVO LINARES solicita al Despacho se decrete la preclusión de la investigación a su favor por atipicidad de la conducta y ausencia de pruebas.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

2.1. Competencia.

Esta Delegada es competente para proceder a la calificación del mérito del sumario, de conformidad con lo previsto por los artículos 114-4 y 120 de la Ley 600 de 2000 y las demás disposiciones pertinentes.

2.2. - Problemas jurídicos objeto de estudio.

La Legislación adjetiva penal exige, para poder residenciar en juicio criminal a una persona natural sindicada de haber desplegado una conducta social y jurídicamente reprochable, a través de una resolución de acusación, que al momento de entrar a calificar el mérito del sumario, de la apreciación conjunta de los elementos de prueba legal, regular y oportunamente allegados, se pueda establecer el concurso de unos requisitos sustanciales: que esté demostrada la ocurrencia del hecho y la existencia de confesión, testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, graves indicios de responsabilidad, documentos, peritaciones o cualquier otro medio probatorio que comprometa

561

15 ABR 2010

la responsabilidad del imputado y ausencia de **causales de justificación.**

Simultáneamente, establece el Legislador que, en cualquier momento de la investigación en que aparezca plenamente comprobado que el hecho punible no ha existido, o que el imputado no lo ha cometido, o que la conducta es atípica, o que está plenamente demostrada una causal excluyente de culpabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o no puede proseguirse, la Fiscalía, que dirige la actividad instructiva, debe **declarar extinguida la acción penal.**

El nuevo Estatuto adjetivo penal exige que, de los elementos materiales probatorios, de la evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda afirmar, con alta probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe.

El procedimiento penal tipo, consagrado en la Ley 600 de 2000, aplicable al caso concreto, exige, para sustentar una resolución de acusación, que esté probatoriamente demostrada la existencia del aspecto material u objetivo del hecho punible y la concurrencia de elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con alta probabilidad, autor o coautor de un hecho punible o partícipe en él, la existencia de una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, acerca de que el imputado no se sometería al procedimiento u obstaculizaría la averiguación de la verdad. Esa existencia de pruebas que permitan juicios de

valor sobre la responsabilidad del sindicado, los indicios graves de responsabilidad formulados sobre la base de esas pruebas, sean testimoniales, documentales, periciales, inspecciones judiciales etc deben ser pruebas legal, regular y oportunamente allegadas al diligenciamiento y el concepto de la gravedad del indicio implicaba una mayor correspondencia entre los hechos que se relacionan, esto es, una mayor posibilidad de que el sindicado haya sido, realmente, coautor o partícipe de los hechos social y jurídicamente reprochables.

Los moduladores de la actividad procesal obligan a que, en el desarrollo de la investigación y en el proceso penal, los servidores públicos se deben ceñir a los criterios de necesidad, ponderación, legalidad y corrección en el comportamiento, para evitar excesos contrarios a la función pública y a la justicia. Esos moduladores de la actividad procesal en ejercicio de la hermenéutica jurídica, erigen esa garantía constitucional fundamental en norma de orden prevalente frente al desarrollo procesal y debe entenderse como criterio amplificador de garantías constitucionales al interior del proceso penal, como norma integradora de la Carta Política, particularmente respecto al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la misma obra y el en Bloque de Constitucionalidad, descartándose así que se trate de una norma exclusiva del nuevo sistema procesal penal. Es prioritaria la constitucionalización del procedimiento penal que desarrolla el "ius puniendi" del Estado social y democrático de derecho, y si bien es cierto, este esquema procesal propone una estructura propia y nuevas instituciones, de todas maneras las figuras jurídicas consagradas en la Ley 599 de 2000 y en la Ley

600 de 2000 permanecen en la nueva legislación adjetiva y se presentan con un importante contenido humanístico; de ahí que, expresiones como "ponderación", "necesidad", se consolidan como verdaderos criterios orientadores de la actividad que realiza el operador jurídico, sopesando, en el caso concreto, si es estrictamente necesario que los sindicatos deban ser residenciados en juicio criminal mediante resolución de acusación.

3.- El análisis del caso concreto

3.1. Aspecto material u objetivo

Expuso la denunciante que los hechos atribuidos a DORA VIDALES, que fueron materia de investigación, se deben adecuar típicamente a la descripción que hace nuestro legislador adjetivo penal en el Libro Segundo, Parte Especial, Título Octavo, Capítulo Primero de la Ley 699 de 2000, que en su artículo 463 establece sanción punitiva para el que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley. Lo anterior, en concurso material heterogéneo con el delito de Falsedad en Documento Privado, Título IX Capítulo Tercero, artículo 289 ibidem, estafa agravada y usura.

FISCALIA GENERAL DE LA
UNIDAD

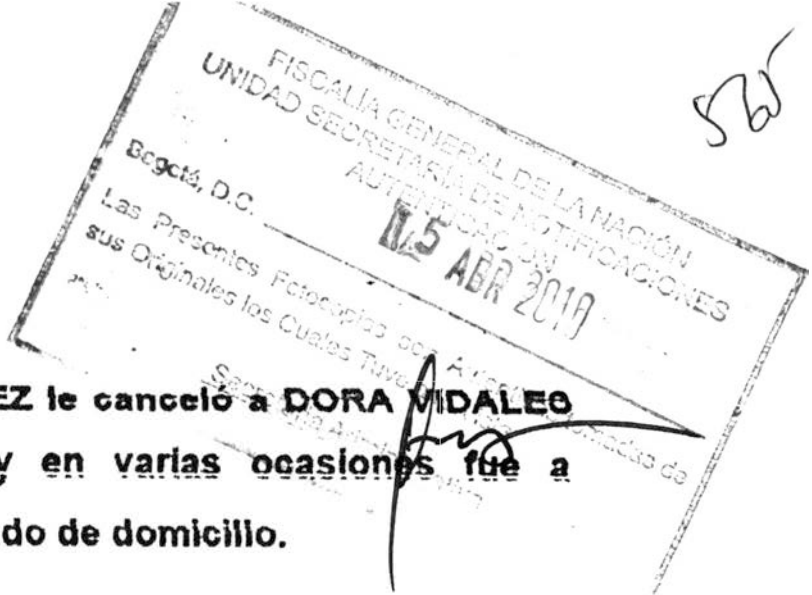
15 ABR 2010



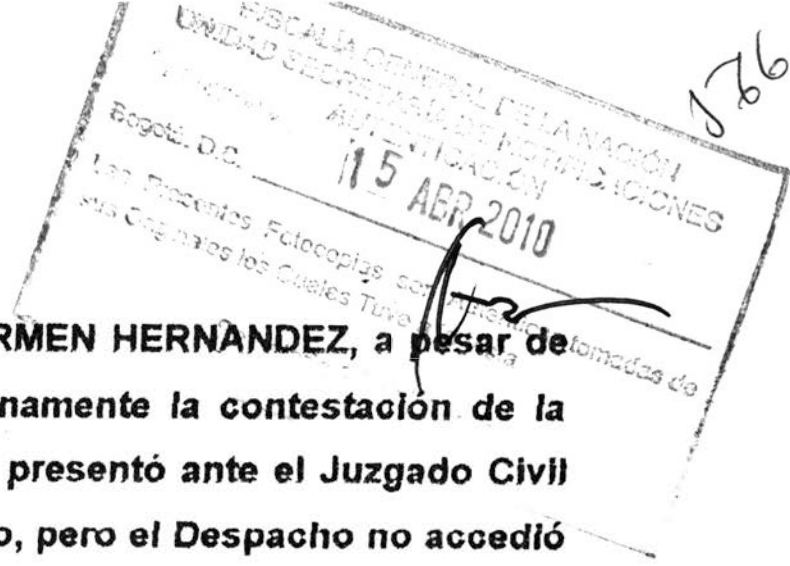
FISCALIA GENERAL DE LA UNIÓN
UNIDAD SECRETARÍA DE JUSTICIA
Bogotá, D.C. 15 ABR 2010
Los Presentes Fotocopiados
sus Originales

En el texto de la denuncia, dijo **CARMEN ALICIA HERNANDEZ RIVERA**:

1. En el año 1999 DORA VIDALES le hizo un préstamo a **CARMEN ALICIA HERNANDEZ RIVERA** por \$ 12'000.000.00 con un interés mensual del 4%.
2. La prestamista DORA VIDALES, de hecho, no le entregó los doce millones de que trata el contenido de la escritura hipotecaria, sino solo le entregó \$ 9'478.000.00.
- DORA VIDALES se apropió, de hecho, de la suma de \$ 2.522.000.00 pesos, configurándose un delito de hurto agravado por la confianza.
3. **CARMEN HERNANDEZ** respaldó la obligación con una hipoteca sobre el apartamento D2-502 de la Calle 82 N° 114 – 50 conjunto residencial Parques de Alejandría, el Cortijo de Bogotá, Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 050C-1289014, mediante Escritura Pública N° 0057 de 14 de enero de 1999 de la Notaría 51 de Bogotá.
4. Durante el término de dos años **CARMEN HERNANDEZ** le abonó a DORA VIDALES dineros a capital y a intereses.
5. Debido al estado de salud y a dificultades económicas, no le fue posible a **CARMEN ALICIA HERNANDEZ RIVERA** seguir cancelando oportunamente el crédito y solicitó a DORA VIDALES una espera.

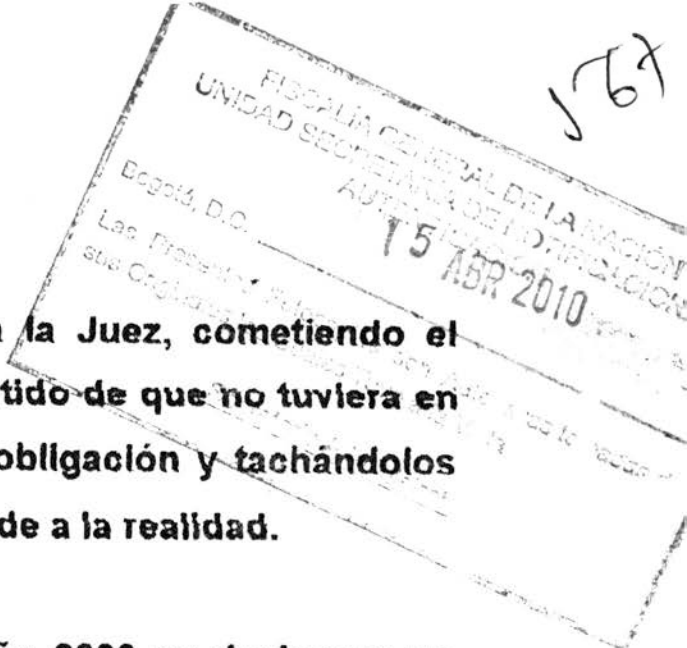


6. **CARMEN ALICIA HERNANDEZ le canceló a DORA VIDALES Intereses sobre intereses y en varias ocasiones fue a cancelarle pero había cambiado de domicilio.**
7. **El 17 de mayo de 2001 CARMEN HERNANDEZ le entregó a DORA VIDALES \$ 9'100.000.00 pesos, abono que fue desconocido por ésta.**
8. **DORA VIDALES inició el proceso ejecutivo N° 422201 en el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá que libró mandamiento de pago por \$ 12'000.000.00 de capital de la obligación mas Intereses moratorios liquidados desde el 14 de febrero de 2000 hasta que se cancele la obligación,**
9. **La sindicada desconoció los recibos y la consignación que acreditan el pago casi total de la obligación, tachó de falsos trece recibos por \$ 17'790.000.00; se le cancelaron \$ 6'790.000.00 pesos adicionales al valor inicial.**
10. **DORA VIDALES cobraba intereses superiores al máximo legal permitido, configurándose el delito de usura.**
11. **DORA VIDALES llenaba los recibos y los firmaba, en algunas oportunidades el esposo JUAN JOSÉ AYALA también expidió recibos, algunos fueron llenados por la quejosa pero firmados por la sindicada, quien dolosamente cambió su número de cédula.**



12. El apoderado judicial de CARMEN HERNANDEZ, a pesar de no haber presentado oportunamente la contestación de la demanda o las excepciones, presentó ante el Juzgado Civil Municipal los recibos de pago, pero el Despacho no accedió a su solicitud de enviarlos a Medicina Legal para ser cotejados y demostrar que las firmas sí correspondían a DORA VIDALES.
13. DORA VIDALES también tachó de falsa la consignación de CONAVI N° 84336742.
14. DORA VIDALES también solicitó el embargo y secuestro del parqueadero D-21, con Matricula Inmobiliaria 050C-1288913, sin que estuviera incluido en la hipoteca.
15. La denunciante fue notificada de la demanda y el Juzgado 47 Civil Municipal citó a audiencia de conciliación el 8 de julio de 2002, donde la quejosa ofreció cancelar los doce millones de pesos en treinta cuotas de cuatrocientos mil pesos, oferta que no fue aceptada por DORA VIDALES.
16. DORA VIDALES a través de su apoderado presentó un inovente y tachó de falsos los recibos por lo cual el Juzgado en decisión del 10 de julio de 2002 hizo caso omiso de los recibos aduciendo que fueron presentados extemporáneamente y ordenó elaborar la liquidación del crédito sin mayores argumentos.

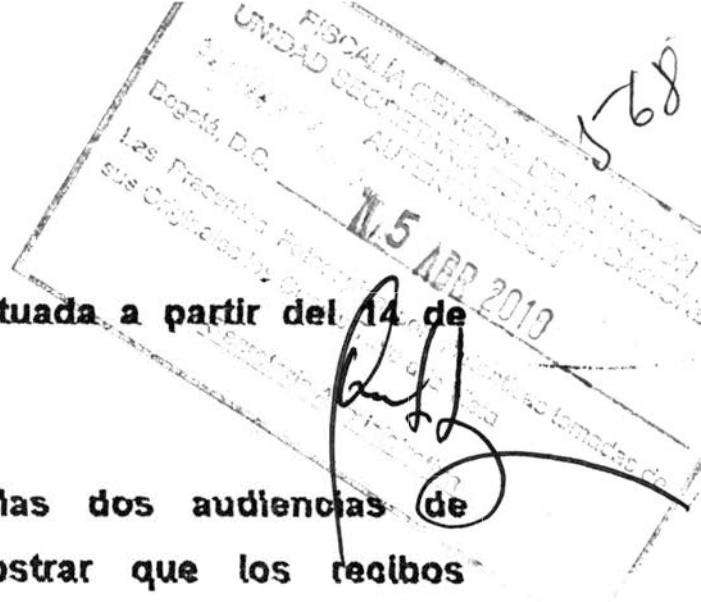
567

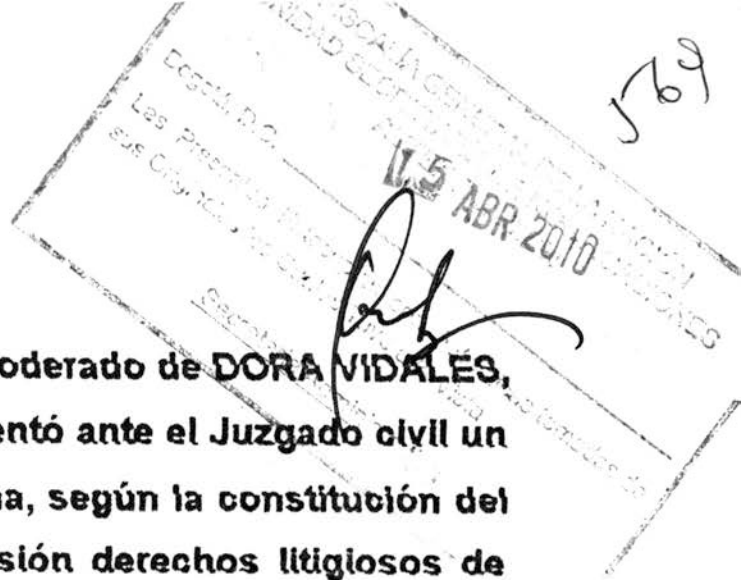


17. **DORA VIDALES indujo en error a la Juez, cometiendo el delito de fraude procesal, en el sentido de que no tuviera en cuenta los recibos de pago de la obligación y tachándolos de falsos cuando ello no corresponde a la realidad.**
18. **DORA VIDALES logró que en el año 2003 se designara un Secuestre que se encontraba inhabilitado para ejercer esa función, quien fue contactado por el esposo de la imputada quien se desempeñaba para esa época como Inspector de la Zona de Engativá.**
19. **Dora Vidales suscribió un contrato de arrendamiento para usufructuar el inmueble y en la fecha del allanamiento la quejosa se encontraba en San José del Guaviare, por lo cual no pudo ejercer oposición y el funcionario comisionado y el esposo de DORA VIDALES aprovecharon para despojarla de todos sus muebles y enseres los cuales no aparecen.**
20. **El Juzgado dictó sentencia el 5 de agosto de 2002 sin tener en cuenta los recibos que se adujo que las excepciones fueron presentadas extemporáneamente y no tramitó el incidente de tacha de falsedad, finalmente decretó la venta del inmueble en pública subasta y la liquidación del crédito.**
21. **El 3 de diciembre de 2002 el Juzgado resolvió la objeción presentada por el apoderado de la demandada, donde aduce que los recibos reconocidos por Dora Vidales corresponden a cancelación de intereses de plazo que no fueron cobrados ni se discutieron en el proceso, razón por la cual no se**

relacionan en la liquidación efectuada a partir del 14 de enero de 2000.

22. La quejosa no fue oída en las dos audiencias de conciliación, y no pudo demostrar que los recibos presentados como abono a capital fueron expedidos por la ejecutante.
23. El abogado JOSE MANUEL AYALA PLAZAS, compañero permanente de DORA VIDALES actuó como su apoderado especial, recibía los dineros de las cuotas .
24. JOSE MANUEL AYALA PLAZAS realizó un contrato de Comodato con el secuestre CARLOS MANUEL CUERVO LINARES, con pleno conocimiento que este se encontraba inhabilitado.
25. JOSE MANUEL AYALA como apoderado de DORA VIDALES no podía tener la administración del inmueble secuestrado y embargado.
26. El 29 de septiembre de 2006 CARLOS MANUEL CUERVO LINARES renunció al contrato de comodato entregando las llaves.
27. El 15 de diciembre CARLOS MANUEL CUERVO ingresó a la casa, cambió las guardas y dejó a los familiares directos de MARIA EUGENIA MONTOYA PALACIO, violando el derecho de propiedad y ocupación del inmueble.





28. **JOSÉ MANUEL AYALA** como apoderado de **DORA VIDALES**, el 15 de diciembre de 2005 presentó ante el Juzgado civil un memorial, siendo que a esa fecha, según la constitución del contrato de compraventa de cesión derechos litigiosos de 15 de noviembre de 2005, ya no podía ser parte del proceso, notándose que existe actuación conjunta entre **JOSE MANUEL AYALA**, **MARIA EUGENIA MONTOYA PALACIO** y **DORA VIDALES**.

29. La señora **MONTOYA PALACIO** claramente demuestra su autoría junto con **JOSE MANUEL AYALA PLAZAS**, cuando le comunicó al Juzgado que la cesión de derechos del bien embargado la realizó entre la demandante señora **DORA VIDALES** y la cesionante **MARIA EUGENIA MONTOYA PALACIOS** y el señor **AYALA** ya no podía tener ningún vínculo comercial en este contrato.

Las reglas de la hermenéutica jurídica obligan al calificador, previamente a efectuar un pronunciamiento de fondo, a efectuar un análisis conjunto de los elementos materiales probatorios y evidencias físicas que integran el panorama procesal, sobre los derroteros de la sana crítica, en aras de establecer, en primer término, si el hecho típico y antijurídico existió, determinando el aspecto material u objetivo, esto es, la adecuación típica de los acontecimientos a la norma penal y, en segundo lugar, la faz subjetiva o de responsabilidad en cabeza del procesado, para determinar si se reúnen o no, a satisfacción, las exigencias que,

para proferir una resolución de acusación, hace el Legislador Adjetivo Penal la Ley 800 de 2000.

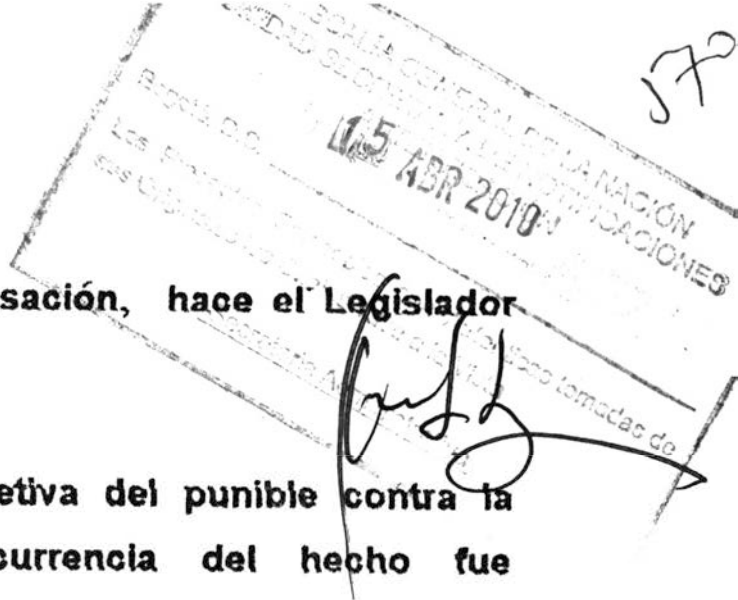
En cuanto a la faz material u objetiva del punible contra la administración de justicia la ocurrencia del hecho fue comprobada probatoriamente y fue cierta.

La denunciante hace énfasis en el delito de falsedad en documento privado, pues en su criterio DORA VIDALES vulneró el bien jurídico de la fe pública al rubricar los recibos *correspondientes a las cuotas de pago de la obligación con una firma diferente a la que utiliza para todos sus actos públicos y privados y al colocar un número de documento de identidad diferente al que corresponde a su cédula de ciudadanía.*

No obstante, no se proferirá resolución acusatoria contra DORA VIDALES por el delito de falsedad, en virtud a que no aparecen en el proceso los documentos originales y, en consecuencia, *tampoco fue posible someterlos a confrontación grafológica por parte de los técnicos forenses de Medicina Legal.*

Otra cosa muy diferente es que, a sabiendas que los recibos fueron rubricados por DORA VIDALES, *desconoció ser la autora de las firmas y los tachó de falsos en desarrollo del proceso ejecutivo hipotecario, circunstancia que hace parte estructural del delito de fraude procesal.*

En cuanto al aspecto subjetivo o de responsabilidad en cabeza de DORA VIDALES, JOSE MANUEL AYALA PLAZAS, MARIA



571

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
UNIDAD DE INVESTIGACIONES
FOLIO 102
LEI PROCEDE FOLIO 101
LOS QUINTOS FOLIO 100

EUGENIA MONTOYA PALACIO y CARLOS MANUEL QUÉRVO LINARES, se debe dar aplicación a los principios de la sana crítica en la apreciación conjunta de los elementos de juicio con que se cuenta en el proceso para someterlos a un análisis jurídico en aras de determinar quienes fueron los verdaderos autores materiales e intelectuales de los hechos y quienes los copartícipes y los cómplices.

El Despacho debe aclarar, respecto a la denuncia e intervenciones procesales de la perjudicada CARMEN HERNANDEZ, *que su testimonio merece cierto crédito a la luz de las reglas de la sana crítica del testimonio, pues la personalidad de la atestante, la forma como rindió su versión y el objeto sobre el cual recayó, permite colegir con toda certeza que su dicho corresponde a la realidad objetiva, máxime cuando entre la quejosa y la sindicada DORA VIDALES no preexistían vínculos de enemistad o animadversión que hubieran podido incentivar a la denunciante a falsear la verdad con el ánimo de tratar de perjudicar a una persona inocente.*

De la confrontación de la denuncia instaurada por CARMEN HERNANDEZ con los elementos de juicio que integran el panorama procesal, particularmente las fotocopias del proceso civil ejecutivo hipotecario, se colige con toda claridad y precisión que, en efecto, DORA VIDALES indujo en error a la funcionaria titular del Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, *aprovechando la fatal circunstancia de que la demandada, CARMEN HERNANDEZ, no fue oída ni vencida en juicio debido a que su apoderado judicial no contestó la demanda ni propuso*

excepciones dentro del término legal y obtuvo una sentencia manifiestamente contraria a la ley.

A través del delito de fraude procesal, DORA VIDALES y su compañero arrebataron el derecho de propiedad, dominio y posesión que CARMEN HERNANDEZ ejercía sobre el apartamento de su propiedad, obteniendo provecho patrimonial ilícito en perjuicio ajeno, lo que configura el delito de estafa agravada.

El abogado JOSE MANUEL AYALA PLAZAS, ex - compañero de DORA VIDALES y quien fungió como su apoderado judicial en desarrollo del proceso ejecutivo hipotecario, coadyuvó el fraude procesal e intervino directamente en acciones constitutivas de ese delito, como la de lograr que el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal designara un secuestre inhabilitado y quien en consecuencia no aparecía dentro de la lista oficial de auxiliares de la justicia, a quien utilizó para perfeccionar el apoderamiento doloso del bien inmueble de propiedad de CARMEN HERNANDEZ.

Ahora, en manuscrito del secuestre CARLOS MANUEL CUERVO sostuvo frente a su actuación como auxiliar de la justicia (secuestre) en el proceso ejecutivo hipotecario que cursó en el Juzgado 47 civil Municipal:

- 1) Al producirse el secuestro del inmueble, lo habitaba CARMEN ALICIA HERNÁNDEZ.
- 2) A petición de la parte actora, CARMEN ALICIA HERNANDEZ quedó comprometida a suscribir contrato de arrendamiento con el secuestre, dentro de los tres días siguientes; cuando

él pasó por el apartamento, CARMEN ALICIA se negó rotunda y categóricamente a firmar el contrato argumentando que, como propietaria del inmueble, no estaba obligada a firmar contrato alguno, ante lo cual el secuestre decidió dejarla viviendo gratis.

- 3) Que tiempo después el abogado JOSE MANUEL AYALA, apoderado de la parte demandante le informó telefónicamente que el inmueble estaba abandonado y le insinuó que pidiera al Juzgado 47 Civil Municipal que librara un Despacho Comisorio para abrir el inmueble.
- 4) Que cuando la Inspección de Policía comisionada allanó el inmueble se hizo un inventario de bienes muebles que se *encontraban en estado de abandono y deterioro, según consta en el acta respectiva.*
- 5) Que posteriormente el apoderado de la parte actora volvió a llamarlo para decirle que tenía que retirar esos bienes para *hacerle mantenimiento al inmueble, ante lo cual tuvo que buscar un lugar donde depositar los bienes, una bodega.*
- 6) Que a solicitud del abogado JOSE MANUEL AYALA celebró un contrato de comodato respecto al inmueble, él se comprometió a hacerle mantenimiento y conservación, y *que había una cuenta grande de servilios y administración.*

Por su parte, en diligencia de indagatoria evacuada el 31 de marzo de 2009, MARIA EUGENIA MONTOYA PALACIO sostuvo:

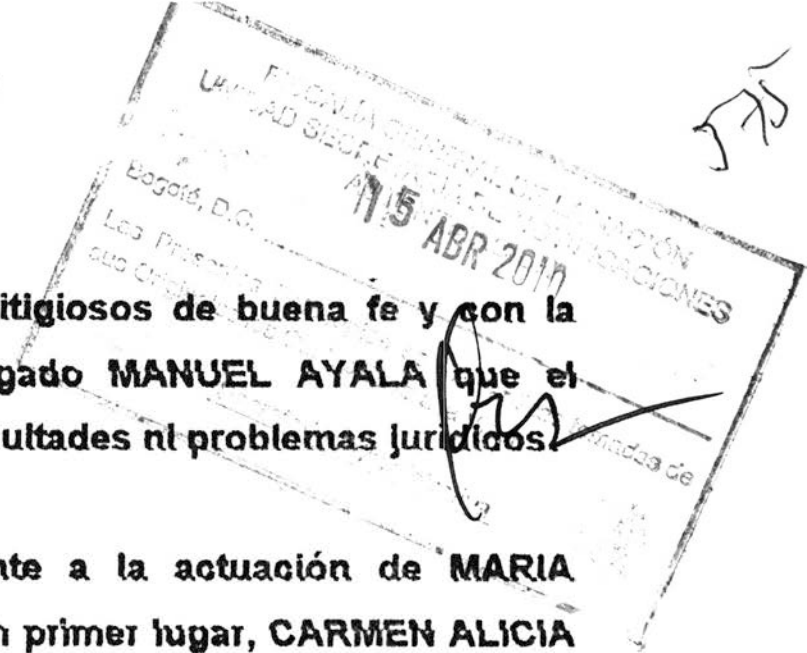
- 574
- 17-5 ABR 2010
- a) Que el apartamento D2 - 502 de la Calle 81 N° 114 - 50 conjunto residencial Parques de Alejandría lo adquirió porque DORA VIDALES estaba vendiendo los derechos litigiosos; interesada en la negociación se reunió con ella, estando presente el abogado MANUEL AYALA, exhibió el folio de matrícula inmobiliaria y fotocopia del proceso que cursó en el Juzgado 47 Civil Municipal.
- b) Que el 15 de noviembre de 2005 cerraron la negociación con \$ 10'000.000.00 de pesos, elaboraron la promesa de compraventa, autentificaron firmas y recibió las llaves del apartamento el cual estaba desocupado, solo tenía una estufa a gas y un calentador.
- c) El 16 de noviembre de 2005 entregó a la vendedora de los derechos litigiosos \$ 23'000.000.00 de pesos en efectivo, para un total de \$ 33'000.000.00.
- d) Que el inmueble fue ocupado a comienzos de diciembre de 2005, tuvo que ponerse al día en la administración, cancelando \$ 4'500.000.00 pesos y procedió a hacer unas mejoras, cubierto de la parte trasera del apartamento, pintura y colocar las puertas que estaban en el piso, lo necesario para poder habitarlo en condiciones normales.
- e) DORA VIDALES le hizo entrega del derecho litigioso, el 5 de diciembre de 2005 la presentó ante el Juzgado 47 Civil Municipal como cesionaria de los derechos litigiosos, fue aceptada como tal; ya se había decretado la diligencia de remate y se había fijado edicto, lo cual le dio seguridad para quedarse con el inmueble.
- f) Que no tenía conocimiento que el abogado JOSÉ MANUEL AYALA ya no podía actuar dentro del proceso.

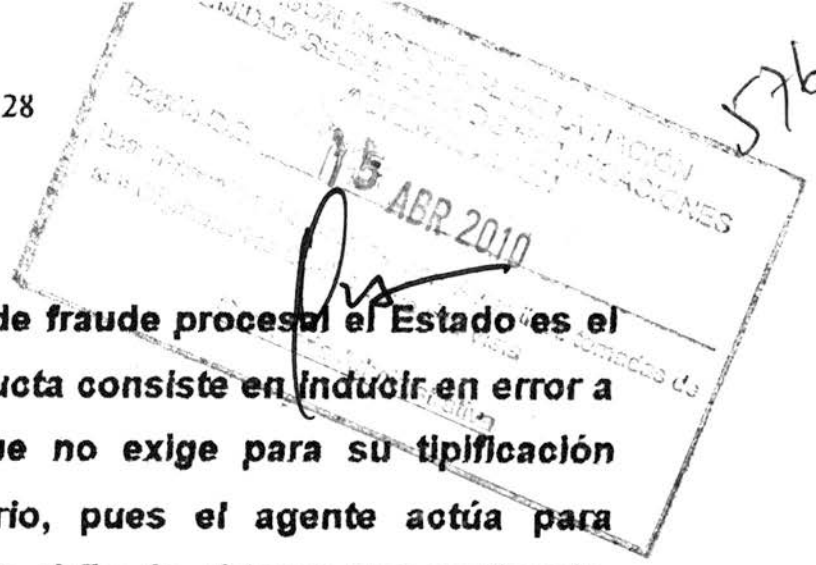
- g) Que compró los derechos litigiosos de buena fe y con la certeza que le dio el abogado MANUEL AYALA que el inmueble no presentaba dificultades ni problemas jurídicos.

Considera la Delegada que frente a la actuación de MARIA EUGENIA MONTOYA PALACIO, en primer lugar, CARMEN ALICIA HERNANDEZ no formuló cargos de responsabilidad en su contra y los hechos materia de la denuncia, relacionados con el delito de fraude procesal, atribuidos a DORA VIDALES no tienen ninguna relación con su actuación, limitada a la adquisición de los derechos litigiosos, en calidad de cesionaria.

En realidad, y tal como lo anota la defensa técnica, no aparece en el proceso absolutamente ningún elemento de juicio que pueda comprometer su responsabilidad frente a los delitos de fraude procesal, falsedad ni estafa.

Del análisis conjunto de los anteriores elementos materiales probatorios, esta Delegada procederá a determinar si se cumplen a cabalidad los requisitos sustanciales exigidos por el Legislador *Adjetivo Penal para residenciar en juicio criminal a los señores DORA VIDALES, JOSE MANUEL AYALA PLAZAS, MARIA EUGENIA MONTOYA PALACIO y CARLOS MANUEL CUERVO LINARES mediante resolución de acusación por el concurso de delitos contra la administración de justicia y el patrimonio económico o sí, por el contrario, se hace necesario decretar la preclusión de la investigación a su favor y ordenar el archivo de las diligencias.*





Resulta obvio que en el delito de fraude procesal el Estado es el titular del bien jurídico, la conducta consiste en inducir en error a un servidor público, delito que no exige para su tipificación finalidad de carácter pecuniario, pues el agente actúa para engañar al empleado oficial, con el fin de obtener una sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

Necesariamente, la inducción en error que se hace a un Funcionario Público para que profiera una sentencia o resolución contraria a la ley, debe estar acompañada de medios de convicción aptos e idóneos para llevar al juez a una equivocación rotunda y categórica en su valoración probatoria y en el presente caso no existe ninguna evidencia de ello para que se estructure típicamente el delito de fraude procesal.

Frente al delito de fraude procesal, en el presente caso, resulta evidente la vulneración del bien jurídico tutelado, que es la administración de justicia y la agresión simultánea contra la fe pública, así como el perjuicio patrimonial de que fue víctima la denunciante, CARMEN ALICIA HERNANDEZ.

Dentro del proceso civil ejecutivo, la Funcionario Titular del Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, fue inducida en error y como consecuencia profirió una sentencia manifiestamente contraria a la ley, a favor de los intereses de la demandada y en contra de los de CARMEN ALICIA HERNANDEZ.

Los elementos materiales probatorios y evidencias físicas que obran en el panorama procesal nos indican que la intención

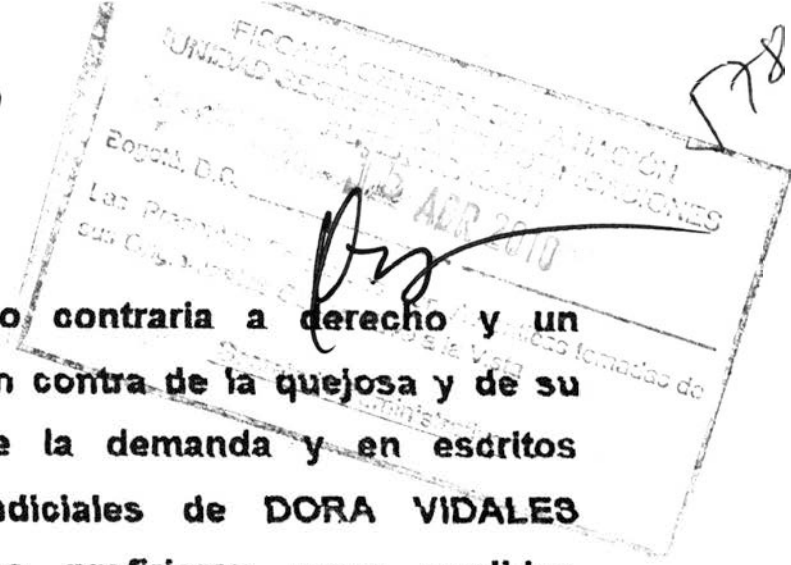
577

RECIBO DE ENTREGA DE LA DEMANDA
UNIDAD SECCIONAL DE JUDICACIÓN
BOGOTÁ, D.C. 15 ABR 2010

dolosa y el propósito de DORA VIDALES, su compañero y el secuestre fue expresamente de obtener del Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal decisiones injustas para la quejosa vulnerando la imagen incólume de la administración de justicia, y lograr obtener provecho patrimonial ilícito en perjuicio de CARMEN ALICIA HERNANDEZ despojándola de su patrimonio económico y familiar.

Con la instauración de la demanda ejecutiva hipotecaria y con la solicitud elevada al Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá de *imponer unas medidas cautelares el propósito de DORA VIDALES y de su apoderado judicial no fue otro diferente al de inducir en error a la Juez y obtener, dolosamente, una sentencia y una medidas manifiestamente contrarias a derecho, en contra de los intereses patrimoniales de CARMEN ALICIA HERNANDEZ, y aunque no existe plena prueba legal, regular y oportunamente allegada al plenario y evidencia física que, para tal efecto, DORA VIDALES falsificó documentos privados (Recibos y consignaciones) aptos para servir de prueba, lo cierto es que el proceso ejecutivo hipotecario se utilizó para obtener provecho patrimonial ilícito para sí, con desmedro del patrimonio económico de CARMEN ALICIA HERNANDEZ y su familia, a través de una engañosa actividad procesal, valiéndose del empleo de medios artificiosos para obtener un determinado resultado.*

Basta, para la estructuración típica del delito de fraude procesal, que el demandante en un proceso civil ejecutivo hipotecario o su apoderado judicial, induzcan en error al Juez con el propósito de



obtener una decisión de fondo contraria a derecho y un incremento patrimonial injusto en contra de la quejosa y de su familia, porque en el texto de la demanda y en escritos posteriores los apoderados judiciales de DORA VIDALES solicitaron al Juzgado que se profirieran unas medidas cautelares, y se registrara la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria y se profiriera una sentencia de fondo contraria a la realidad y a derecho.

Dentro del desarrollo procesal la demandada CARMEN ALICIA HERNANDEZ no pudo contestar la demanda ni proponer las correspondientes excepciones previas o de mérito ni los incidentes a que hubo lugar, debido a la irresponsabilidad de su abogado quien desconoció los términos legales y posteriormente el Juzgado profirió una sentencia de instancia manifiestamente contraria a la ley y no tuvo la posibilidad la demandada de impugnar ese fallo.

Es evidente que se indujo en error a la Funcionaria Titular del Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, desde que se presentó la demanda y a través del desarrollo procesal, y aún después de haberse surtido todas las etapas del proceso ejecutivo hipotecario, no fue posible ejercer el derecho de objetar y menos el de contradicción probatoria, y el Juzgado profirió una sentencia de fondo manifiestamente contraria a la ley que cobró ejecutoria formal y material por no haber podido ser impugnada por el apoderado judicial de la demandada ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Obviamente que el juzgador, en sus decisiones, debe partir de la presunción de buena fe por parte del actor y de los profesionales del derecho que inician acciones ante la Jurisdicción civil, con base en las manifestaciones que se hacen en el libelo de la demanda y los documentos que estos aportan para los efectos probatorios; pero, justamente, es en el desarrollo del proceso donde el juez puede dirimir o empieza a determinar cual es la verdad real, con base en el análisis probatorio que debe realizar y la apreciación conjunta de los elementos de juicio que aportan las partes al panorama procesal, sobre los derroteros de la sana crítica, y de allí podrá deducir cual es la realidad objetiva sobre la cual puede adoptar decisiones procesales o la de fondo o cómo *se debe pronunciar en el fallo de instancia, tomando las medidas para garantizar que la parte vencida en juicio dé cumplimiento integral a la obligación y al pago de costas e indemnización de perjuicios.*

Claro está que no puede predicarse, como verdad de Perogrullo, *que todo profesional del derecho que plasme en el libelo de una demanda civil aseveraciones contrarias a la verdad real u omisiones, lo haga de mala fe, dolosamente o vulnerando el bien jurídico de la administración de justicia, porque para ello los jueces tienen la facultad legal de efectuar un análisis jurídico probatorio y no resulta fácil que un servidor público de la jurisdicción sea inducido en error, pero cuando la parte demandada no es oída en juicio, no puede ejercer sus derechos constitucionales fundamentales y la parte demandante manipula a su antojo el desarrollo procesal, induce en error al funcionario y logra obtener un fallo contrario a la ley y la venta de bienes*

afectados con una medida cautelar, se constituye un delito de fraude procesal y una estafa.

Significa lo anterior que obran en el expediente suficientes elementos materiales probatorios para destruir la presunción de inocencia y ajenidad de DORA VIDALES, así como la mala fe y el dolo con la que actuaron los profesionales del derecho que actuaron en su representación al iniciar o impulsar el proceso y se puede aseverar que está destruida la presunción de inocencia y de buena fe con la que actuó la sindicada y sus apoderados judiciales al redactar el libelo de la demanda, al iniciar el proceso civil, lo cual significa la configuración típica del delito de fraude procesal y que DORA VIDALES y sus apoderados actuaron con dolo, el contenido del libelo de la demanda era falaz, y la solicitud de aplicación de la medida cautelar que afectó los intereses patrimoniales de CARMEN HERNANDEZ fue ilegal y lo manifestado por la quejosa concuerda plenamente con los elementos de juicio que integran el plenario y obra en el expediente prueba legal, regular y oportunamente allegada, por la cual se demuestran los requisitos sustanciales exigidos para proferir resolución acusatoria.

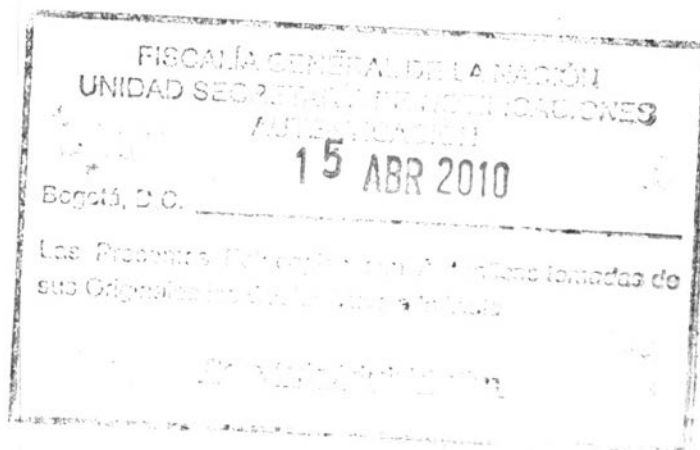
Se evidencia que DORA VIDALES y sus apoderados judiciales, así como la persona que fungió como secuestre, se pasearon por los campos prohibidos del derecho y centraron la discusión jurídica dentro del desarrollo del proceso civil ejecutivo en aprovecharse de la circunstancia de que la demandada no fue oída en el juicio y en inducir en error a la Juez 47 Civil Municipal para desconocer



los derechos de CARMEN ALICIA HERNANDEZ a través de una sentencia contraria a la ley.

Demostrado está que el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá de Bogotá se pronunció de fondo mediante sentencia, susceptible de los recursos ordinarios, pero que jamás pudieron ser interpuestos por la demandada al no haber contestado oportunamente la demanda y definitivamente se demostró que dicha Funcionaria Judicial fue manipulada e inducida en error por parte de la demandante y encuentra este Despacho suficiente *evidencia probatoria que indica que la sentencia de primera instancia fue manifiestamente contraria a la ley y contraria a los intereses patrimoniales de CARMEN ALICIA HERNANDEZ, pues la decisión no se encuentra sustentada estrictamente en lo que los sujetos procesales demostraron probatoriamente y en consecuencia se ha destruido la presunción legal de certeza y legalidad de la misma.*

Necesariamente, la inducción en error que se hace a un Funcionario Público para que profiera una sentencia o resolución *contraria a la ley, debe estar acompañada de medios de convicción aptos e idóneos para llevar al juez a una equivocación rotunda y categórica en su valoración probatoria y en el presente caso existe plena evidencia de ello por lo cual se estructura típicamente el delito de fraude procesal y se demostró la responsabilidad en cabeza de DORA VIDALES, JOSE MANUEL AYALA PLAZAS y CARLOS MANUEL CUERVO LINARES.*



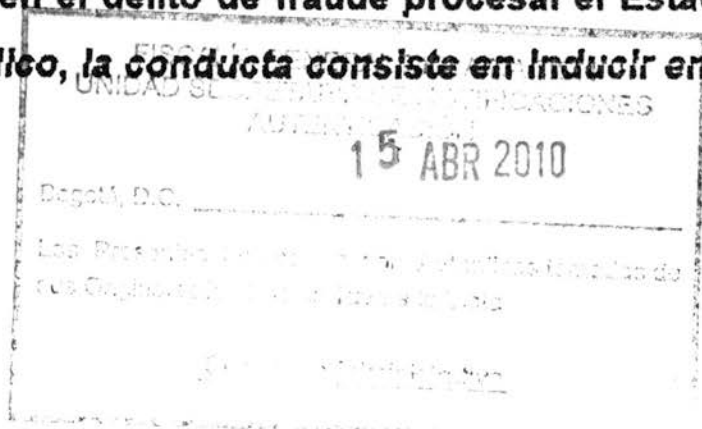
582

Los procesos que se adelantan ante la jurisdicción civil son dispositivos, por manera tal que, cada una de las partes, debe proceder a demostrar probatoriamente los hechos de sus pretensiones o de sus excepciones.

En conclusión, en el caso sub examine se demostró plenamente que DORA VIDALES, su compañero y apoderado judicial y el secuestre, indujeron en error a la Juez 47 Civil Municipal de Bogotá y se demostró cual fue el artificio y el engaño con el que se indujo en error a la Funcionaria, así como el nexo causal entre el engaño y el error de la providencia de fondo contraria a derecho. Obran, pues, múltiples elementos materiales probatorios y evidencias físicas a través de los cuales se demuestra que los hechos se adecuan típicamente a la descripción del delito de fraude procesal y estafa.

El delito de fraude procesal surge cuando la actividad administrativa o judicial se ve entorpecida por la mendacidad de los sujetos procesales quienes, gracias a la desfiguración de la verdad, consiguen que la decisión judicial sea errada y, por ende, ajena a la ponderación, equidad y justicia, que es su objetivo primordial. Son hipótesis comportamentales de obstaculización a la actividad judicial o administrativa, la conducta disvaliosa consiste en estar buscando deformar la verdad, tratar de alterar la decisión de fondo, haciendo caer en error a la administración de justicia.

Resulta obvio que en el delito de fraude procesal el Estado es el titular del bien jurídico, la conducta consiste en inducir en error a



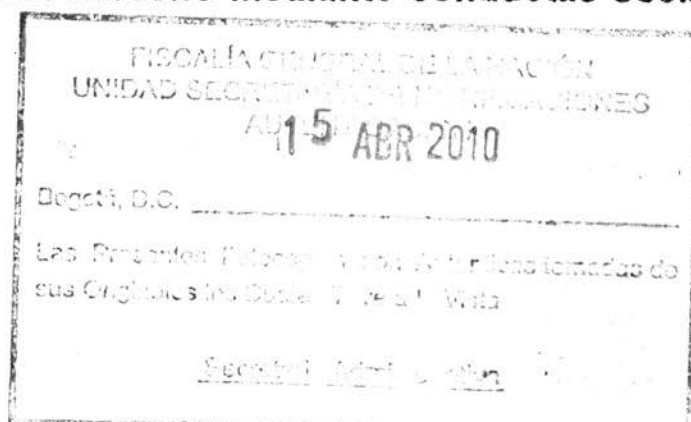
583

un servidor público, delito que no exige para su tipificación finalidad de carácter pecuniario, pues el agente actúa para engañar al empleado oficial, con el fin de obtener una sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

Necesariamente, la inducción en error que se hace a un **Funcionario Público** para que profiera una sentencia o resolución contraria a la ley, debe estar acompañada de medios de convicción aptos e idóneos para llevar al juez a una equivocación rotunda y categórica en su valoración probatoria y en el presente caso no existe ninguna evidencia de ello para que se estructure típicamente el delito de fraude procesal.

Del análisis conjunto de los anteriores elementos materiales probatorios la Delegada concluye que se cumplen a cabalidad los requisitos sustanciales exigidos por el Legislador Adjetivo Penal para *residenciar en juicio criminal* a **DORA VIDALES, JOSE MANUEL AYALA PLAZAS** y **CARLOS MANUEL CUERVO LINARES** mediante resolución de acusación por el delito de fraude procesal y estafa agravada.

Por manera tal que, en criterio de esta Delegada, los elementos materiales probatorios recopilados resultan más que suficientes para demostrar el aspecto material u objetivo y, por ende, la estructura típica del delito de fraude procesal y estafa y es posible predicar que **DORA VIDALES, JOSE MANUEL AYALA PLAZAS** y **CARLOS MANUEL CUERVO LINARES** se pasearon por los campos prohibidos del derecho mediante conductas social y



584

jurídicamente reprochables contra el bien jurídico de la Administración de Justicia y el patrimonio económico.

Fr~~on~~te a la normatividad adjetiva en que se sustenta el sistema penal vigente, encontramos que se reúnen a satisfacción los presupuestos legales descritos en el artículo 397 del Código de Procedimiento Penal se han demostrado en este expediente para poder sustentar la resolución de acusación en contra de DORA VIDALES, JOSE MANUEL AYALA PLAZAS y CARLOS MANUEL CUERVO LINARES con base en las pruebas legal, regular y oportunamente allegadas y las evidencias probatorias recopiladas, ya que de los elementos materiales probatorios, surge evidencia física e información legalmente obtenida, con base en la cual se puede afirmar, con probabilidad de verdad, que dichos sindicados fueron coautores materiales e intelectuales del delito de fraude procesal en concurso con estafa agravada.

3.3. La tipicidad.

Al referirnos al aspecto de la tipicidad, encontramos que la norma sustantiva penal debe definir de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal.

Se denomina tipicidad al hecho consistente en que la conducta esté descrita y consagrada expresamente en determinada norma positiva de derecho, previa y vigente.

En el derecho sancionatorio predominan principios rectores que se aplican en este campo, pues la particular consagración de

UNIDAD SECCIONAL DE LA FISCALIA
15 ABR 2010
Bogotá, D.C.
Los presentes autos se han dictado en conformidad de las disposiciones de la Ley 909 de 2004.
Firmado: _____
Procurador General de la Nación

garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo, y para controlar la potestad sancionadora del Estado.

Uno de los principios esenciales en materia sancionatoria penal es el de la tipicidad, según el cual los hechos punibles no sólo deben estar descritos en norma previa sino que, además, la sanción debe estar predeterminada. Dicho principio está consagrado en nuestra Constitución como parte integrante del debido proceso, pues al tenor del artículo 29 de la Constitución, "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa".

La tipicidad "...es la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley..." (Luis Jiménez de Asúa).

En el caso que nos ocupa, los sindicatos DORA VIDALES, JOSE MANUEL AYALA PLAZAS y CARLOS MANUEL CUERVO LINARES ejecutaron conductas típicas contra la Administración de Justicia y el patrimonio económico de CARMEN ALICIA HERNANDEZ y se debe citar como presuntamente violadas la siguiente disposición legal, atribuida en la resolución acusatoria: el Libro Segundo, Parte Especial, Título Capítulo de la Ley 699 de 2000, que en su artículo 453 modificado por el artículo 11 de la Ley 890 de 2004 que establece pena de prisión de 6 a 12 años, multa de 200 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones públicas de 5 a 8 años, para el que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	
UNIDAD SECCIONAL DE INVESTIGACIONES	
15 ABR 2010	
Regist. D.C.	
Los presentes datos se han verificado en el sistema de registro de la Fiscalía General de la Nación.	
Firmado: [Firma]	

1786

servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, en concurso heterogéneo y sucesivo con el delito de estafa, agravado por la cuantía.

En consecuencia, el comportamiento atribuido a DORA VIDALES, JOSE MANUEL AYALA PLAZAS y CARLOS MANUEL CUERVO LINARES constituye un hecho punible contra la administración de justicia y el patrimonio económico, descritos y sancionados en el Código Penal vigente.

3.4. La antijuridicidad.-

Para que una conducta típica desplegada por una persona pueda ser considerada como social y jurídicamente reprochable y sancionable se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley sustantiva penal.

La sola contrariedad formal de la conducta con la norma no genera antijuridicidad, pues es necesario que lesione o ponga en peligro sin justa causa el interés jurídico tutelado por la ley, que en éste caso no es otro diferente a la vulneración del bien jurídico Administración de Justicia y patrimonio económico.

La conducta desplegada por DORA VIDALES, JOSE MANUEL AYALA PLAZAS y CARLOS MANUEL CUERVO LINARES es eminentemente antijurídica porque al inducir en error a la funcionaria titular del Juzgado Cuarenta y Siete Penal Municipal

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	
UNIDAD SECRETARÍA DE INVESTIGACIONES	
AUTENTICACIÓN	
15 / MAR 2010	
Bogotá, D.C.	
Los Presentes Firmantes en Virtud de sus Obligaciones	
Firma: [Firma]	

587

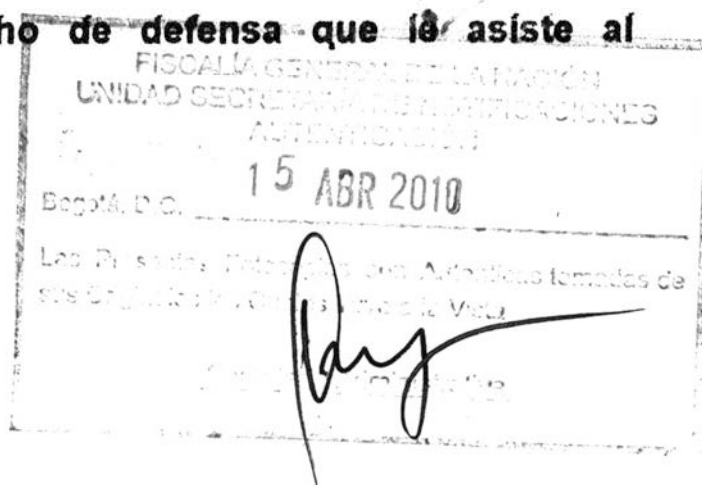
de Bogotá y obtener un fallo contrario a la ley, utilizado para despojar a CARMEN ALICIA HERNANDEZ de su apartamento, vulneraron los bienes jurídicos tutelados de la administración de justicia y el patrimonio económico, lo cual amerita el más enérgico reproche social y jurídico.

3.5. La culpabilidad.

Establece el Legislador sustantivo penal que solo se podrá imponer sanciones por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.

En efecto, la Ley 599 de 2000 proscribió toda forma de responsabilidad objetiva y exige un derecho penal de culpabilidad, pues la conducta del procesado, para ser sancionable, debe ser imputable a él como obra suya no sólo de manera objetiva (autoría material) sino también subjetiva (culpabilidad), en cuanto sujeto dotado de dignidad y libertad para ejecutar sus acciones personales.

La culpabilidad es la misma responsabilidad plena, la cual comporta un juicio de exigibilidad en virtud del cual se le imputa a la persona la realización de un comportamiento contrario a las normas jurídicas que lo rigen, dentro de un proceso que se ha de adelantar con la observancia de las reglas constitucionales y legales que lo regulan, garantizando siempre un debido proceso y el ejercicio pleno del derecho de defensa que le asiste al procesado.



588

El Estado debe entonces probar la existencia material de la conducta vulneratoria del régimen punitivo, esto es, de los elementos que conforman su tipicidad y antijuridicidad, así como la responsabilidad subjetiva del agente, esto es, la responsabilidad a título de dolo o culpa, pues sólo podrá ser sancionado conforme a una ley preexistente y observando la plenitud de las formas del juicio.

En el campo penal se es responsable tanto por actuar de una determinada manera no querida por el legislador (conducta positiva) como por dejar de hacer algo que debería hacerse según los mandatos de la ley (conducta negativa u omisión), siempre y cuando se establezca la culpabilidad del mismo a título de dolo o culpa. La responsabilidad guarda relación con la existencia de límites a toda actuación humana, los cuales están orientados por el postulado de su previa determinación y son propios del Estado de Derecho, toda vez que él implica el sometimiento de los particulares a unas reglas generales y abstractas que impidan su comportamiento arbitrario.

La responsabilidad de los ciudadanos se refleja en las distintas sanciones punitivas que puede llegar a imponerles la Administración de Justicia -previo el cumplimiento de un proceso penal-, como consecuencia del desconocimiento de sus deberes y obligaciones ciudadanas, o la inobservancia de las prohibiciones establecidas por la Constitución y las leyes, las cuales están dirigidas a fijar condiciones razonables para un adecuado comportamiento social del individuo.

RECIBO DE ENTREGA DE LA UNIDAD SECCIONAL DE INVESTIGACIONES
AUT. 15 ABR 2010
Dagoberto, D.C.
Los Presentes Testigos con Identidad tomada de sus Orígenes Los Gobiernos de la Vida
Secretaría de la Defensa Nacional

589

Las conductas desplegadas por DORA VIDALES, JOSE MANUEL AYALA PLAZAS y CARLOS MANUEL CUERVO LINARES son imputable a título de dolo por cuanto de conformidad con la prueba recaudada dolosamente indujeron en error a la Juez 47 Civil Municipal con el propósito de obtener un fallo favorable a sus intereses individuales, el cual no correspondía a la realidad objetiva, y apoderarse, de facto, del apartamento de propiedad de CARMEN ALICIA HERNANDEZ, a sabiendas de que con tal proceder violaban la Constitución Política y la ley.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Fiscalía Cincuenta y Siete Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Judicial de Bogotá D.C., adscrita a la Unidad de Delitos contra el Orden Económico y Social,

RESUELVE:

PRIMERO.- Proferir resolución de acusación contra DORA VIDALES, JOSE MANUEL AYALA PLAZAS y CARLOS MANUEL CUERVO LINARES, de condiciones civiles y personales conocidas en autos, como presuntos coautores materiales del concurso de delitos de Fraude Procesal y estafa agravada, por las razones expuestas en la presente decisión.

FISCALÍA GENERAL DE LA UNIÓN
UNIDAD SECCIONAL DE BOGOTÁ
AUTENTICACIÓN

Bogotá, D.C. 15 FEB 2010

Los Presentes Intervinientes Afirmados tenidos de
sus Originales los Certifica la Vota

[Firma]

590

SEGUNDO.- Decretar la preclusión de investigación a favor de MARIA EUGENIA MONTOYA PALACIO. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, remítase el expediente para ante el Juzgado Penal del Circuito de Bogotá reparto, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA FELIX ZABALA
FISCAL 67 SECCIONAL



15 ABR 2010



58)

26 MAR 2010
gomez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA PENAL

* * *

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS

REFERENCIA

RADICACIÓN:	. 11001 22 04000 2010 00594 00 (T1-028/10)
ASUNTO:	. Acción de tutela – Primera instancia
ACCIONANTE:	. María Eugenia Montoya Palacio
ACCIONADO:	. Fiscalía Cincuenta y Siete Seccional, Inspección 10-C de Policía
DERECHO INVOCADO:	. Debido proceso y derecho de defensa
APROBADO:	. Acta N° 0089
DECISIÓN:	. Niega pretensión de la accionante

Bogotá D. C., cinco (05:00) de la tarde del miércoles veinticuatro (24) de marzo de dos mil diez (2010).

I

ASUNTO

Resuelve esta Sala la acción de tutela propuesta a nombre propio por la señora **MARÍA EUGENIA MONTOYA PALACIO** contra la **Fiscalía Cincuenta y Siete Seccional** y la **Inspección de Policía 10-C de la Localidad de Engativá**, por la presunta violación de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y derecho de defensa.

II

ACTUACIÓN PROCESAL

Hechos

542

Consideró la accionante que la Fiscalía Cincuenta y Siete Seccional adelantó investigación en su contra y de otras personas, radicada bajo el número 826681 por los posibles delitos de fraude procesal y estafa. Al calificar el mérito probatorio del proceso dictó resolución en contra de los demás investigados y en su favor precluyó la investigación, calificación que fue apelada, recurso concedido ante la Fiscalía de segunda instancia pese a que ya carecía de competencia; en decisión posterior ordenó adicionar la calificación del proceso para ordenar la entrega del inmueble ubicado en la calle 82 # 114-50, apartamento D-2-502, Bloque 2, Etapa D, Conjunto Residencial Parques de Alejandría –contra esta determinación su defensor solicitó la nulidad– y comisionó a la Inspección de Policía de Engativá, entrega que se llevó a cabo el 25 de febrero de 2010 sin tener en cuenta que el inmueble está embargado y secuestrado por órdenes del Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá y para rematar en abril de 2010.

Decisión que afecta sus derechos porque lo que se tacha de falso no es el título hipotecario sino el pago del capital e intereses, pues lo que se investiga es la conducta de unas personas que le vendieron los derechos procesales, dentro del ejecutivo hipotecario número 2001-422 que cursa en el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, por lo que reclama a través de este medio residual que constituye la acción de tutela que se amparen los derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

Contestación de la demanda

Admitida la demanda, se solicitó la información a los funcionarios accionados los que sobre los hechos y pretensiones se pronunciaron de la siguiente manera:

1. La Fiscalía Cincuenta y Siete Seccional de la Unidad de Delitos contra el Orden Económico y Social informó que el 27 de octubre de 2009 profirió resolución de acusación contra Dora Vidales, José Manuel Ayala Plaza y Carlos Manuel Cuervo Linares por los presuntos delitos de fraude procesal y estafa agravada, mismas conductas por las que precluyó la investigación a favor de María Eugenia Montoya Palacio, decisión que mediante providencia de fecha 12 de enero de 2010 adicionó para perfeccionar la entrega del inmueble ubicado en la calle 82 # 114- 50, apartamento 02-5, que había sido ordenada mediante resolución de 17 de diciembre de 2009; con tal finalidad ordenó librar despacho

comisorio al Inspector de Policía de la zona Décima de Engativá; en la misma fecha concedió el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y la defensa de los acusados contra la providencia calificatoria del sumario y ordenó enviar las diligencias a las Fiscalías Delegadas ante el Tribunal Superior de Bogotá, razón por la cual no se pronunció de la nulidad presentada el 9 de febrero de 2010.

2. La Inspección de Policía 10-C de Engativá guardó silencio.

III

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley, y procede solamente si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Como ya se notó, la accionante María Eugenia Montoya Palacio consideró vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa por parte de la Fiscalía Cincuenta y Siete Seccional que adelantó investigación en su contra y de otras personas, por los posibles delitos de fraude procesal y estafa, siendo que al calificar el mérito probatorio precluyó la investigación en su favor y acusó a los demás investigados; decisión apelada, concediendo el recurso ante la Fiscalía de segunda instancia pese a que ya carecía de competencia. En decisión posterior ordenó adicionar la calificación del proceso para ordenar la entrega del inmueble ubicado en la calle 82 # 114-50, apartamento D-2-502, Bloque 2, Etapa D, Conjunto Residencial Parques de Alejandría y comisionó a la Inspección de Policía de Engativá, entrega que se llevó a cabo el 25 de febrero de 2010 sin tener en cuenta que el inmueble está embargado y secuestrado por órdenes del Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá y para rematar en abril de 2010, por lo que pretende que tal decisión sea anulada.

Pretensión que en el caso concreto resulta improcedente toda vez que la acción pública no puede ser utilizada para controvertir posturas judiciales o reemplazar los procedimientos ordinarios, sustituyéndolos con las decisiones del juez de tutela que carece de competencia y de legitimidad para adentrarse en esos aspectos de incumbencia exclusiva de los jueces ordinarios.

En diversas ocasiones la Corte Constitucional ha enseñado que no es función de la tutela entrar a conocer asuntos asignados por competencia a determinadas jurisdicciones, si su finalidad es la de sustituir o controvertir las decisiones que se han tomado en el correspondiente proceso, pues ella fue establecida por el constituyente con el objeto exclusivo de la protección de los derechos fundamentales, luego no es una instancia paralela de la jurisdicción ordinaria.

Tampoco puede el juez constitucional entrar en reflexiones que demandan las normas penales pertinentes, que son de exclusiva facultad del instructor o juzgador, según el caso, dentro del respectivo trámite, teniendo en cuenta la serie de consideraciones que dicho examen comporta. Es lo propio de un Estado de Derecho propender por el respeto de la competencia por la naturaleza del asunto, de las decisiones judiciales ajustadas a la ley que sólo pueden ser atacadas al interior de la misma y por los conductos ordinarios y aún extraordinarios contemplados para tales efectos, en orden a corregir eventuales yerros o interpretaciones por fuera del contexto legal.

De los hechos referidos en la demanda y de la respuesta a los cargos que ofreció el ente instructor accionado a través del titular del despacho, la Sala encuentra que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, en concreto, el debido proceso y defensa a los sujetos procesales involucrados en el proceso que se adelanta, entre otros, en contra de la actora María Eugenia Montoya Palacio.

Obsérvese que el 27 de octubre de 2009 la Fiscalía calificó el mérito probatorio del sumario con resolución de acusación contra Dora Vidales, José Manuel Ayala Plaza y Carlos Manuel Cuervo Linares por los presuntos delitos de fraude procesal y estafa agravada, mismas conductas por las que precluyó la investigación a favor de María Eugenia Montoya

Palacio, contra la que la defensa de los acusados interpuso recurso de apelación y la agente del Ministerio Público el principal de reposición y subsidiario de apelación concretando su disenso en que *"...para que se adicione la misma respecto a la solicitud de restablecimiento del derecho, formulado por la parte civil en su escrito de Alegatos de Conclusión en consideración a lo consagrado en el artículo 250 de nuestra Carta Política, en concordancia con lo señalado en los artículos 21 y 114 de la Ley 600 de 2000, donde faculta a la Fiscalía General de la Nación para tomar las medidas necesarias tendientes a obtener el restablecimiento del derecho..."* (folio 63).

Mediante providencia de fecha 17 de diciembre de 2009 la Fiscalía instructora accionada, resolvió el recurso principal de reposición decidiendo reponer *"...en su parte específica ordenado el restablecimiento y reparación del derecho de propiedad a favor de la señora CARMEN ALICIA HERNÁNDEZ, ordenando la devolución de inmueble junto con su respectivo garaje y la cancelación de los registros en instrumentos públicos..."* y concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por los defensores de los acusados (folios 102 y 103).

Para efectos de perfeccionar esa orden a través de la resolución de fecha 12 de enero de 2010 ordenó comisionar a la Inspección de Policía de la Zona Décima de Engativá, diligencia que se llevó a cabo el 15 de febrero de 2010 por parte del Inspector 10-C Distrital de Policía de la localidad de Engativá, entregándose el inmueble al señor Flavio Fernando Gómez Rivera, secuestre designado por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal dentro del proceso ejecutivo hipotecario 2001-422 de Dora Vidales contra Carmen Alicia Hernández Rivera, pero ordenó la suspensión de la entrega reclamada por la señora Carmen Alicia Hernández, fijando como fecha con tal finalidad el 19 de marzo del año en curso a las 11:00 de la mañana, en espera a que el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal se pronuncie de la decisión de la Fiscalía Cincuenta Siete Seccional que ordenó mediante despacho comisorio 001 de 2010 la entrega material del inmueble a la señora Carmen Alicia Hernández Rivera, mientras que el Juzgado que sea entregado al secuestre, petición que le hizo mediante oficio de fecha 4 de marzo de 2010 (folio 111).

Como se observa, la situación planteada por la actora, esto es la entrega del inmueble objeto de controversia en los procesos penal y civil, no está consolidada, vale decir, no ha sido entregado a la señora Carmen Alicia Hernández Rivera, por lo tanto, ninguna irregularidad encuentra esta Corporación en desarrollo del aludido trámite por parte del ente acusador ni de la Inspección Distrital 10-C de Policía de la Localidad de Engativá,

que se traduzca en vulneración de los derechos fundamentales invocados por la actora ni la generación de un perjuicio irremediable o la incursión de una vía de hecho que obligue al juez constitucional a su amparo.

Por otra parte, como bien se ha decantado por la jurisprudencia y la doctrina nacional, la acción de tutela no es, ni se puede convertir, en un mecanismo paralelo de los asuntos judiciales, menos con la teleología de hacer perder efecto a las decisiones que los jueces emiten en ejercicio de sus funciones, que necesariamente comprometen la situación jurídica de una persona, pues, en la dinámica que corresponde a cada proceso, el legislador previó específicos medios de defensa judicial, como la interposición de los recursos ordinarios o la solicitud de nulidades, instrumentos idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales de los sujetos procesales, dentro del correspondiente procesamiento.

Sobre el tema, la Corte Constitucional, precisó:

"...No está dentro de las atribuciones del Juez de Tutela inmiscuirse en el trámite de un proceso judicial en curso, adoptando decisiones paralelas a las que cumple en ejercicio de su función quien lo conduce, ya que tal posibilidad está excluida de plano en los conceptos de autonomía e independencia funcionales, a los cuales ya se ha hecho referencia".

"De ningún modo es admisible, entonces que quien resuelve sobre tutela extienda su poder de decisión hasta el extremo de resolver la cuestión litigiosa que se debate en un proceso, o en relación con el derecho que allí se controvierte [...] No es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la carta, no es otro que el brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales".

"Vistas así las cosas, en nuestro sistema pugna con el concepto mismo de esta acción la idea de aplicarla a procesos en trámite o terminados, ya que unos y otros llevan implícitos mecanismos pensados cabalmente para la guarda de los derechos, es decir, constituyen por definición 'otros medios de defensa judicial' que, a la luz del artículo 86 de la Constitución excluyen por regla general la acción de tutela...". (1)

Ahora, la Sala no desconoce que también la jurisprudencia constitucional ha aceptado la viabilidad excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales cuando éstas se apartan abiertamente de los preceptos jurídicos que las deben regir, trascendiendo en reales "vías de hecho judiciales", esto es, cuando ocurre el denominado:

"...rompimiento del Derecho por parte de los jueces, que vacía de fundamento su potestad y, por tanto, lleva a que sus decisiones no sean más que desviaciones de poder, revestidas de una forma jurídica, pero, por lo demás, completamente carentes de contenido jurídico. Con todo, si bien la vía de hecho es una desfiguración de la función judicial y por lo tanto un rompimiento de la juridicidad, también comporta una violación de los derechos fundamentales de quienes depositan la confianza en el Estado y en su poder coercitivo, para la resolución de sus conflictos a través de la aplicación del derecho...". (2)

Por lo tanto, la vía de hecho surge en los casos en que el funcionario judicial se aparta de manera evidente del ordenamiento jurídico, en forma arbitraria e irregular, obedeciendo sólo su voluntad, más no es el caso que nos ocupa, como quiera que en la actuación censurada se han respetado las garantías fundamentales de la investigada, aquí actora.

En tal sentido la Guardiania Constitucional, expresó:

"... cuando el servidor judicial realiza para cada caso en particular una interpretación del sistema normativo y evalúa las pruebas que obran dentro del proceso, de manera razonable y ponderada, no le es dable al juez constitucional intervenir en él, so pretexto de corregir errores que no aparecen como graves ni evidentes...". (3)

(1) CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-542 de 1º de Octubre de 1992. M. P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo

(2) CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-784 de 2000

(3) CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-745 de 12 de junio de 2001. M. P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra

De tal suerte que el simple desacuerdo de algunos de los sujetos procesales con una decisión tomada o procedimiento adelantado por el Juez o Fiscal en desarrollo de su función de administrar justicia, no puede ser considerada como vía de hecho, máxime cuando la demandante y su apoderado conocen el desarrollo del proceso, la fase en la que se halla y cuenta con los mecanismos ordinarios para solicitar la protección de sus derechos ante las instancias competentes, como en este caso sostiene lo hizo solicitando la nulidad del la providencia a través de la cual la Fiscalía ordenó la entrega de inmueble, nulidad que está pendiente de decidir como quiera que la resolución de acusación fue apelada y el recurso ya fue concedido, es decir, el proceso se halla en curso, por lo tanto al interior del mismos es que debe hacer la reclamación de los derechos que considera conculcados.

La Sala con apoyo en las anteriores consideraciones, denegará la acción de tutela presentada a nombre propio por la señora María Eugenia Montoya Palacio, por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., en Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV

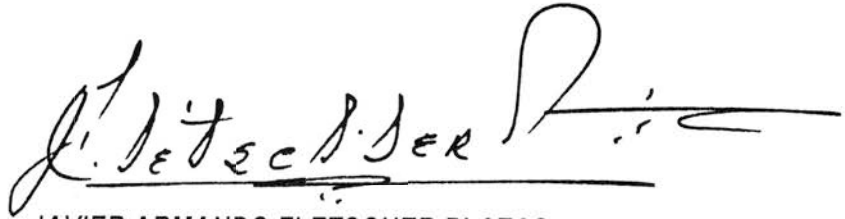
R E S U E L V E

PRIMERO.- Negar la acción de tutela interpuesta a nombre propio por la señora **MARÍA EUGENIA MONTOYA PALACIO** contra la **Fiscalía Cincuenta y Siete Seccional** y la **Inspección de Policía 10-C de la Localidad de Engativá**, por improcedente, tal como se expuso en la motivación de la decisión.

SEGUNDO.- Notificar este fallo conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

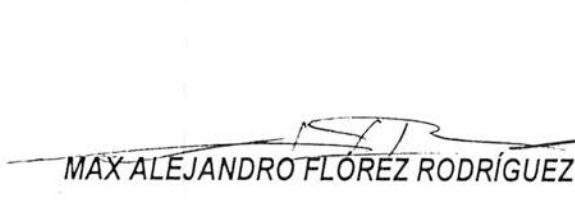
TERCERO.- Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que esta decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS

Magistrado



MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ

Magistrado

HUMBERTO GUTIÉRREZ RICAURTE

Magistrado

* * *

600

Bogotá, D.C., abril 15 de 2010

15 ABR. 2010



Honorable

JUEZ 47 CIVIL MUNICIPAL

Ciudad

REF.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 2001-0422 DORA VIDALES CONTRA CARMEN ALICIA HERNANDEZ RIVERA

Respetuoso saludo.

Adjunto para su conocimiento y fines la copia simple de la Acción de Tutela 11001 2204002010 00594 00 (T1-028/10), en donde el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal resuelve: “**NEGAR** la acción de tutela interpuesta a nombre propio por la señora María Eugenia Montoya Placio contra la Fiscalía Cincuenta y Siete Seccional y la Inspección de Policía 10-C de la Localidad de Engativá por **IMPROCEDENTE**”.

Atentamente,


CARMEN ALICIA HERNANDEZ RIVERA

CC No. 51.782.229 de Bogotá

Teléfonos: 314 3837439 - 4783465

Anexo 10 Folios 



001

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.
CALLE 14 No 7-36 piso 16

Oficio # 1033
Bogotá D.C, Abril 15 de 2.010

Señores
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Fiscalia 57 Unidad de Delitos Contra el Orden Económico Social de
Derechos de Autor y Otros
CIUDAD

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 2001-0422. de DORA
VIDALES contra CARMEN ALICIA HERNÁNDEZ RIVERA.-

Comunico a usted, que este Juzgado mediante auto de fecha Marzo
Veintiséis (26) de Dos Mil Diez (2010), dictado dentro del proceso de la
referencia, ordeno oficiarle con el fin de que se sirva aportar a este
proceso, copia autentica de cada una (todas) de las actuaciones surtidas
en el proceso de su conocimiento, a fin de establecer la condición actual
del proceso que se sigue en este despacho..

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

BLANCA STELLA CASTILLO ARDILA
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.
CALLE 14 No 7-36 piso 16

Oficio # 1033
Bogotá D.C, Abril 15 de 2.010

Señores
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Fiscalia 57 Unidad de Delitos Contra el Orden Económico Social de
Derechos de Autor y Otros
CIUDAD

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 2001-0422. de DORA
VIDALES contra CARMEN ALICIA HERNÁNDEZ RIVERA.-**

Comunico a usted, que este Juzgado mediante auto de fecha Marzo Veintiséis (26) de Dos Mil Diez (2010), dictado dentro del proceso de la referencia, ordeno oficiarle con el fin de que se sirva aportar a este proceso, copia autentica de cada una (todas) de las actuaciones surtidas en el proceso de su conocimiento, a fin de establecer la condición actual del proceso que se sigue en este despacho..

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,


BLANCA STELLA CASTILLO ARDILA
SECRETARIA

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL MUNICIPAL

Al Despacho del señor(a) Juez las presentes diligencias:

Hoy 23 04 2010

- ☒ Para recibir lo que en derecho correspondía
- ☐ Para continuar trámite
- ☐ Para sentencia sin oposición. (Fijado en lista Art. 124 C.P.C.)
- ☐ Para sentencia (Fijado en lista Art. 124 C.P.C.)
- ☐ Vencido el término de traslado del recurso de reposición
- ☐ Vencido el término de traslado conferido en el auto anterior
- ☐ Con recurso de apelación
- ☐ Con pólixa judicial
- ☐ Instado la medida cautelar
- ☐ Con Contestación de demanda dentro del término legal
- ☐ Con escrito de subsanación
- ☐ Con escrito de la(s) entidad(es) accionadas



Blanca Stella Castillo Ardila
SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D.C.**

Calle 14 N° 7-36 Piso 16

BOGOTÁ, D.C., VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ.

PROCESO N° 01-00422-00

En conocimiento de las partes las copias auténticas de las providencias que anteceden, expedidas por la Fiscalía 57 Seccional de Bogotá, D.C., previa petición que le hiciera la demandada CARMEN ALICIA HERNÁNDEZ RIVERA.

Con fundamento en las facultades de que tratan los artículos 37 y 38 del Código de Procedimiento Civil, y dadas las decisiones adoptadas en las copias allegadas, por sobre todo, el hecho de que aparece que la providencia en la que se profirió resolución de acusación, fue impugnada por vía del recurso de apelación, el que por demás, aparece concedido en el efecto SUSPENSIVO, ofíciase a la Fiscalía 57 Seccional de esta ciudad, anexando copia de este proveído para que CERTIFIQUE sobre los siguientes puntos:

1. Si la particular decisión que dispuso la "(...) cancelación de los registros en instrumentos públicos (...)", y proferida el día 17 de diciembre de 2009, quedó debidamente ejecutoriada o por el contrario, hace parte de las determinaciones apeladas cuyo cumplimiento quedó suspendido hasta tanto fuera resuelta la alzada; en su defecto, si es del caso, para que informe si la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de esta ciudad, ya profirió la decisión de segunda instancia. De ser así, se solicita que se sirva remitir copia auténtica de la providencia proferida en la segunda instancia.

2. Si de las señaladas decisiones de las que sólo hasta ahora se allegaron copias auténticas, ya había informado a este Juzgado con anterioridad y de ser así, por cuál medio; lo anterior, si se advierte el conocimiento que tenía la Fiscalía 57, no solo sobre la existencia de este proceso hipotecario (en varias ocasiones se le remitió copia auténtica de todo lo actuado) sino por sobre todo, de la incidencia y consecuencias que tendrían en este trámite, las decisiones que profiriese esa Fiscalía, en particular, las que afectasen el gravamen hipotecario que se hizo valer en este proceso y las medidas

01-00422-00

cautelares de embargo y secuestro decretadas y practicadas por este Juzgado así como el embargo de remanentes tenido en cuenta.

Por otro lado, y en aras de obtener claridad de lo acontecido, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona centro, para que remita copia auténtica del folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1289014, con miras a determinar si la mentada cancelación de títulos de la que da cuenta la decisión de la Fiscalía 57, involucró la cancelación del registro de la hipoteca a favor de DORA VIDALES así como la cancelación del embargo hipotecario decretado por este Juzgado e incluso, si afectó el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de esta ciudad y que fuera tenido en cuenta por este Juzgado.

En razón de todo lo anterior, y hasta tanto se tenga certeza de lo verdaderamente acontecido, se dispone suspender la diligencia de remate que se había programado para el próximo 26 de abril de 2010.

Notifíquese,


NELSON RUIZ HERNÁNDEZ
Juez.

[Faint, mostly illegible text from the reverse side of the page, including phrases like "En sala de...", "del mes de...", "de Mil Novecientos...", "Jubilamente autorizado por el...", "Secretaría, notifique personalmente a:", "aprobando como aparece el pie de su firma, el que", "de fecha...", "de la Ley en vigencia..."]

JULIUS ROYAL
DE SANTA FE DE BOGOTÁ, D. C.
NOTIFICACION

En Santa Fe de Bogotá, D. C., a los _____ días
del mes de 26-04-2010 del Mil Novecientos
_____ () del año, autorizado por la

Secretaría, al señor Castellanos Manella Agente Municipal Público
identificado como agente a p. de su firma, el año
de fecha 23-04-2010.

Hechas las advertencias de ley, firma en conformidad.

OBSERVACIONES:

El Notificado,

C. C. No.

El Notificador,

[Firma]
63327-000 Bln
Bln

Dr. Rafael Humberto Ortiz Wilches

Abogado Especializado

Señor

JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

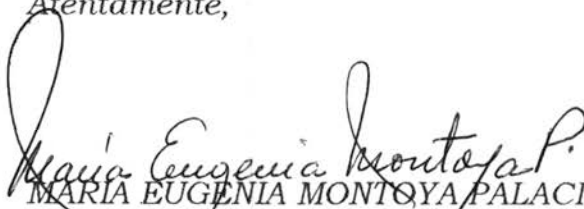
D.

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario de DORA VIDALES contra CARMEN ALICIA HERNANDEZ. Numero 2001-422.

MARIA EUGENIA MONTTOYA PALACIO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía numero 21.729.459 de Sabaneta(Antioquia), obrando en mi condición de cesionaria dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. RAFAEL HUMBERTO ORTIZ WILCHES, abogado titulado y en ejercicio, identificado civilmente con la cedula de ciudadanía numero 79.322.564 de Bogotá y Tarjeta Profesional 73.416 del Consejo Superior de Judicatura, para que en mi nombre y representación haga postura en la diligencia de remate que se llevará a cabo el día 26 de abril de 2010.

El doctor RAFAEL HUMBERTO ORTIZ WILCHES queda expresamente facultado para intervenir en la diligencia de remate para hacer postura sobre la base del crédito a mi favor y además queda facultado en los términos del artículo 70 del C. de P.C. y las expresas de recibir transigir, sustituir, conciliar, desistir, renunciar, reasumir, interponer el derecho de petición y presentar Acción de Tutela, consagrados en el art. 23, 86 de la Constitución Nacional y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión. Así mismo puede provocar incidente de tacha de falsedad en los términos del artículo 289 del C de P. C.; ruego a su señoría reconocerle personería a mi apoderado.

Atentamente,


MARIA EUGENIA MONTTOYA PALACIO
C.C No 21.729.459 de Sabaneta(Antioquia)

ACEPTO


RAFAEL HUMBERTO ORTIZ WILCHES

C. C. No 79.322.564 de Bogotá
T. P. No 73.416 del C. S de la J.

El anterior memorial dirigido a 74 de 700 47 Civil
 Fue presentado personalmente por Bobal
 Quien se identificó con la C.C. No. 21729457
 Expedida en Bobal T.P. No. 1019
 De Yontoya ante el suscrito.

NOTARIO CATORCE DEL CIRCULO DE SANTA FE DE BOGOTA
 REPUBLICA DE COLOMBIA
12 ABR. 2010
Maria Eugenia Montoya P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
 El suscrito Notario 14 del Circulo
 de Bogotá D.C.
 Hace constar que la huella
 dactilar que aquí aparece
 fue impresa por:
Yontoya



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil Municipal de Bogotá

PRESENTACIÓN PERSONAL
26 ABR. 2010

Fecha: _____
 Compareció ante el secretario(a) de este despacho RAFAEL
Humberto Ortiz Wilches quien presenta la
 C.C. No. 79322-564 De BOGOTA
 T.P. No. 73416
 Carnet No. _____ Y manifestó
 que la(s) firma(s) que antecede(n) fue puesta de su puño y letra,
 y es la misma que acostumbra en todos sus actos públicos y privados
 El Compareciente, [Signature]
 Caratula _____



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA

606

Nro Matricula: 50C-1289014

Pagina 1

Impreso el 22 de Abril de 2010 a las 11:44:19 a.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL:50CBOGOTA ZONA CENTRODEPTO:BOGOTA D.C. MUNICIPIO:ENGATIVA VEREDA:ENGATIVA
FECHA APERTURA: 10-03-1992 RADICACION: 1992-869 CON: SIN INFORMACION DE: 08-01-1992 COD CATASTRAL: AAA0068EJJZ
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT:

DESCRIPCION: **DESCRIPCION Y LINDEROS**

APARTAMENTO D-2-502. ESTA LOCALIZADO EN EL QUINTO PISO DEL BLOQUE 2. DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE ALEJANDRIA, PLAZUELA DE LAS PALMAS PROPIEDAD HORIZONTAL (ETAPA D), SU ALTURA LIBRE ES DE 2.34 MTS; SU AREA TOTAL PRIVADA ES DE 61.75 M2. CON UN COEFICIENTE DE 0.21.12%. SUS LINDEROS, Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA # 9216 DEL 26-12-91, NOTARIA 6A. DE SANTA FE DE BOGOTA, SEGUN DECRETO 1711 DEL 06 DE JULIO DE 1984. -

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: SIN INFORMACION

1) CALLE 82 114-50 APARTAMENTO D-2-502 BLOQUE 2 ETAPA D CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE ALEJANDRIA -PLAZUELA DE LAS PALMAS
CL 81 114 50 BQ D2 IN 2 AP 502 (DIRECCION CATASTRAL)

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)

1270456

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 08-01-1992 Radicacion: 1992-869

Doc: ESCRITURA 9216 del: 26-12-1991 NOTARIA 6. de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 360 REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

A: MELENDEZ ALARCON LTDA.

X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 07-09-1992 Radicacion: 60320

Doc: ESCRITURA 4379 del: 14-07-1992 NOTARIA 6 de BOGOTA VALOR ACTO: \$ 13,200,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: MELENDEZ ALARCON LTDA

A: HERNANDEZ RIVERA CARMEN ALICIA

51782229

X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 07-09-1992 Radicacion: 60320

ESCRITURA 4379 del: 14-07-1992 NOTARIA 6 de BOGOTA VALOR ACTO: \$ 10,560,000.00

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: HERNANDEZ RIVERA CARMEN ALICIA

51782229

X

A: CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 01-03-1999 Radicacion: 1999-15181

Doc: ESCRITURA 0057 del: 14-01-1999 NOTARIA 51 de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA**

Nro Matricula: 50C-1289014

Pagina 2

Impreso el 22 de Abril de 2010 a las 11:44:19 a.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

DE: HERNANDEZ RIVERA CARMEN ALICIA

51782229 X

A: VIDALES DORA

20407205

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 08-04-1999 Radicacion: 1999-25209

Doc: ESCRITURA 6421 del: 21-10-1996 NOTARIA 6 de SANTA FE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$ 10,560,000.00

Se cancela la anotacion No, 3,

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA CUERPO CIERTO ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA

A: HERNANDEZ (SIC) RIVERA CARMEN ALICIA

X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 09-08-2000 Radicacion: 2000-57595

Doc: OFICIO 1797 del: 01-08-2000 JUZGADO 18 C.M. de SANTA FE DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 401 EMBARGO ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: GIRALDO BERTULIO

A: HERNANDEZ RIVERA CARMEN ALICIA

51782229

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 09-07-2001 Radicacion: 2001-45271

Doc: OFICIO 802 del: 18-04-2001 JUZGADO 47 CIVIL MPAL. de SANTA FE DE BOGOTA, D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela la anotacion No, 6,

ESPECIFICACION: 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL ~ CANCELACION OFICIOSA CON FUNDAMENTO EN EL ART:558 DEL C.P.C.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: GIRALDO BERTULIO.

A: HERNANDEZ RIVERA CARMEN ALICIA.

X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 09-07-2001 Radicacion: 2001-45271

Doc: OFICIO 802 del: 18-04-2001 JUZGADO 47 CIVIL MPAL. de SANTA FE DE BOGOTA, D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 402 EMBARGO ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: VIDALES DORA

A: HERNANDEZ RIVERA CARMEN ALICIA.

X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 16-09-2004 Radicacion: 2004-85495

Doc: ESCRITURA 5039 del: 09-09-2004 NOTARIA 6 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL SOMETIENDOSE A LA LEY 675/2001 (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

A: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE ALEJANDRIA

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *9*

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: fecha

Nro Matricula: 50C-1289014

Pagina 3

Impreso el 22 de Abril de 2010 a las 11:44:19 a.m

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

EN DIRECCION CALLE 82 ENMENDADO VALE TC. 6402 CDG GTF -----

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 2 Radicacion: C2007-11357 fecha 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotacion Nro: 2 Nro correccion: 1 Radicacion: 1999-5657 fecha 11-05-1999

EN NOMBRES LO CORREGIDO VALE TC.99-5657 CDG GVA AUXDEL

Anotacion Nro: 3 Nro correccion: 1 Radicacion: 1999-5657 fecha 11-05-1999

NUMERO DE CEDULA INCLUIDO VALE TC.99-5657 CDG GVA AUXDEL

Anotacion Nro: 4 Nro correccion: 1 Radicacion: 1999-5657 fecha 11-05-1999

EN NOMBRES LO CORREGIDO VALE TC.99-5657 CDG GVA AUXDEL

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

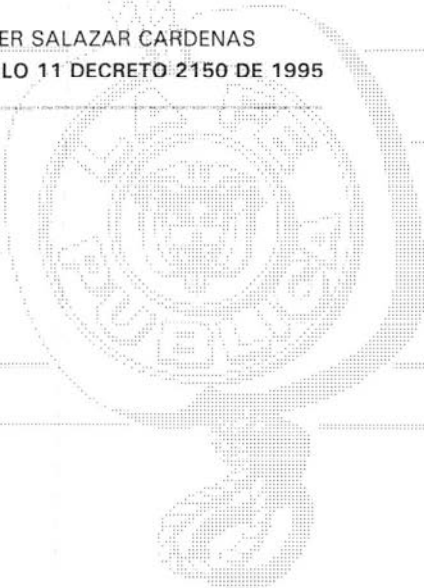
USUARIO: CAJEBA68 Impreso por: CAJEBA68

TURNO: 2010-267493 **FECHA: 22-04-2010**



El Registrador Encargado: JAVIER SALAZAR CARDENAS

NO REQUIERE SELLO. ARTICULO 11 DECRETO 2150 DE 1995



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

Dr. Rafael Humberto Ortiz Wilches
Abogado Especializado



Señor

JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E

S.

D.

Ref: Proceso Ejecutivo Hipotecario de DORA VIDALES contra CARMEN LUCIA HERNANDEZ. Numero 2001-422.

RAFAEL HUMBERTO ORTIZ WILCHES, mayor de edad, con domicilio en esta la ciudad de Bogotá, abogado titulado en ejercicio profesional, portador de la Tarjeta Profesional Numero 73.416 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la parte incidentante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito allegar al despacho folio de matricula inmobiliaria numero 50C-1289014 correspondiente al bien inmueble objeto de la diligencia de remate dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 525 del Código de Procedimiento Civil.

Lo anterior para su conocimiento y efectos pertinentes.

ANEXOS

Lo enunciado

DERECHO

En derecho me fundamento principalmente en el artículo 525 del Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes.

Del Señor Juez. Cordialmente,

RAFAEL HUMBERTO ORTIZ WILCHES

C. C. No 79.322.564 de Bogotá

T. P. No 73.416 del C. S de la J.



05636 23-ABR-2010 10:24



Banagrario

00020 D 0020010917

TITULO DE DEPOSITO**No. A 4366126****40****PROTECTOR**

FECHA ANO: 2010 MES: 04 DIA: 23		MUNICIPIO BOGOTA		OFICINA PAGADORA 10 BTA. UNIDAD DEPOSITO	
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE 047 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C			CODIGO JUZGADO O ENTIDAD 110012041047		TITULO JUDICIAL No. 400100002852648
NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL CONSIGNANTE SALAZAR BELTRAN LUZ ADRIANA			NUMERO DE EXPEDIENTE 020010042200		
CLASE DE DEPOSITO Y CONCEPTO JUDICIALES REMATE DE BIENES (POSTURA)			\$ 827.992.250.00 POSTURA DE REMATE		
VALOR EN LETRAS VISI SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA					
DEMANDANTE PRIMER APELLIDO: VIDALES		SEGUNDO APELLIDO: DORA		DOCUMENTO DE IDENTIDAD No. 20407205	
NDADO: PRIMER APELLIDO: HERNANDEZ RIVERA		SEGUNDO APELLIDO: CARMEN ALICIA		DOCUMENTO DE IDENTIDAD No. 51782229	

PARA SU VALIDEZ ESTE DOCUMENTO REQUIERE DOS FIRMAS AUTORIZADAS, PROTECTOR Y SELLO SECO. - ESTE TITULO PUEDE SER CONSIGNADO UNICAMENTE A CUENTA CORRIENTE O DE AHORROS DEL BENEFICIARIO. - EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA PAGA EL TITULO UNICAMENTE A QUIEN ORDENA EL JUZGADO.

SE CANCELA EL PRESENTE DEPOSITO PARA LA RAZON MARCADA CON "X"



PAGO



CONVERSION



FRACCIONAMIENTO



REPOSICION

PRESCRIPCION Y/O
CONSIGNACION A
FONDOS
COMUNESOFICIO No. _____ FECHA (AAAA-MM-DD) _____
TITULO REEMPLAZADO POR _____

No. _____ JUZGADO: _____

NIT. 800.037.800-8

CONFIRMACION



TELEFONICA



PERSONAL

NOMBRE DE QUIEN CONFIRMO: _____

FIRMA Y SELLO AUTORIZADOS BANAGRARIO
05-003 REV. Ene-07

- JUZGADO O ENTE QUE ORDENA LA CONSTITUCION -

TITULO JUDICIAL No.

USO EXCLUSIVO DEL JUZGADO O ENTIDAD

PAGUESE A LA ORDEN DE:

DOCUMENTO DE IDENTIFICACION

SEGUN OFICIO No.

No.

DE

FIRMA DEL TITULAR 1

FIRMA DEL TITULAR 2

IMPRESION
DACTILAR
BENEFICIARIO

NOMBRE DEL BENEFICIARIO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD No.

DE

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **38.362.432**

SALAZAR BELTRAN

APELLIDOS
LUZ ADRIANA

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **20-ENE-1984**

IBAGUE
(TOLIMA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.63 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

09-ABR-2002 IBAGUE
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARNEL SANCHEZ TORRES



A-2900100-00159043-F-0038362432-20090530 0011988372A 1 6410012935



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

MUNICIPAL Civil 047 BOGOTA

Despacho:

COMUNICACION DE LA ORDEN DE PAGO
DEPOSITOS JUDICIALES

(DJ04)

Código de Identificación del Despacho.(Ac.201/97)

11001 40 03 047

Ciudad: Bogotá D.C

Fecha : 23/04/2010

Oficio No.: 1100140030472009100514

Señores

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Ciudad: Bogotá D.C

REF. Número de Radicación del Proceso (Acs. 201/97, 1412/02 Y 1413/02)

11001400304720010042200

Apreciados Señores:

Demandado CARMEN ALICIA HERNANDEZ RIVERA

C.C. 51782229

Demandante: DORA VIDALES

C.C. 20407205

Sirvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 26/04/2010 , el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de: LUZ ADRIANA SALAZAR BELTRAN

C.C. 38362432

Concepto del Depósito

Unicamente se marcará esta casilla cuando el respectivo pagador haya constituido el depósito por código 6 (cuota alimentaria)

☐ 1. Cuota Alimentaria Pago Permanente VALOR:

☒ 2. Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria

3. Fecha Depósito

4. No. de Depósito

5. Valor

23/04/2010

400100002852648

\$ 27.992.250,00

TOTAL VALOR DEPOSITOS

\$27.992.250,00

6. Magistrado/Juez

Firma

NELSON RUIZ HERNANDEZ

Nombres y Apellidos

79532767

No. Cédula de Ciudadanía

Huella Índice Derecho

Confirmado Por:

Magistrado o Juez

8. Jefe: Oficina Judicial-Oficina de Apoyo-Ofic. de Servicios

Firma

Nombres y Apellidos

No. Cédula de Ciudadanía

Huella Índice Derecho

Confirmado

Jefe de la Oficina Respectiva

7. Secretario

Firma

BLANCA STELLA CASTILLO ARDILA

Nombres y Apellidos

51790751

No. Cédula de Ciudadanía

Huella Índice Derecho

Confirmado

Secretario

9. Empleado Responsable de la oficina respectiva

Firma

Nombres y Apellidos

No. Cédula de Ciudadanía

Huella Índice Derecho

Confirmado

Empleado Responsable

Recibido por:

Firma

Nombre

Cédula Ciudadanía

Fecha

NOTA: Unicamente en diligencia las firmas correspondientes a firmas de los demandantes administrativos cuando el despacho judicial cuente con el apoyo de estas oficinas.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

COMUNICACION DE LA ORDEN DE PAGO
DEPOSITOS JUDICIALES

MUNICIPAL Civil 047 BOGOTA

Despacho:

(DJ04)

Código de Identificación del Despacho.(Ac.201/97)

11001 40 03 047

Ciudad: Bogotá D.C

Fecha : 23/04/2010

Oficio No.: 1100140030472009100514

Señores

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Ciudad: Bogotá D.C

REF. Número de Radicación del Proceso (Acs. 201/97, 1412/02 Y 1413/02)

11001400304720010042200

Apreciados Señores:

Demandado CARMEN ALICIA HERNANDEZ RIVERA

C.C. 51782229

Demandante: DORA VIDALES

C.C. 20407205

Sirvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 26/04/2010, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de: LUZ ADRIANA SALAZAR BELTRAN

C.C. 38362432

Concepto del Depósito

Unicamente se marcará esta casilla cuando el respectivo pagador haya constituido el depósito por código 6 (cuota alimentaria)

☐ 1. Cuota Alimentaria Pago Permanente VALOR:

☒ 2. Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria

3. Fecha Depósito

4. No. de Depósito

5. Valor

23/04/2010

400100002852648

\$ 27.992.250,00

TOTAL VALOR DEPOSITOS

\$27.992.250,00

6. Magistrado/Juez

Firma

NELSON RUIZ HERNANDEZ

Nombres y Apellidos

79532767

No. Cédula de Ciudadanía

Huella Indice Derecho

Confirmado Por:

Magistrado o Juez

7. Secretario

Firma

BLANCA STELLA CASTILLO ARDILA

Nombres y Apellidos

51790751

No. Cédula de Ciudadanía

Huella Indice Derecho

Confirmado

Secretario

8. Jefe: Oficina Judicial-Oficina de Apoyo-Ofic. de Servicios

Firma

Nombres y Apellidos

No. Cédula de Ciudadanía

Huella Indice Derecho

Confirmado

Jefe de la Oficina Respectiva

9. Empleado Responsable de la oficina respectiva

Firma

Nombres y Apellidos

No. Cédula de Ciudadanía

Huella Indice Derecho

Confirmado

Empleado Responsable

Recibido por:

Firma

Luz Adriana Salazar Beltran

Nombre

38362432

Cédula Ciudadanía

07/05/10

Fecha

NOTA: Unicamente se diligenciará las casillas correspondientes a firmas de los demandantes administrativos cuando el despacho judicial cuente con el apoyo de estas oficinas

Banco Agrario de Colombia

0010 D 0010009237

TITULO DE DEPOSITO
No. A 4553827

40

PROTECTOR

FECHA AÑO MES DIA		MUNICIPIO	OFICINA PAGADORA 10 BTA. UNIDAD DEPOSITO
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD		QUE RECIBE BOGOTA D.C.	CODIGO JUZGADO O ENTIDAD 110012041047
NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL CONSIGNANTE MANRIQUE MANRIQUE		TITULO JUDICIAL No. 400100002852460	
CLASE DE DEPOSITO Y CONCEPTO REMATE		NUMERO DE EXPEDIENTE 000020010422	
VALOR EN LETRAS ONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS CON		\$ 22.393.800,00	
DEMANDANTE:	PRIMER APELLIDO DORA	SEGUNDO APELLIDO NOMBRES	DOCUMENTO DE IDENTIDAD No. 20407205
DEMANDADO:	PRIMER APELLIDO RIVERA	SEGUNDO APELLIDO NOMBRES CARMEN ALICIA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD No. 51782229

NO NEGOCIABLE

PARA SU VALIDEZ ESTE DOCUMENTO REQUIERE DOS FIRMAS AUTORIZADAS, PROTECTOR Y SELLO SECO. - ESTE TITULO PUEDE SER CONSIGNADO UNICAMENTE A CUENTA CORRIENTE O DE AHORROS DEL BENEFICIARIO. - EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA PAGA EL TITULO UNICAMENTE A QUIEN ORDENE EL JUZGADO.

SE CANCELA EL PRESENTE DEPOSITO PARA LA RAZON MARCADA CON "X"

☐ PAGO
 ☒ CONVERSION
 ☐ FRACCIONAMIENTO
 ☐ REPOSICION
 ☐ PRESCRIPCION Y/O CONSIGNACION A FONDOS COMUNES

No. _____ FECHA (AAAA-MM-DD) _____

REEMPLAZADO POR _____

No. _____ JUZGADO: _____

NIT. 800.037.800-8

CONFIRMACION TELEFONICA ☒ PERSONAL ☐

NOMBRE DE QUIEN CONFIRMA _____

22.393.800,00

[Firma]

FIRMA Y SELLO AUTORIZADOS BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
SB-FT-043 ENE-09

JUZGADO O ENTE QUE ORDENA LA CONSTITUCION -

TITULO JUDICIAL No.

USO EXCLUSIVO DEL JUZGADO O ENTIDAD

PAGUESE A LA ORDEN DE:

DOCUMENTO DE IDENTIFICACION

No.

DE

SEGUN OFICIO No.

FIRMA DEL TITULAR 1

FIRMA DEL TITULAR 2

IMPRESION
DACTILAR
BENEFICIARIO

NOMBRE DEL BENEFICIARIO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD No.

DE



Personería
de Bogotá D.C.
Nos movemos por sus derechos

PERSONERIA DE BOGOTA 23-04-2010 11:36:50

Al Contestar Cite Este Nr.:2010EE21020 O 1 Fol:1 Anex:0

ORIGEN: Origen: Sd:1206 - EMP P. D. PARA ASUNTOS POLICIVOS (MIN

DESTINO: Destino: JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL/---

ASUNTO: Asunto: RAD 2010ER14547 PROCESO 422-2001- JUZGADO 4

OBS: Obs.: VE-017-08

**PERSONERÍA DELEGADA PARA ASUNTOS POLICIVOS Y CIVILES
-MINISTERIO PÚBLICO IV-**

 Bogotá 22 de abril de 2010

Doctor

JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Calle 14 No 7-36 piso 16

Ciudad



ASUNTO: PROCESO RESTITUCION No. 2001-0422
Demandante: DORA VIDALES
Demandado: CARMEN ALICIA HERNANDEZ RIVERA
Radicación Interna No 2010ER14547
Vigilancia Especial No. 017 DE 2007.

Respetado Doctor:

En mi calidad del Ministerio Público me dirijo a Usted, con el fin de informarle que existe escrito presentado por la parte demanda, en el cual pone en conocimiento la resolución de acusación emitida por la Fiscalía Seccional 57, por Fraude Procesal y Estafa Agravada contra DORA VIDALES, JOSE MANUEL AYALA PLAZAS Y CARLOS MANUEL CUERVO LINARES, escrito que esta pendiente de entrar al despacho para ser resuelto, se estudie la posibilidad de suspender la diligencia de remate hasta que haya pronunciamiento del mismo y se de claridad a los hechos anteriormente mencionados.

Cordialmente,


ZOILA CASTELLANOS MANCILLA
Agente del Ministerio Público

Dr. Rafael Humberto Ortiz Wilches
Abogado Especializado

116
13 MAY 2010



Señor

JUEZ CUARETNA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E S. D.

Ref: Proceso Ejecutivo de DORA VIDALES contra CARMEN ALICIA
HERNANDEZ. Numero 2001-422.

RAFAEL HUMBERTO ORTIZ WILCHES, mayor de edad, con domicilio en esta la ciudad de Bogotá, abogado titulado en ejercicio profesional, portador de la Tarjeta Profesional Numero 73.416 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición apoderado judicial de la cesionaria Maria Eugenia Montoya, respetuosamente me dirijo al despacho con el fin de solicitar se ordene la actualización del crédito.

Del Señor. Cordialmente,

RAFAEL HUMBERTO ORTIZ WILCHES

C. C. No 79.322.564 de Bogotá
T. P. No 73.416 del C. S de la J.



05 MAYO 2010

JUAN



419

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Dirección Seccional de Bogotá Unidad de Orden Económico, Integridad Moral y otros

FISCALIA (57) SECCIONAL

CARRERA 29 N° 18-45 Piso 2 Bloque A Teléfono 2971000 Ext. 3073

En Bogotá D.C., Abril (30) de Dos Mil Diez (2,010)
Oficio N° 152.-

Señores

JUZGADO (47) CIVIL MUNICIPAL
Ciudad.

Sumario N° 826681

Suyo EEJECUTIVO HIPOTECARIO N° 2001-0422 de DORA VIDALES vs CARMEN ALICIA HERNADEZ RIVERA Delito; Fraude Procesal

Cordial Saludo. Honorable Sr. Juez.

Dando cumplimiento a la Resolución proferida por este Despacho. Nos permitimos remitirles la totalidad de las copias del proceso de la referencia. En donde se puede constatar las actuaciones surtidas en el proceso de su conocimiento.

VAN (441) FOLIOS UTILES.

De usted cordialmente,


OMERO SANCHEZ HERRERA
ASISTENTE DE FISCAL (57) SECCIONAL



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.
CALLE 14 No 7-36 piso 16**

**Bogotá D.C., 21 Junio de 2010
Oficio No. 1753**

**Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS
PUBLICOS Y PRIVADOS
Zona Centro
Ciudad**

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 2001-0422 DE DORA
VIDALES Hoy Cesionaria MARIA EUGENIA MONTOYA PALACIO
Contra CARMEN ALICIA HERNANDEZ RIVERA.**

Comunico a usted, que mediante auto de fecha veintitrés (23) de Abril de dos mil diez, se ordeno OFICIAR para que remita copia autentica del folio de matricula inmobiliaria No. 50C-1289014 ,con miras a determinar si la mentada cancelación de títulos de la queda cuentas la decisión de la Fiscalía 75 ,involucro la cancelación del registro de la hipoteca a favor de DORA VIDALES , así como la cancelación del embargo hipotecario decretado por este Juzgado , e incluso si afecto el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de esta ciudad y que fuera tenido en cuenta por este Juzgado.

Atentamente,


**BLANCA STELLA CASTILLO ARDILA
SECRETARIA**



Fecha 23/06/2010 08:15:07 a.m.

Folios: 1

Anexos: 0


50C-2010ER20955
gen JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL / CASTILLO
tipo ORIP / INDCONS / GUSTAVO ALBERTO
CONSULTA FOLIO





Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.
CALLE 14 No 7-36 piso 16

Bogotá D.C., 21 Junio de 2010
Oficio No. 1754

Señores
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Fiscalía 57 Seccional Unidad de Delitos Contra el Orden
Económico Social de Derechos de Autor y Otros
Ciudad

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 2001-0422 DE DORA
VIDALES Hoy Cesionaria MARIA EUGENIA MONTOYA
PALACIO *Contra* CARMEN ALCIA HERNANDEZ RIVERAA.

Comunico a usted, que mediante auto de fecha veintitrés (23) de Abril
de dos mil diez, se ordeno OFICIAR para que CERTIFIQUE:

1. Si la particular decisión que dispuso la cancelación de los
Registro de Instrumentos Públicos y proferida el día 17 de
diciembre de 2009, quedo debidamente ejecutoriada o por el
contrario hace parte de las determinaciones apeladas cuyo
cumplimiento quedo suspendido hasta tanto fuera resuelta la
alzada; en su defecto, si es del caso, para que informe si la
Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de esta ciudad, ya
profinó la decisión de segunda instancia. De ser así se solicita
que se sirva remitir copia autentica de la providencia proferida en
la segunda instancia.

- 620
2. Si de las señaladas decisiones de las que solo hasta ahora se llegaron copias autenticas, ya habia informado a este Juzgado con anterioridad y de ser así, por cual medio, lo anterior, si se advierte el conocimiento que tenia la Fiscalia 57, no solo sobre la existencia de este proceso hipotecario (en varias ocasiones se le remitió copia autentica de todo lo actuado si no por sobre todo, de la incidencia y consecuencias que tendrian en este tramite , las decisiones que prolijesa esa fiscalia , en particular, las que afectasen el gravamen hipotecario que se hizo valer en ese proceso y las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas y practicadas por este Juzgado así como el embargo de remanentes tenido en cuenta.

Anexo copia del proveido de fecha veintiseis (26) de abril de 2010.

Sirva se proceder de conformidad.

Atentamente,


BLANCA STELLA CASTILLO ARDILA
SECRETARIA





Secretaría De Gobierno
Alcaldía Local De Engativá
Inspección Decima C. De Policía
Calle 71 No. 73 A-44 Piso 2 teléfono 2916670 Ext. 2212



Bogotá D. C, 24 de junio de 2010

Señores

DEPARTAMENTO 47 CIVIL MUNICIPAL

CALLE 14 N. 7-36 PISO 16

Ciudad

REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO 2001-422 DE DORA VIDALES CONTRA
CARMEN ALICIA HERNANDEZ RIVERA

De conformidad con el Art. 23 de la Constitución Nacional, solicito a ustedes se sirvan dar respuesta de manera urgente al oficio radicado en ese Despacho el día 08 de abril de 2010, del cual adjunto fotocopia. Lo anterior por cuanto se requiere para el trámite de la diligencia de la referencia.

Cordialmente;


NEFTALI MONTAÑA MUÑOZ
Inspector 10 C de Policía



Secretaria De Gobierno
Inspección Decima C. Distrital De Policía - Alcaldía Local Engativá
Calle 71 N. 73 A-44 Piso 2 Tel 2916670 Ext. 2212

229
08 ABR 2010
SECRETARIA DE JUSTICIA
ALCALDIA LOCAL ENGATIVA

Bogotá D.C., 7 ABRIL DE 2.010

Se
JUEZ 47 CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 No. 7-36 piso 16
Bogotá D.C.

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO 2.001-422 de DORA VIDALES contra CARMEN ALICIA HERNANDEZ RIVERA.

Atentamente me permito informar que el día 17 de marzo del presente en la secretaria del Juzgado , se recibió oficio, enviado por el suscrito y en donde se solicita de manera urgente se pronuncie respeto a la dualidad de entrega que existe respecto al inmueble ubicado en la calle 82 No. 114-50 Apto D2-502, entre la Fiscalía 57 de Delitos Contra el Orden Económico, en el cual mediante Despacho comisorio No. 01 de 2.010, ordena que el inmueble en mención sea entregado a la señora CARMEN ALICIA HERNANDEZ y su Despacho mediante comisión No. 507 del 5 de Octubre de 2.009 designa un nuevo secuestre y solicita se le entregue el inmueble en mención.

FLAVIO FERNANDEZ GOMEZ RIVERA, en calidad de secuestre nombrado por su Juzgado, mediante oficio radicado el 10 de febrero ante la Secretaria General de Inspecciones , informa a la Inspección 10 "C" que su Juzgado no ha levantado la medida cautelar y no se ha notificado en debida forma para la entrega del inmueble .

Este Despacho para no incurrir en error jurídico,, para la práctica de entrega del inmueble en mención, necesita se dé respuesta a la controversia que existe en los procesos civil y penal.

Si el señor Auxiliar de la Justicia FLAVIO FERNANDEZ GOMEZ, es el secuestre actual del inmueble o por el contrario el inmueble tal como lo ordena la Fiscalía 57 debe ser entregado a la señora CARMEN ALICIA HERNANDEZ RIVERA.

Y si usted tiene conocimiento del pronunciamiento de la Fiscalía, para que se tome una decisión al respecto y se informe a esta Inspección.

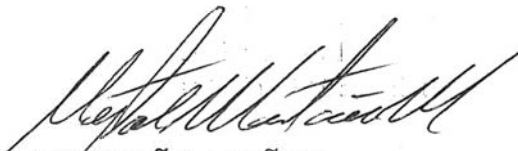


629

Secretaría De Gobierno
Inspección Decima C. Distrital De Policía - Alcaldía Local Engativá
Calle 71 N. 73 A-44 Piso 2 Tel 2916670 Ext. 2212

De lo anterior señor Juez usted, ya tiene conocimiento, puesto que se le enviaron las respectivas fotocopias de las diligencias que ha realizado la Inspección y del oficio presentado por el señor Secuestre y que hasta la fecha por parte del Juzgado del cual Usted es titular no ha dado respuesta a este Despacho.

Cordialmente,



NEFTALI MONTAÑA MUÑOZ
Inspector 10 "C" Distrital de Policía

JURADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL MUNICIPAL

Al Despacho del señor Jefe de las presentes diligencias

Hoy **30 06 2010**

- ☒ Para resolver lo que en derecho corresponda
- ☒ Para continuar trámite
- ☐ Para sentencia sin oposición. (Fijado en lista Art. 124 C.P.C.)
- ☐ Para sentencia (Fijado en lista Art. 124 C.P.C.)
- ☐ Vencido el término de traslado del recurso de reposición
- ☐ Vencido el término de traslado conferido en el auto anterior
- ☐ Con recurso de apelación
- ☐ Con póliza Judicial
- ☐ Inscrita la medida cautelar
- ☐ Con Contestación de demanda dentro del término legal
- ☐ Con escrito de subsanación
- ☐ Con escrito de la(s) entidad(es) accionadas
- ☐ _____
- ☐ _____
- ☐ _____


Blanca Stella Castillo Arzola
SECRETARIA

604

República de Colombia

Rama Judicial



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D.C.**

Calle 14 N° 7-36 Piso 16

BOGOTÁ, D.C., DOS DE JULIO DE DOS MIL DIEZ.

PROCESO N° 01-00422-00

Para los efectos a que haya lugar, obren en autos y quedan en conocimiento de las partes, las copias remitidas por la Fiscalía 57 Seccional de Bogotá, D.C., respecto del asunto que allí se adelanta.

Tenga en cuenta el Inspector de Policía que no compete al Juzgado determinarle si debe o no cumplir con las órdenes que le imparta, en ejercicio de sus funciones, un Juez o un Fiscal.

Reconócese personería al abogado RAFAEL HUMBERTO ORTIZ WILCHES, como apoderado judicial de la cesionaria MARÍA EUGENIA MONTOYA PALACIO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Practíquese, tal cual se reclama, la actualización de la liquidación del crédito en los términos del artículo 521 del Código de Procedimiento Civil.

Téngase en cuenta por la agente del Ministerio Público, que la diligencia de remate se encuentra suspendida con ocasión de lo dispuesto en el auto de 23 de abril de 2010.

Notifíquese,

NELSON RUIZ HERNÁNDEZ

Juez.

JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ, D.C.

HO ANTERIOR DE NOTIFICACIÓN ESTADO

102 DE HOY

107 JUL 2010

01-00422-00